



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ECONÓMICAS

PRISIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA.
Una mirada en Iberoamérica

Raúl Gonzalo García Jaramillo

Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Facultad de Ciencias Humanas y Económicas
Maestría en Estudios Políticos
Medellín, Colombia
2018

PRISIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA.

Una mirada en Iberoamérica

Raúl Gonzalo García Jaramillo

Trabajo de investigación presentado como requisito
parcial para optar al grado de
Maestría en Estudios Políticos

Director: Doctor Edgar Ramírez Monsalve

**Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Facultad de Ciencias Humanas y Económicas
Maestría en Estudios Políticos
Medellín, Colombia
2018**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi Dios por permitirme estudiar, salir adelante en esta difícil, pero apasionante tarea de la academia. Gracias a Dios por permitirme ampliar mi espectro de conocimiento y poder entregárselo a mi comunidad. Gracias Dios por darme sabiduría, por abrirme nuevos caminos y permitirme alcanzar mis sueños. Sin tu bendición y misericordia nunca lo habría logrado.

Gracias al profesor Edgar Ramírez Monsalve, director del presente trabajo, por su tiempo dedicado y generosidad, al compartirme sus valiosos aportes y experiencia, pero, sobre todo, por creer que esta tesis constituye un aporte importante para la comprensión del penitenciarismo y la seguridad penitenciaria en el país y la región. Gracias a María Mercedes Molina, mi correctora de estilo favorita por su apoyo y entrega incondicional.

Quiero agradecer a mi familia por su condescendencia, fidelidad, amor y apoyo en todo tiempo: Rosa Cano mi compañera incondicional, su motivación fue muy valiosa, ella siempre estuvo ahí. Gracias a mis padres, María Jaramillo y Juan García por creer y creer en cada proyecto que emprendo. Gracias a mis hijos Ximena y Samuel por su paciencia y comprensión, los amo.

Agradezco a la Universidad Nacional de Colombia-sede Medellín por abrirme sus puertas y posibilitarme acceder a una educación de alta calidad. Finalmente, doy gracias al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por haber sido la entidad en donde no solo alcancé numerosas metas a nivel profesional y personal, sino también donde aprendí gran parte de lo que es ahora uno de mis mayores intereses: la Ciencia Penitenciaria.

Contenido

Introducción	7
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS	12
1.1 Antecedentes y evolución de los sistemas penitenciarios	12
1.2 Enfoques y modelos de confinamiento	31
1.2.1 Régimen filadélfico o celular	32
1.2.2 Régimen auburiano o mixto	33
1.2.3 Régimen Irlandés Crofton	36
1.2.4 Sistema de boletas o de Maconochie	37
1.2.5 Sistema de Montesinos (España)	38
1.2.6 El sistema reformatorio	40
1.2.7 Sistema americano de reformatorios	40
1.2.8 Sistema de Obermayer	40
1.2.9 Sistema de clasificación	41
1.2.10 Régimen del panóptico	41
1.2.11 Sistema progresivo	43
1.3 Teoría de los Derechos Humanos en los Sistemas Penitenciarios	46
1.3.1 Un esbozo de la historia	47
1.3.2 Marco jurídico internacional	60
1.4 Declaraciones de Independencia de las colonias norteamericanas	60
1.4.1 Declaración de Independencia de las trece Colonias	62
1.5 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	63
1.6 Carta de la Organización de las Naciones Unidas	64
1.7 Declaración Universal de los Derechos Humanos	65
1.8 Tratados: Pactos y Convenios	67
1.8.1 Pactos Internacionales de Derechos Humanos	67
1.8.2 Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos	67
1.8.3 Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	68
1.8.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Reglamento Provisional de las reuniones de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	69
1.8.5 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	70
1.8.6 Convención sobre los Derechos del Niño	70
1.8.7 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	71
1.8.8 Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad	71
1.9 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	72
1.9.1 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	73
1.9.2 Otras Reglas	73

CAPÍTULO 2. SISTEMAS PENITENCIARIOS EN IBEROAMÉRICA. COMPARACIÓN CON EL SISTEMA COLOMBIANO	74
2.1 Acercamiento histórico al Sistema Penitenciario Latinoamericano	74
2.2 Análisis de los Sistemas Penitenciarios de Iberoamérica	76
2.3 Sistema Penitenciario Federal Brasileño	78
2.4 Sistema Penitenciario del Perú	84
2.4.1 Ejecución de las penas en el Perú	86
2.5 Sistema Penitenciario de España	89
2.6 Sistema Penitenciario de México	93
2.7 Sistema Penitenciario de Chile	97
2.7.1 Antecedentes	97
2.7.2 Organización interna	99
2.8 Sistema Penitenciario de Estados Unidos	103
2.8.1 Organización judicial	109
2.9 Sistema Penitenciario Colombiano	112
2.9.1 Reseña histórica	112
2.9.2 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC	114
2.9.3 Ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia	118
2.9.3.1 Penas principales y sustitutivas	118
CAPÍTULO 3. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	124
3.1 Aproximación a los enfoques teóricos de la Seguridad	128
3.1.1 Seguridad Pública	129
3.1.2 Seguridad Ciudadana	131
3.1.3 Seguridad Humana	132
3.1.4 Seguridad Integral	134
3.2 Construcción del concepto de seguridad penitenciaria y aproximación a un enfoque	135
3.2.1 Enfoque de seguridad para el contexto penitenciario	136
3.2.1.1 ¿Seguridad para quién?	138
3.2.1.2 ¿Seguridad para qué valores?	139
3.2.1.3 ¿Seguridad frente a qué amenazas?	139
3.2.1.4 ¿Seguridad por qué medios?	139
3.3 Seguridad Penitenciaria	141
3.3.1 Brasil	144
3.3.2 España	145
3.3.3 Colombia	147
3.3.4 Perú	152
3.3.5 Estados Unidos	153
3.4 Concepto seguridad penitenciaria	156
CAPÍTULO 4. HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA	157
4.1 Sistema de Gestión Integrado en Colombia	158
4.2 Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la política de seguridad penitenciaria	159

4.3 Enfoque del sistema de seguimiento y evaluación	160
4.4 Formulación de indicadores	163
4.4.1 Cadena de valor de la política pública	164
Conclusiones	167
Bibliografía	172

Lista de Tablas

Tabla 1. Principales sistemas y regímenes penitenciarios	45
Tabla 2. Actualidad de los Derechos Humanos	55
Tabla 3. Noción liberal de los Derechos Humanos	57
Tabla 4. Datos representativos de los Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. Brasil	82
Tabla 5. Análisis del Régimen Penitenciario en Brasil	83
Tabla 6. Datos representativos de los Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. Perú	87
Tabla 7. Análisis del Régimen Penitenciario en el Perú	88
Tabla 8. Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelarios español	91
Tabla 9. Análisis del Régimen Penitenciario en España	93
Tabla 10. Datos representativos del Sistema Penitenciarios y Carcelario. México	95
Tabla 11. Análisis del Régimen Penitenciario en México	97
Tabla 12. Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario. Chile	101
Tabla 13. Análisis del Régimen Penitenciario en Chile	102
Tabla 14. Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario en Estados Unidos	111
Tabla 15. Análisis del Régimen Penitenciario en Estados Unidos	112
Tabla 16. Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia	117
Tabla 17. Comparación de Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. América y España	122
Tabla 18. Comparación entre la seguridad pública y la seguridad humana	133
Tabla 19. Instrumentos de intervención de las administraciones gubernamentales	140

Lista de Figuras

Figura 1. Modelo Panóptico	43
Figura 2. Estructura del Departamento Penitenciario de Brasil	81
Figura 3. Estructura Orgánica del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia	116
Figura 4. Conceptos relacionados con Seguridad Penitenciaria	142
Figura 5. Momentos del proceso de construcción de un sistema de seguimiento y evaluación	162
Figura 6. Cadena de Valor de la Política Pública según control de la Administración Pública	165

Introducción

Los sistemas penitenciarios suelen ser objeto de múltiples estudios en los cuales, generalmente, la academia escudriña en ellos con el objetivo de reiterar el divorcio que actualmente tienen con los Derechos Humanos. Las miradas intelectuales y críticas se han centrado en las falencias, ausencias y violaciones sistemáticas de derechos que estos representan. En esta ocasión, convergen otros intereses, menos viscerales y más prácticos, el autor de estas líneas busca aportar a los ya fragmentados sistemas penitenciarios, un concepto de seguridad penitenciaria y, a su vez, una herramienta que mida los niveles de seguridad penitenciaria en las cárceles y, de esta manera, desarrollar políticas públicas basadas en necesidades reales y contextos analizados desde todas las ópticas.

Se ve entonces que, en la actualidad, todos los modelos penitenciarios –marco de este estudio– en voces de auxilio prenden las alarmas sobre la necesidad de definir un concepto básico a partir de un lenguaje concreto e incluyente en lo relativo a la seguridad penitenciaria. Por ello, se ahonda en vasta literatura para alcanzar así, la construcción de un concepto que permita su medición.

El presente documento desarrolla una investigación enfocada en la revisión teórica y documental de la historia, enfoques y estadísticas de los sistemas penitenciarios en Iberoamérica, permitiendo, a partir de esa construcción teórica, desarrollar un concepto propio de seguridad penitenciaria. Pues, es caracterizando los requisitos que debe cumplir una prisión o sistema carcelario para considerarse seguro, como se logra brindar protección integral a todos los actores que intervienen en la dinámica penitenciaria: condenados, personal administrativo, judicial, trabajadores y visitantes.

Esto, con el objetivo de generar un instrumento de medición de la operativización, eficacia e implementación de la seguridad penitenciaria en los establecimientos Penitenciarios y carcelarios. Y que dicha herramienta de análisis fortalezca una sistematización integral de los sistemas penitenciarios y carcelarios, tal como sucede en Colombia (SISIPEC). Así

mismo, la presente revisión permitirá definir los diferentes enfoques de seguridad penitenciaria.

En el primer Capítulo se elabora un marco conceptual de los sistemas penitenciarios, en el cual se definen aspectos básicos como el sistema penitenciario, entendiendo que es parte del sistema de administración de justicia, pues constituye el último eslabón de la cadena. En este capítulo, además, se hace una revisión de los antecedentes y evolución de los sistemas penitenciarios y la prisión, también, aborda los modelos de confinamiento penitenciario que se han desarrollado, su soporte jurídico y la teoría de los derechos humanos en los sistemas penitenciarios.

En el segundo Capítulo, con el fin de extraer las principales características de los sistemas penitenciarios Iberoamericanos sus necesidades y falencias a nivel de seguridad penitenciaria y Derechos Humanos, se revisó los sistemas penitenciarios de Brasil, Estados Unidos, España, Perú, México, Chile y Colombia. Este abordaje descriptivo permitió reflejar las características, dinámicas y necesidades propias de cada territorio, esos sistemas permiten una comprensión de patrones y tendencias en el encarcelamiento en seis países contrastados que reúne los criterios metodológicos planteados.

La propuesta metodológica para analizar los sistemas penitenciarios que se abordaron en el segundo Capítulo, se elaboró considerando los siguientes elementos: i) las capacidades o similitudes de los actores institucionales de los sistemas penitenciarios con el sistema colombiano; ii) la veracidad de las fuentes de información; iii) el tipo de intervención, fases del proceso, análisis y validación de información estadística, los cuales en su conjunto, permitieron la identificación, la priorización y la profundización del sistema penitenciario y carcelario como tal.

Cada uno de los países tiene una historia diferente para contar sobre el uso de la prisión, ellos han combinado diversos sistemas y regímenes, acomodando su capacidad y recursos a las circunstancias, indicadores del desarrollo humano y, para fines de comparación internacional, sobre el uso del encarcelamiento, los datos oportunos, precisos y coherentes sobre las poblaciones y tendencias mundiales de las prisiones cumplen funciones vitales. En

este capítulo, también, se abordó a profundidad, el sistema penitenciario y carcelario colombiano, su historia, legislación, indicadores estadísticos y problemáticas.

Los sistemas penitenciarios se han considerado ineficaces y deficitarios, producto tal vez, del abandono estatal y de la carga presupuestal que suponen para los gobiernos y, valga decir, el poco apoyo que reciben de estos. Los mismos, entonces, no ofrecen respuestas de fondo al verdadero reconocimiento de los derechos de los individuos privados de la libertad, ni resuelven la ineficaz prestación del servicio de seguridad penitenciaria; muy a menudo las causas de esta ineficacia se le cargan al servicio de seguridad penitenciaria, pero, en realidad, hoy no está claro para muchos tratadistas o, incluso, penitenciaristas a que corresponde el concepto de “seguridad penitenciaria”, pues en muchas ocasiones suele confundirse con varios discursos debidamente elaborados, tales como: la prédica de la seguridad pública, la garantía de los derechos humanos, la integridad física de los usuarios del sistema penitenciario, las estrategias de control, instalaciones, disciplina, tratamiento penitenciario, seguridad total “riesgo cero” (Vargas, 2006, p. 14).

Este concepto nace con diversas entidades de orden internacional como la Organización de las Naciones Unidas, ONU, el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, la Organización Mundial de la Salud, OMS y un hábitat, los cuales plantean que el concepto se centra en la multicausalidad de los conflictos humanos, y en los altos costos que cobra este fenómeno a las víctimas en la sociedad. La insistencia de este, es buscar la prevención de la violencia y sus agentes de peligro, que se manifestara con la disminución de pérdidas de vidas y el trato de la violencia de una manera menos explosiva. Pese a esas aproximaciones, a la fecha, no se ha generado un concepto que abarque todas las necesidades y los requisitos que debe cumplir y comprender la seguridad penitenciaria.

Es por lo anterior que en el Capítulo tres se desarrolló un concepto propio de seguridad penitenciaria, para llegar a este, se estableció una ruta de navegación, iniciando por una aproximación a los enfoques teóricos de la seguridad. En el concepto de seguridad, los diversos enfoques teóricos y políticos con los cuales se ha estudiado y su uso en distintos momentos y contextos se destacan los enfoques de seguridad pública, seguridad ciudadana, seguridad humana y seguridad integral, desarrollos teóricos que, si bien pueden tener un

origen común, es posible que conduzcan a respuestas totalmente diferentes. Todos esos enfoques fueron tratados en este Capítulo, con el fin de extraer los elementos principales de cada uno y aquellos que constituyen requisito *sine qua non* del concepto de seguridad penitenciaria.

Asimismo, se indagó sobre su desarrollo e inserción en las políticas contemporáneas y el reconocimiento de los distintos enfoques que permitan avanzar en la definición de un enfoque de “seguridad penitenciaria”, también un análisis descriptivo a la evolución de la seguridad, en este acápite de la investigación, se trabajó un problema que afecta la seguridad penitenciaria, tal es el caso del hacinamiento penitenciario como indicador negativo para la seguridad penitenciaria y como muestra se tomaron de nuevo los países objeto de estudio del Capítulo dos.

En el cuarto Capítulo se desarrolla las herramientas de análisis de seguimiento, eficacia, gestión, desarrollo y formulación de proyectos de seguridad penitenciaria en Colombia. Para este fin se hizo observaciones sobre las herramientas de análisis de los componentes del sistema de gestión integrado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. También, se podrá encontrar una aproximación a la sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (SISIPEC) más un breve análisis de sus indicadores.

Es importante indicar que no hay un trabajo de revisión sistemática del concepto de “seguridad penitenciaria” o de los enfoques o eficacia de la seguridad penitenciaria. Si bien se pueden hacer juicios de valor y dictámenes frente a la “seguridad penitenciaria”, a menudo imprecisos, es imperativo poder crear estudios más rigurosos que permitan una evaluación válida de la eficacia de este proceso. Para realizar estas evaluaciones se requiere la creación de instrumentos que puedan ser sensibles a la medición.

La humanidad viene evolucionando día tras día, con esto se busca generar ambientes incluyentes y seguros para los reclusos, es, gracias a esta, que la seguridad y los conflictos, se han transformado, exigiendo mayor especificación sobre el campo de acción y el tratamiento. La gestión de la seguridad penitenciaria en determinado territorio inicia con la identificación de los riesgos o problemáticas de la población, en especial de la más vulnerable

a los riesgos o problemáticas a la seguridad y convivencia. Esta identificación es de gran utilidad, porque es el inicio del reconocimiento de la situación problema, de la población afectada y del impacto social con la mitigación de la misma, en donde se percibe un crecimiento exponencial de la criminalidad en el interior de una cárcel, a causa muchas veces de la falta de eficacia en la seguridad penitenciaria, la cual cada vez es más excluida.

Pero gestionar la planeación de la seguridad, no solo se hace con identificar los riesgos o la situación problema, se requiere analizar a profundidad, las causas y efectos en la población, con el fin de priorizar y ser más efectivo en la respuesta a dicha situación.

La agenda estratégica permite distribuir las funciones de cada dependencia y sobreponer los principios de la seguridad por encima de los intereses de los funcionarios que la ejecuten. Para sobrellevar de la mejor manera la agenda estratégica se hace necesario fortalecer los mecanismos de comunicación entre dependencias y funcionarios, como la coordinación de la misma para afrontar los retos de la globalización.

Se entiende por instrumentos del modelo integral de gestión local de la seguridad y la convivencia, las herramientas por medio de las cuales se hacen operativos los lineamientos estratégicos del enfoque penitenciario. Estos instrumentos, por su parte, deberán concretarse a través de la elaboración y efectiva implementación de programas, proyectos y planes de acción para la intervención de problemáticas priorizadas. En el trabajo se desarrollarán algunos de los instrumentos.

Por último, es menester mencionar que la metodología utilizada en la presente investigación es de carácter descriptivo, donde se buscó analizar los diferentes sistemas penitenciarios y la seguridad penitenciaria, con el ánimo de poder adoptar un instrumento de medición de la eficacia de este último proceso, así mismo, la presente revisión permitirá definir los diferentes enfoques de seguridad penitenciaria utilizados por los sistemas penitenciarios iberoamericanos actuales, propios a los fines humanistas de la pena en el contexto de la seguridad de los usuarios de los sistemas penitenciarios, por el contrario la seguridad penitenciaria en los establecimientos penitenciarios es sinónimo de violación flagrante de los derechos humanos y casi siempre se encamina a proporcionar confinamiento total del cuerpo como prolongación del castigo.

CAPÍTULO 1.

MARCO CONCEPTUAL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

En la presente investigación se utiliza una metodología descriptiva, orientada por un enfoque cualitativo, proceso por el cual se busca analizar los diferentes enfoques penitenciarios y el concepto seguridad penitenciaria, con el ánimo de poder adoptar un instrumento de medición de la eficacia de este último proceso. Así mismo, su revisión permitirá definir los diferentes enfoques de seguridad penitenciaria utilizados por los sistemas penitenciarios iberoamericanos actuales, los cuales en los diferentes ámbitos tratan de conducir a fines humanistas de la pena, en el contexto de la seguridad del penado, funcionarios y visitantes dentro de un establecimiento penitenciario, pues en muchos escenarios sociales, por el contrario, la seguridad penitenciaria de dichos establecimientos son sinónimo de violación flagrante de los Derechos Humanos y, casi siempre, existe la percepción encaminada a proporcionar confinamiento total del cuerpo como prolongación del castigo.

Frente a esta metodología;

La investigación descriptiva es aquella en la que se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio. Describir es el acto de representar, reproducir o figurar a personas, animales o cosas. Se deben describir aquellos aspectos más característicos distintivos y particulares de estas personas, situaciones o cosas, o sea, aquellas propiedades que las hacen reconocibles a los ojos de los demás. (Bernal, 2006)

1.1 Antecedentes y evolución de los sistemas penitenciarios

Antes de adentrarse en la historia y evolución de los sistemas penitenciarios, resulta fundamental conceptualizar sobre el significado de “delito” y “pena”; ejercicio importante para entender el desarrollo histórico por el cual han atravesado los sistemas penitenciarios y con ellos los modelos de confinamiento aplicados en la historia de la humanidad. Esto, no con el

objetivo de hacer énfasis en un problema histórico, sino como un aspecto estructural de la investigación, que permitirá entender el origen de estos sistemas.

Debe partirse por dejar como cierto, que en todo Estado existe una ley penal encargada de castigar las conductas contrarias a derecho. Y que, además, toda ley penal en su estructura, se compone de dos partes: de un *presupuesto*, que indica lo que no se está permitido (matar, hurtar, falsificar, extorsionar, secuestrar, entre otros), además toda evasión de obligaciones ciudadanas en determinados casos (socorrer, denunciar, testificar, declarar renta, etcétera) que una vez cometidos o evadidos, sobreviene una consecuencia *jurídica*, quedando al descubierto el delito y la pena.

El delito –para citar la conocida tesis de Pashukanis– se puede considerar como una variante particular del cambio, en el cual la relación cambio –como relación de un contrato– se establece *post factum*, o sea después de una acción arbitraria cometida por una de las partes [...] la pena, por lo tanto, actúa como equivalente que equilibra el daño sufrido por la víctima. (Bernal, 2006)

Dejando claro lo anterior, también se torna imperioso asentar que a la luz de este escrito no se hará distinción alguna entre los conceptos de *cárcel* y *prisión*, se usarán indistintamente atendiendo a que ambas palabras se refieren a la misma realidad. (Lopez, 2012), aunque en la mayoría del inventario legal de las naciones iberoamericanas, muchas veces atendiendo a criterios de clasificación suelen diferenciarse, por ejemplo, en España, Colombia, Chile, Argentina y Estados Unidos de Norteamérica es entendido el concepto de cárcel como un establecimiento de reclusión destinado a aquellos infractores de la ley que están a la espera de un juicio, conocidos en la praxis jurídica como “sindicados”, entre tanto, la prisión es entendida como el sitio de reclusión destinado a aquellos infractores de la ley que han sido vencidos en juicio y, por lo tanto, se hacen acreedores a una sentencia condenatoria intramural, hecha esta aclaración, es momento de emprender el recorrido por la historia de los sistemas penitenciarios.

Siempre ha existido la necesidad de retener y aislar al sujeto que viola lo que determinada población estableció está bien o mal, se encuentran antecedentes de reclusión y aislamiento desde 3000 a. C, época en la cual los hebreos usaban las Cisternas para arrojar a los prisioneros. Luego, en la Edad Antigua también se vislumbraron numerosos antecedentes de la prisión, los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto,

Israel y Babilonia) muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar explícitos aspectos del proceso criminal (Mateos, 1997).

En Grecia se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas latomías, unas de las más famosas fueron las de Siracusa, donde Dionisio el Viejo (s. IV a.C.) encerraba a sus prisioneros. Estas, estaban ubicadas en profundas cavidades de rocas que medían alrededor de 600 pies de largo por 200 pies de ancho, en las cuales los presos debían soportar todos los cambios meteorológicos sin ningún resguardo y, por consiguiente, existía un completo abandono de la persona. Este procedimiento lo heredarían los cartagineses y, más tarde, los romanos (López, 2012).

En el país griego, también ese encuentran tendencias a privar de libertad a ciertas personas con el propósito de asegurar algún interés frente a ellos, era lo que se denominaba “prisión por deudas”,¹ la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores, ello permitía que el deudor pudiese quedar a merced del acreedor como esclavo suyo, o bien que este retuviera a aquel a pan y agua. Más adelante aparecería el sistema público de reclusión, pero con forma coactiva para forzar al deudor a pagar.

Todos los ordenamientos jurídicos antiguos, medievales y renacentistas conocieron la “cárcel de custodia”, concebida por Ulpiano como *carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet* “para retener a los hombres, no para castigarles”. Se trata, pues, de un encierro con un sentido eminentemente más procesal que penal, pues el arsenal punitivo de la época emplea otras sanciones para los reos condenados, fundamentalmente las penas corporales e infamantes (García, 1989).

¹ La Ley *Poetelia Papiria* (326 a.C.) No obstante, si el deudor no cumplía con lo adeudado, según el procedimiento de la *legis actiones*, y se constataba el incumplimiento, pasados treinta días, existía la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva de la *manus iniectio*, por la cual el acreedor podía petitionar la entrega del deudor para llevarlo a su casa y tenerlo allí en prisión bajo ciertos requisitos, pudiendo llegar a venderlo como esclavo o repartirse su cuerpo entre los acreedores. ¿Volvemos a los tiempos de la prisión por deudas? En Blogs Derecho Penitenciario. Recuperado de <http://www.abogacia.es/2016/01/27/volvemos-a-los-tiempos-de-la-prision-por-deudas/>.

No puede extrañar, por ello, que no exista una arquitectura penitenciaria definida en este extenso período de la historia, de ahí, que los lugares habilitados para la detención sean los más diversos y accidentales: un depósito de aguas, tal como sucedió en la cárcel Mamertina en Roma: una antigua prisión en la cual se encerraba a importantes prisioneros del Estado, a menudo como paso previo a su ejecución. Constaba de dos celdas subterráneas y contó –en su momento– con un espacio situado por debajo de las alcantarillas de la ciudad en su cámara más baja. Fuentes históricas la han descrito como húmeda y estremecedora, y sus presos rara vez permanecían en ella por un largo período de tiempo (Aguilera, 2016).

También, fueron usadas las torres de las ciudades, los calabozos de los castillos, las cámaras bajas de los tribunales de justicia o los sótanos de las casas consistoriales. El estado de cosas descrito se mantiene hasta finales del siglo XVI y XVII. Excepcionalmente, a la regla referida de la “Cárcel de custodia”, irán la prisión eclesiástica y la de Estado; aquella para religiosos y sacerdotes, la Sugerida para los enemigos del poder real o señorial (García, 1989).

Asimismo, como pena fue conocida la institución del *ergastulum*, que era el arresto o reclusión de los esclavos en un local destinado a este fin en la casa del dueño. Este tipo de prisión tuvo una connotación privada, pues era decisión del padre de familia determinar si la reclusión en el *ergastulum*, sería temporal o perpetua.

Es en esta época donde destacarían los trabajos forzados en minas (*damnatio in metallum*), sobre todo en canteras o en minas de azufre, en servicios en la explotación de las minas (*damnatio in opus metalli*) o en otros trabajos accesorios menos graves y de menos peligro (*damnatio in ministerium metallicorum*) como la condena a la ejecución forzosa de obras tales como limpieza de alcantarillas, arreglos de vías o labores en los baños públicos, que en el caso de ser perpetua llevaba consigo la pérdida de la ciudadanía (Lopez, 2012).

No obstante, la mayoría de los autores, entre ellos López Melero, entienden que, en Grecia, o más exactamente en la civilización helénica, no existió la privación de libertad configurada como pena principal, pero sí como subsidiaria por impago de deudas. Por lo que se refiere a Roma la situación de los presos no varió considerablemente, las cárceles se confiaban a guardianes que llevaban una lista exacta de los presos, de los cuales debían dar

cuenta a los *triumviri* (una de las tres personas que gobernaba). Grillos y cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos, servían para amarrarlos y empeorar sus sufrimientos, que finalmente acababan en la muerte.

La prisión ha sido objeto de muchos debates y el filosófico no fue ajeno a ella. Al respecto, Platón, creyó en la necesidad de la existencia de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (cárcel de custodia), otra en la misma ciudad (casa de corrección) y, la tercera, en un paraje sombrío, alejado de la provincia con el fin de amedrentar (casa de suplicio). Séneca, por su parte toca el tema de la finalidad retributiva y preventiva de la pena.

Durante esta época, en general, las condenas a prisión podemos decir que eran en su mayoría por impago de impuestos o por deudas adquiridas por el acusado. En esta coyuntura, la pena que se imponía iba dirigida a una reconciliación con los dioses, la purificación del grupo y la eliminación del infractor. La pena se caracterizaba por ser expeditiva y poco costosa. Existían funcionarios de prisiones contratados por el Estado, los presos pasaban hambre y las cárceles podían estar en lugares tan variopintos como conventos, casas o cisternas. Es decir, esta época se caracterizó porque el concepto de personalidad es desconocido. La libertad venía de los dioses y se dirigía a los hombres a través de otros hombres, pero desconociendo siempre el diálogo (Lopez, 2012).

Si bien la mayoría de los imperios se caracterizaban por el despotismo y el poder, en Grecia, Aristóteles defendió la naturaleza libre de determinados sujetos, aquellos que se incluían en el estatus de ciudadano, excluyéndose al resto, y calificándolos de esclavos. Esta situación sería similar en Roma, donde había hombres libres y esclavos. A esto podemos añadir que los estoicos proclaman la ley natural, la razón, la igualdad y la dignidad de los hombres por encima de la organización del Estado. Y la doctrina de los cristianos defendía que todos los seres humanos son descendientes de Dios, iguales ante Dios, con titularidad de una dignidad moral.

En la Antigüedad se puede observar que el encierro de las personas no era para cumplir una condena sino que se les retenía hasta que eran juzgados, podríamos decir que no se abusaba de la prisionalización y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos, ese es el deber ser del uso de la pena privativa de la libertad, el cambio sociocultural del dispendio

feudal al ahorro capitalista en dinero, de la ociosidad a la productividad, del despilfarro al ascetismo, de la manufactura a la gran industria y de la predominancia del campo a la prominencia de la ciudad, requirió una invención política de una inédita forma de poder: la disciplina capitalista entendida como una tecnología fina y calculada del sometimiento.

El estudio de la criminología se ha orientado preferentemente al fenómeno delincinencial y a su consecuencia en las prisiones. Tópico que ha ocupado a casi todos los criminólogos como Lombroso, Ferri, Garofalo, desde una perspectiva biológica o moral. Posteriormente, la criminología clínica que estudia a la persona humana y busca encontrar en ella la causa de sus acciones, hasta llegar a la actualidad, donde se ha dado un enfoque sociológico, buscando la solución del problema de las prisiones, principalmente, en la problemática de la estructura social. Desde esta nueva perspectiva, la criminología ha debido asumir una postura crítica.

Así, surgió la pena privativa de libertad como una alternativa a la pena de muerte, consecuencia directa de la humanización de la pena. Idea desarrollada por la Ilustración como una aportación humanista para contrarrestar las muertes de miles de desempleados, los cuales eran eliminados a gran escala, en los fines de la sociedad industrial e inicio del postindustrialismo.

La prisión en la Edad Media (Vásquez, 2006), estaba permeada por las consecuencias de una época que se caracterizó por ideas cristianas y sectarias. Se parte de la idea de que la aparición de conductas contrarias a los parámetros de la sociedad, la utilización de medios ilícitos y opuestos a las normas sociales, tienen un germen en el contexto en el que se desarrollan, y la edad oscurantista, con su represión, facilitó los comportamientos antisociales, dichos comportamientos dificultaron la evolución y el desarrollo de la sociedad.

En aquella época, surgieron nuevos establecimientos carcelarios de carácter privado, de propiedad de familias, cuyo derecho de gestión fue vendido o cedido en lugar de una pensión (Mc Shane y Williams, 1996). Asimismo, advierte Garrido en una de sus obras penitenciarias:

Toda medida restrictiva de la libertad que se ejecutara por medio de las cárceles, se hallaba bajo el arbitrio de príncipes o gobernantes, quienes la imponían en forma restrictiva en

función del *status* social, la severidad o gravedad del delito cometido, pudiendo conmutarse por prestaciones en metálico o en especie. (Garrido, 1983)

Los pueblos germánicos, los cuales aplicaban dos principios i) Justicia: principio del Talión y la Blutrache o también conocida como venganza de sangre y ii) Utilidad: no prescindir de reos que serían útiles para la guerra. En esta época se reduce considerablemente la pena de muerte, lo que hizo que las penas corporales y la pena privativa de libertad fuesen más severas y extensas. Las prisiones laicas de la Edad Media eran los calabozos y subterráneos de los castillos, palacios, monasterios y otros edificios, sin preocuparse de las condiciones de salubridad de tales lugares (Garrido, 1983).

Los señores feudales tenían su Casa de Justicia, donde los culpables o presuntos culpables podían permanecer indefinidamente. La cárcel en la Edad Media se sometía al arbitrio de los príncipes o gobernantes, que la imponían en función del estamento al que perteneciera el preso y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como excepción la pena de prisión para aquellos cuyo crimen careciera de la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a muerte o a penas y en las que se mutilaban partes del cuerpo.

Durante este período, la idea de pena privativa de libertad surgió sin aparecer, teniendo todavía un eminente carácter aseguratorio de la no convivencia con el resto de la sociedad, con el fin de que los presos fueran sometidos con posterioridad a los más terribles tormentos demandados por el pueblo: amputación de brazos, piernas, lengua, ojos, quemar las carnes a fuego y la muerte, teniendo en la mayor parte de las ocasiones una naturaleza puramente festiva y de distracción. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los que estaban en el poder. Locos, mujeres, niños y ancianos esperaban apiñados entre sí en encierros subterráneos, calabozos o estancias de palacios y fortalezas. También una Capitular de Carlomagno ordenaba que las gentes *boni generis* que hubiesen delinquido podían ser castigadas con cárcel por el rey hasta que se corrigiesen.

Una excepción a la regla general de la cárcel de custodia son las denominadas prisiones de Estado y la prisión eclesiástica (Ortega, 1992), utilizadas para retener a personas

concretas, las cuales gozaban de ciertas prerrogativas. La prisión de Estado, cumplió una función importante en la Edad Media, y también en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella solo podían recluirse los enemigos del poder real o señorial que hubiesen incurrido en delitos de traición y los adversarios políticos de los personajes del poder. Bajo dos formas se nos presenta esta modalidad de prisión: como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte en sus diversas formas, o como detención temporal o perpetua, al arbitrio del perdón real o señorial.

En esta segunda modalidad es donde aparece claramente la privación de libertad como pena autónoma, tratándose, en la mayoría de los casos, de nobles que eran dispensados de la estancia en los establecimientos de prisión comunes. Carecían de local fijos y se utilizaban castillos, fortalezas o el palacio señorial. Entre las prisiones de Estado más famosas se encuentran: Torre de Londres, Castillos de Egelsburgo, La Bastilla parisina y los Plomos venecianos. Por su parte, la prisión eclesiástica estaba destinada a sacerdotes y religiosos, y respondía a las ideas de redención, caridad y fraternidad de la Iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Recluían a los infractores en un ala del monasterio para que por medio de la oración lograsen su corrección.

Tenían una estructura diseñada para su régimen alimenticio y penitenciario con frecuentes disciplinas y trabajos manuales en sus celdas desde el primer momento. A partir del siglo XI, las guerras sacras fueron el centro del reino. Muchos de los gobernantes europeos impusieron la pena de muerte en una cruel modalidad, quemar los cuerpos vivos contra los herejes. Uno de los ejemplos, fue el del emperador Federico II, quien publicó en 1224, una ley que impuso la pena capital a los considerados herejes.

El Papa Gregorio IX, en 1231, aceptó para la Iglesia esta constitución y tomó diversas medidas para asegurar su cumplimiento. La principal fue la creación del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición, de la que se ocupó la nueva orden de los dominicos. Desde ese momento, se comenzó a luchar contra la herejía conforme a las leyes vigentes. El castigo más riguroso era la muerte, que generalmente se producía por fuego a través de los autos de fe, le seguían otros como la cárcel perpetua o temporal.

De igual forma López Melero, en su texto manifiesta:

En Las Partidas del Rey Alfonso X “El Sabio” (1221-1284) se decía que la cárcel era para la custodia. Esta cárcel custodia era administrada por los príncipes y señores con plena arbitrariedad, ordenándola en función de la procedencia social de los destinatarios. Los presos eran retenidos no en edificios considerados como cárcel, puesto que no existían, sino que se servían de cualquier cantera, conventos desamortizados, fortificaciones o torres. En esta época era muy característico leer y publicar las sentencias en actos públicos, auto de fe. Durante el camino hacia la quema, los religiosos que acompañaban a los condenados multiplicaban los esfuerzos para obtener su retractación. Lo más frecuente es que estos pidieran misericordia, lo que les valía ser estrangulados antes de llegar a las llamas. (Lopez, 2012, p. 45)

En cuanto a las penas de prisión, fueron consideradas por la Iglesia como un medio de encarcelamiento del culpable y, en ciertos casos, como medidas de intimidación. Normalmente, estos encierros eran temporales en esa época, aunque tampoco se descartaban penas de prisión perpetuas, estas solían reducirse a pocos años, pues la Inquisición no podía alimentar indefinidamente a sus presos. Además, las cárceles inquisitoriales eran preferidas por los reos a los inmundos calabozos y mazmorras de la jurisdicción ordinaria. La Inquisición² fue el primer Tribunal en Europa en abolir el tormento y los instrumentos designados a agravar la pena; sus calabozos fueron los más amplios, alumbrados e higiénicos, y el trato a los presos el más favorable. Se describen estos lugares como “cuartos cuadrados, bien blancos, claros por medio de una ventana con reja: todas las mañanas se abren las puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire y se purifiquen”. (Lopez, 2012)

En la Inquisición contrario a lo que se pregona, a los prisioneros, tuviesen bienes o no, eran tratados apropiadamente, pues se les suministraban tres comidas. A los presos se les proporcionaba: cama, ropa limpia, silla, mesa, algunos libros devotos y un alimento decente. En esta época también se quejaban del hacinamiento y, por ello, la Inquisición permitió que los presos cumplieren la prisión en sus casas, quizás sea el primer antecedente en cuanto a medida alternativa a la pena de privación de libertad, y la prisión perpetua se llevaba a cabo en los monasterios, siendo relativamente fácil el cambio de uno a otro.

²La Inquisición se caracterizó por imponer penas como prisiones preventivas (llamadas cárceles secretas basadas en el tormento), la pena de muerte por fuego, la cárcel perpetua y la cárcel temporal. No obstante, dicha época permitía que si un marido y su mujer cumplían condena podían cumplirla juntos y hacer vida en común, además, cabía la posibilidad de que el preso pudiese salir para trabajar en el exterior o cumplir una condena perpetua no en la cárcel sino en su domicilio.

Es en el siglo XVI cuando comienzan a aparecer casos en los cuales las prisiones y su régimen se humaniza (Almeda, 2005). Las casas de trabajo cobraban vida en los países influenciados por la Reforma protestante, sometiendo a los presos a una disciplina adecuada a la nueva moral religiosa que, además, resultaba ventajosa para las necesidades del sistema de producción emergente del país. El trabajo era muy diverso: en Holanda, los condenados raspaban palo campeche (tipo de madera) y las mujeres trabajaban como hilanderas. También se hacían redes de pesca, tejían alfombras o confeccionaban sacos para el comercio; en Alemania, los penados se empleaban en trabajos necesarios en calles y fortificaciones; en Bélgica se dedicaban a la manufactura del papel; y, en Italia, eran empleados para diversos oficios (en Nápoles se utilizaban en la fabricación de calzado).

En esta línea, aparecen los presidios militares divididos en tres clases: presidios arsenales; presidios militares y presidios peninsulares (Figueroa, 2000), viéndose la mayoría de las penas reducidas a las obras de fortificación en los presidios militares. Estos presidios militares tenderán a hacerse civiles, siendo la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834 la primera norma penitenciaria no militar.

Continuando con Lopez Melero:

Las primeras casas de corrección datan de los siglos XVI y XVII, eran centros destinados a la reclusión de mujeres, de manera que observamos una clasificación de los centros con base al sexo, y aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza. Se menciona como la más antigua la *House of Correction*, ubicada en Bridewell (Londres), inaugurada en 1552. Esta era pensada para la corrección de aquellos pobres que, siendo aptos para el trabajo, se resistieran a trabajar. Una Ley de 1670 define el estatuto de las mismas, ordena a los oficiales de justicia la comprobación del cobro de los impuestos y la gestión de las sumas que permitan su funcionamiento, confiando al Juez de Paz el control de su administración. En el año 1697 nació, como consecuencia de la unión de varias parroquias de Bristol, la primera Workhouse de Inglaterra; otra se estableció en 1703 en Worcester; y una tercera lo hizo el mismo año en Dublín, pudiendo considerar –a estas casas de corrección– como el verdadero antecedente de la reacción carcelaria moderna. Tal vez lo más significativo era el castigo que se infligía para imponer la disciplina que era rígida e inflexible. (2012, p. 48)

Resulta de gran interés hacer una referencia al siglo XVI, cuando se produce un gran avance en cuanto a los derechos humanos, hecho reaccionario a la llegada de los españoles a América, por tanto, es imprescindible tener en cuenta a Francisco de Vitoria que, a partir de 1526, se encargó de crear las relaciones, donde podemos encontrar una serie de derechos que

constituyen el principal fundamento ético para el establecimiento de una línea de obligaciones por parte de la Corona española, y que culmina en las llamadas Leyes Nuevas de las Indias, de 1542, y las Ordenanzas de Descubrimiento de 1573 (Klyver, 1990). Y si de derechos humanos se trata, no se puede dejar de mencionar al Padre Fray Bartolomé de Las Casas, con su obra *De Regia Potestate*.

Los pequeños avances en temas humanitarios de los siglos XVI y XVII son caldo de cultivo para un gran movimiento reformista en las prisiones, liderado por las ideas de Beccaria, Howard y Bentham.

Siendo, Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria en Livorno (Italia), en julio de 1766 quien a través de su inmortal obra *Dei delitti e delle pene* en español “De los delitos y las penas”, en donde expone que las penas hasta ese momento “eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda, de la condena de las galeras a las mutilaciones o las marcas con fuego” (Beccaria, 2015).

De igual forma se establecieron bases para humanizar la pena así:

1. El Derecho penal en cuanto al *iuspuniendi*: Se legitima al tenor del contrato social y de la consiguiente necesidad de prevención.

Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla solo que baste a mover los hombres para que le defiendan. (Beccaria, 2015, p. 20)

2. La pena no puede corresponder a intereses particulares. Toda pena, dice Beccaria citando al gran Montesquieu que:

No se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica; proposición que asegura que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. He aquí pues el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos: la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserva a los súbditos. (Beccaria, 2015, p. 20)

3. La pena pronta, segura y proporcionada es más eficaz que la cruel.

Cuando se probase que la atrocidad de las penas, si no inmediatamente opuesta al bien público y al fin mismo de impedir los delitos, fuese a lo menos inútil, también en este caso sería no solo contraria a aquellas virtudes benéficas que son el efecto de una razón iluminada, que prefiere mandar a hombres felices más que a una tropa de esclavos, en la cual circule incesante la medrosa crueldad, sino que se opondría a la justicia y a la naturaleza del mismo contrato social. (Beccaria, 2015, p. 22)

4. El principio de legalidad.

Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. (Beccaria, 2015, p. 21)

5. El principio de proporcionalidad.

Una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional, por consiguiente, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente. (Beccaria, 2015, p. 21)

Asimismo:

No solo es interés común que no se comenten delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas. (Beccaria, 2015, p. 25)

6. Supresión de la pena de muerte y de las torturas.

Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si la muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ¿qué derecho pueden atribuirse los hombres para despedazar a sus semejantes? (Beccaria, 2015, p. 56)

En las citas anteriores, se visibiliza con claridad que las ideas de Beccaria rompieron –en su momento– con la tendencia del tratamiento que se le venía endilgando a los sistemas penitenciarios e influyó para grandes reformas en varios códigos penales. Sin lugar a dudas, a partir de esta obra los avances en términos humanitarios son evidentes y muy importantes, y calaron en las entrañas de dirigentes políticos.

Luego, en 1777, el sheriff del condado de Bedford, John Howard publicó *El estado de las prisiones en Inglaterra y el país de Gales*, Howard luego de recorrer las cárceles de Europa presentó su Informe de las prisiones llamada “Geografía del dolor” en la cual muestra la crueldad, el hacinamiento y la deshumanización del reo: afirmó que la cárcel no corrige, al contrario, es un lugar de contagio criminal, asevera que el solo hecho de estar ahí ya es una tortura y suplica por la humanización de las prisiones.

En su obra, censura las infectas prisiones europeas, sin luz, población penal enferma, mal tratada y mal alimentada y de prisa entrega una serie de reformas para los sistemas penitenciarios:

- Se debe establecer un adecuado régimen alimentario y de higiene, disciplina distinta para: detenidos y encarcelados. Además, separación del recluso por sexo y por edad; pues en ese tiempo (siglo XVIII) las mujeres, los niños y los hombres compartían la misma celda.
- Educación moral y religiosa para que los internos rectifiquen su conducta.
- Trabajo. Establecer un Sistema Celular dulcificado: el Sistema Celular consiste en el aislamiento nocturno y diurno del interno en celdas individuales sin permitirles comunicarse entre ellos.

Howard, en 1778, terminó un viaje en donde visitó los establecimientos carcelarios de Prusia y Austria. En 1780, visitó las cárceles italianas; en 1781, recorrió los establecimientos de Holanda y algunos de Dinamarca, Suecia y Rusia; y en 1783, visitó cárceles en Portugal y España, pasando a su regreso por Inglaterra, Francia, Flandes y nuevamente por Holanda. Esto último resulta interesante, pues el autor regresó a algunos de los establecimientos que había visitado dos o tres años antes, para verificar si se habían producido cambios en las condiciones de la prisión. En 1789, en Londres, editó su segundo trabajo: *An account of the Principal Lazarettos in Europe*, en el cual, de forma similar a su primer libro, expuso los resultados de sus viajes por Europa visitando los principales lazaretos, establecimientos sanitarios de la época, cuyo propósito era acoger a viajeros y prevenir contagios de enfermedad en las grandes urbes europeas.

De Beccaria y Howard, el primero considerado un gran jurista y el segundo un verdadero penitenciarista, inician, la posibilidad de un derecho punitivo más humano, pues sus escritos sacuden y despiertan las conciencias de reyes y mandatarios.

Establecida la prisión como pena en el Derecho europeo moderno y trasplantada la idea a Norteamérica por los cuáqueros, concedores y transmisores de la gran obra de Howard, el naciente país desarrolló, durante los siglos XVIII y XIX, los primeros y auténticos sistemas penitenciarios. Tres de estos se desenvuelven, entonces, y adquieren relevancia, basados en principios diferentes:

- El régimen de aislamiento o celular, diurno y nocturno, con trabajo en la propia celda del condenado, conocido con el nombre de filadélfico o pensilvánico;
- El Auburniano, con aislamiento celular nocturno y trabajo en común diurno, bajo la regla del silencio, procurado y caracterizado por su cruel disciplina;
- El de reformatorio, especializado en delincuentes jóvenes.
- Un cuarto sistema se añade a los anteriores, aportación europea: el régimen progresivo, seguido por una gran mayoría de países hasta desembocar en el de “individualización científica” (Lopez, 2012, p. 563), que viene a imponerse en la década de los años setenta en las más modernas leyes penitenciarias.

En América, concretamente en 1776, se creó la primera prisión *Walnut Stret Jail* por los cuáqueros con capacidad para 105 presos en régimen de completo aislamiento. Esta prisión se caracterizaba por la mala organización, de manera que no tardó en que hubiese un gran hacinamiento, promiscuidad entre hombres y mujeres, circulación libre del alcohol, etcétera. Ante esto se empezaron a crear otras prisiones, unas tomando como modelo el panóptico de Bentham y, otras, un sistema arquitectónico radial.

El panóptico es una noción de la cual dio cuenta el inglés Jeremías Bentham en publicación que vio la luz en 1791, en la cual refleja su plan de prisión panóptica, el cual consistía en “un edificio con una planta circular” con un “módulo de inspección en el centro y celdas rodeando su perímetro. Los prisioneros que en el plan original se encontrarían en celdas individuales, estaban expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”. (Rivera, 2009, p. 6).

Bentham, propuso un nuevo diseño para la arquitectura carcelaria teniendo como objetivo el control y tratamiento de los reclusos. Con Panóptico (sistema criticado, con posterioridad por Foucault (1996, p. 204), al afirmar que Bentham había ideado una diabólica máquina de represión basada en la incertidumbre y creada en la mente del vigilado, que le impedía actuar libremente, pues se sabe de continuo observado y por ello condicionado), se proponía la creación de un establecimiento para guardar a los presos con más seguridad y economía, cuya principal característica estribaba en que un solo hombre, ubicado en una torre de “inspección central”, podría vigilarlo todo. Bentham, al concebir el Derecho como una creación humana, sostenía que debía ser dirigido a generar beneficio y felicidad a la sociedad que la había creado.

Para su buen régimen y funcionamiento, sugirió tres criterios: a) ausencia de sufrimiento corporal; b) severidad (no puede encontrarse el recluso mejor que en un régimen de libertad); y c) economía (evitando gastos innecesarios). Ampliando estos tres criterios: el panóptico, sería un establecimiento propuesto para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse su buena conducta, y de proveer a su subsistencia en la sociedad después de su cumplimiento de condena. Para él, reinsertar al delincuente en la sociedad era un fin que la justicia debe perseguir y, durante su estancia en prisión, el preso debía adquirir preparación para su posterior subsistencia, pues esta sería la mejor garantía de buena conducta y recuperación.

Poco después de la muerte de Rousseau, los Derechos del Hombre y del Ciudadano comenzaron a aparecer en algunas Constituciones, principalmente en la de Estados Unidos de 1776 y en la francesa de 1789. “Las penas privativas de la libertad se establecen por primera vez en las Constituciones Políticas de Estados Unidos (1790) y en Francia (1791)” (Rivera, 2009, p. 8). En esa época fue cuando se inició la lucha por entender en qué debía consistir la pena, por ejemplo, Kant consideró que esta es un imperativo categórico que no puede servir como medio para conseguir otros bienes del individuo o de la sociedad. No se debe imponer la pena al delincuente para lograr algún provecho para él mismo o el resto de los ciudadanos, sino porque se le considera digno de castigo; porque el hombre no puede ser tratado como un medio para los fines de otros, ni confundido con un mero objeto del Derecho

real. Admitió la Ley del Tali3n porque con ello se puede establecer con seguridad la cualidad y cantidad del castigo.

Distinta fue la corriente de Hegel que se apart3 de la Ley del Tali3n, considerando que la pena supone reconocer la libertad racional y, en funci3n de ello, la racionalidad de delincuente, honr3ndose al criminal como ser racional. Aquel concibe al delito como la negaci3n del derecho y la pena.

La vulneraci3n que afecta al delincuente no es s3lo justa en s3 —como justa es, a la vez, su voluntad, que es en s3 y la existencia de su libertad, el Derecho—, sino que tambi3n es un Derecho impuesto en el delincuente mismo, esto es, en su voluntad existente, en su acci3n. Porque en su acci3n, como acci3n de un ente racional, est3 impl3cito un universal: el que por medio de ella est3 instituida una ley, a la que el delincuente ha reconocido por s3, y bajo la cual puede ser asumido, como bajo su Derecho. (Hegel, 1975)

La evoluci3n de los sistemas penitenciarios se manifest3, en especial, en la concepci3n de la ejecuci3n de la pena privativa de libertad, y la pena de prisi3n, entendida en los t3rminos actuales (como internamiento de un sujeto en un centro penitenciario por un tiempo determinado, es decir, hasta el cumplimiento de la condena), esto no se consolidar3a hasta el siglo XVIII. Hasta entonces, a lo largo de la historia, se hab3a reservado a la prisi3n funciones distintas, en particular, la de servir de custodia de quienes esperaban ser juzgados (la actual prisi3n preventiva), o de los ya sentenciados hasta que fuera ejecutada la pena de muerte o sufriesen la pena corporal que hab3a sido impuesta, o hasta que pagaran una pena pecuniaria, pero rara vez se impon3a la c3rcel como pena en s3 (L3pez, 2012, p. 426).

Durante la mayor parte de la historia, las penas hab3an privado de bienes, como la vida, la integridad f3sica, el honor o el patrimonio, pero no de la libertad en s3; en la actualidad, la privaci3n de libertad supone, adem3s, privaciones de otros derechos fundamentales. Cuando se privaba de este 3ltimo bien, es decir, de la libertad, se hac3a casi siempre como medio necesario para obtener otro fin.

La prisi3n no se consideraba generalmente como una pena, lo que no quiere decir que no fuera este un uso frecuente. Las prisiones eran abundantes y en ellas se hac3aban los acusados pendientes de juicio, los deudores insolventes, los locos, los condenados que esperaban la ejecuci3n de sus sentencias, etc3tera. (Beccaria, 2015, p. 80)

Presentándose como contrarias a la dignidad del hombre, base del derecho a la libertad, el pensamiento ilustrado concibió la pena de privación de libertad como la forma más racional de ajustarse a las necesidades de un sistema penal más humano, enraizado en la proporcionalidad entre delito y pena, y en la duración diversa y escalonada de la misma. “El principio de proporcionalidad que viene expresado con la premisa latina *poena debet commensurari delicto*, es un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en estos su fundamento lógico y axiológico (Ferrajoli, 2004, p. 398).

En este sentido, Beccaria afirmaba que “deberá haber una escala correspondiente de penas en que se graduasen de la mayor hasta la menos dura”, pero las críticas de Bentham se hicieron notar pues afirmaba que “esta máxima excelente sin duda, pero contenida en términos generales, es más edificante que instructiva”; es decir, que no ofrecía ningún criterio objetivo de ponderación. Por su parte, fueron rechazadas por Carrara, caracterizando de “nebulosa” la idea aritmética de la proporcionalidad de la pena y de la “estimación” del delito. No obstante, quién más desarrolló las críticas en torno a la proporcionalidad fue Bovio, quién trataba de demostrar, analíticamente, el carácter ilusorio de todo cálculo dirigido a establecer una proporción entre la entidad de la pena y la entidad del delito (Bovio, 1912).

Se nota que todos los tratadistas se mostraban inconformes con la aplicación de las penas, estas se manifestaban abiertamente injustas, desproporcionadas y no obedecían a criterios retributivos en la sociedad.

La pena de privación de libertad según Pasukanis no es concebible sin entender el principio de retribución equivalente propio del capitalismo, pues en él todas las formas de riqueza se reducen a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo. En el modo de producción capitalista se puede establecer la equivalencia entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de libertad durante cierto *quantum* de tiempo. (Melossi y Pavarini, 2005, p. 32).

Todos los escritos de Bentham, Beccaria y Howard, entre otros, sobre un sistema penitenciario más humanista ajustado a la dignidad del hombre, durante el siglo XVIII, sirvieron como base para la gran reforma, revolucionaria, en toda Europa en el siglo XIX. En este siglo, con la Codificación, según García Valdés, se produce el reconocimiento legal de ese carácter de la prisión como pena sustantiva y no custodial (1973). Los tres sistemas penitenciarios: filadélfico, auburniano y progresivo son el referente histórico inmediato de

dicha reforma europea. A lo largo del mismo siglo, casi todos los países de Europa adoptaron el sistema filadélfico, con mayores o menores variaciones, y construyeron prisiones a imagen de las norteamericanas: Inglaterra en 1835, Bélgica en 1838, Suecia en 1840, Dinamarca en 1846, Noruega y Holanda en 1851 y Rusia en 1852.

La implantación de la pena de prisión a partir del siglo XIX como principal medio punitivo del Derecho penal llevó a una constante degradación de las instituciones penitenciarias. Esta época se caracterizó por tratar de establecer la proporcionalidad entre delitos y penas, las garantías procesales, la independencia judicial, la reducción de la pena de muerte, la supresión del tormento y de las penas corporales y la consagración de la pena de prisión como sanción básica de todos los sistemas penales.

Son numerosas las corrientes ideológicas que tratan de establecer que la prisión tenga como finalidad principal la corrección del delincuente.³

“Las prisiones se convirtieron en medios, fundamentalmente, intimidatorios, además, no debe olvidarse que, suprimidas las penas corporales y reducido el alcance de la pena de muerte, las cárceles debían heredar la anterior función intimidativa que tenían. Con ello se pretendía un progreso, pero el estado de pobreza y de miseria que acompañó al primer proletariado industrial condujo a aumentar la dureza del nuevo sistema de control penal” (Lopez Melero, 2011, págs. 64,65). Es decir, se trataba de armonizar la suavidad en el régimen y la corrección del penado.

El siglo XIX se caracteriza por la progresividad de la legislación penitenciaria. A finales del mismo, el penalista y criminólogo alemán Von Liszt, defensor de la función preventiva especial de la pena de prisión, indicó que la misma tenía tres funciones: a) corrección de los delincuentes que necesiten corrección y sean susceptibles de esta; b) intimidación de los delincuentes que no necesiten corrección; y c) Neutralización de los delincuentes no susceptibles de corrección (Liszt, 2004).

Las teorías disciplinares esbozadas por Foucault, dan muestra del poder ejercido por el estado en el contexto social; modelos de poder que son vistos de manera transcendental o casi metafísicos.

³ Entre ellas destaca la masonería, el krausismo o la filantropía romántica.

Además, examina el nacimiento de las instituciones carcelarias y de las de confinamiento en Francia al final del siglo XVII y principios del XIX, pero para él, el haber descubierto el modelo de organización penitenciaria tiene tal importancia que pretende haber descubierto un esquema universal de reproducir, sin modificarse, a pesar de los cambios que suceden en la sociedad francesa desde el principio del siglo XIX hasta nuestros días. (Melossi y Pavarini, 2005, p. 9)

Desde la segunda mitad del siglo XIX surgió en Norteamérica un movimiento penitenciario preocupado por la reforma de los delincuentes jóvenes, empezando a funcionar el primer centro penitenciario de tipo “reformatorio” en 1876, aplicándose por primera vez en la prisión de Elmira (Nueva York), bajo la dirección de Brockway.⁴ Posteriormente, después de la segunda Guerra Mundial, nacería una lenta evolución que dio lugar a una transformación profunda de los sistemas penitenciarios contemporáneos, correspondiéndose con la influencia de nuevas aportaciones teóricas.

Al propio tiempo los filósofos y enciclopedistas, entre los cuales se pueden citar a Diderot, D'Alembert, Helvetius, d'Holbach, Voltaire, Montesquieu y Servan, protestaron en nombre de la humanidad y de los principios utilitarios, contra los horrores de los principios y contra la doctrina de la expiación y de la intimidación; bien es cierto que con los principios en cuyo nombre protestaban era quizá harto difícil emprender una reforma que no podía divorciarse de la caridad y la justicia. (Piñeros y Piñeros, 1926)

A partir de los siglos XX y XXI los derechos humanos se han convertido en el referente más importante en el ámbito jurídico y político del mundo, en el penitenciario plasmándose en todo texto, nacional e internacional. A la fecha, imperan en la mayoría de los países, modelos de confinamiento progresivos que buscan la reinserción social del delincuente, progresividad que evidenciaremos en los diferentes enfoques y modelos.

⁴ Las condiciones de acceso al centro eran: tenía que ser personas entre 16 y 30 años, existencia de una sentencia indeterminada, con un mínimo y un máximo que permitía concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución de cada sujeto. El sistema de Elmira supuso el antecedente práctico de los ideales de rehabilitación y resocialización del condenado mediante tratamiento.

1.2 Enfoques y modelos de confinamiento

A través de la historia de la humanidad se han desarrollado diversos sistemas y regímenes penitenciarios previos a la progresividad del tratamiento, como parte de la evolución de las actividades del Estado, el cual ejecuta las sanciones penales que privan o restringen la libertad individual como condición de su cumplimiento. Es importante para dar claridad conceptual y para facilitar la comprensión de este tema, advertir que aquí se emplean indistintamente como sinónimos, sistema, régimen y tratamiento, sin reparar en qué estas instituciones difieren en cuanto a sus alcances y limitaciones.

El Sistema Penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal.

A su vez, el Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente integrados en base a una correcta clasificación; y, un nivel de vida comparable en lo posible, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento.

Finalmente, el tratamiento penitenciario es la acción individualizada que se emplea con determinado sentenciado destinada a modificar, atenuar o suprimir los elementos causales o etiológicos de su desubicación social.

Estos sistemas y regímenes vienen extendiéndose históricamente de acuerdo con una clasificación de períodos que la criminología identificó como fases: vindicativa, expiacionista, correccionista y resocializante. A modo de recapitulación, se relacionan los principales sistemas y regímenes que han determinado el funcionamiento.

1.2.1 Régimen filadélfico o celular

Su creación se atribuye a William Penn. Se instituyó en el patio de una prisión conocida por *Walnut Street Jail* y en la llamada *Eastern Penitentiary* dando inicio a las prisiones modernas. Su antecedente más remoto o mediato es el Derecho Canónico, pues a sacerdotes y monjas se les imponía como penitencia y se les encerraba en celdas aisladas para que se arrepintieran de sus pecados. El antecedente inmediato está en la obra de John Howard “El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales”.

Este sistema se caracterizó porque hay aislamiento completo del prisionero en su celda. Durante la duración en la prisión, se le designaba con el número de la celda, y apenas se le permitía leer y trabajar en algún oficio. La disciplina es la misma para todos. Su origen lo encontramos en las ideas de Howard, como se mencionó anteriormente, las que sirvieron a Franklin para que en 1787 fundiera la Sociedad de Filadelfia y tres años después construyera la primera prisión celular, popularizándose, así, el sistema no solo en Estados Unidos de Norteamérica, sino en Europa.

Existieron dos tipos de régimen de esta naturaleza: el rígido, que mantiene el aislamiento durante las 24 horas del día. “Este sistema consiste en un aislamiento absoluto de los penados durante el día y día noche, obligando al penado a sufrir una separación continua y absoluta de los demás. hasta el punto de no conocer a los compañeros de reclusión”. (Piñeros y Piñeros , 1926) y el moderado, que concede cierta libertad de contacto con los demás presos.

Desde un plano de observación inmediata puede señalarse el pro y el contra de la forma punitiva, tal como ha sido planteada por sus impugnadores, y por sus defensores. Señálense entre sus ventajas: disciplina, reflexión y autocrítica; una vez puestos en libertad no pueden los reclusos reconocerse y asociarse en sus actividades delictivas; la absoluta imposibilidad de las evasiones; y, desde un punto de vista puramente económico, el que se reduce el número de guardianes, y se evita la construcción de varios edificios para separar a las distintas clases de penados.

Entre los que criticaron este sistema se destacó Ferri, quien lo consideró como "una de las aberraciones del siglo XIX". Para el penalista argentino reúne estos defectos: es incompatible con la naturaleza social del hombre; dificulta la readaptación del delincuente; importa el sufrimiento cruel; expone al abatimiento; requiere un personal de guardia con actitudes varias y complejas; dificulta tanto la instrucción como el trabajo; origina gastos cuantiosos; no se aviene con la diferente idiosincrasia de los infractores y desconoce que las legislaciones tienden paulatinamente a limitar la duración de la condena (Acosta, 2007).

Las características del régimen celular que ha servido para designar toda una época, régimen pensilvánico, fueron: a) aislamiento celular continuo; b) inexistencia de trabajo; y c) silencio total. Pero no fue en la reducida prisión de la Calle Walnut donde se aplicó el régimen de aislamiento absoluto por primera vez, sino en una nueva edificación situada en las colinas al este de Filadelfia.

Sin embargo, aunque representó un positivo avance en el proceso de evolución del penitenciarismo con relación a las prisiones oscuras, al hacinamiento promiscuo y al castigo corporal de épocas pasadas; tuvo un error inicial con la implantación del confinamiento permanente, que gravitó enormemente en el fracaso final del régimen. Los penalistas y penólogos de esa época censuraron crudamente su característica principal; Enrique Ferri la llamó "aberración del Siglo XIX"; y las críticas tenían fundado motivo. Si bien la idea de suprimir el maltrato físico era una medida necesaria; reemplazar la tortura, que era ocasional, por el aislamiento, no solo soslayaba el problema, sino que lo empeoraba al implantar una expiación continua y permanente.

1.2.2 Régimen auburiano o mixto

Luego del fracaso y del desastre que supuso el sistema de tratamiento celular, surgió un nuevo tratamiento que se aplicó en sus comienzos en la prisión neoyorquina de Auburn, introducido por el regio capitán Elam Lynds (1784-1855). "La penitenciaria de Auburn en Nueva York, tenía como propósito evitar los resultados del sistema anterior" (Cadalso, 1913). donde se dio lugar a "una serie de sujetos alienados llenos de complejos, antisociales, producto del aislamiento, inclusive durante años" (Aguilera, 1998).

El ideario del sistema auburniano parte no de principios espirituales de enmienda y reflexión, sino de intereses económicos derivados de la producción de los talleres penitenciarios, organización del trabajo y la enseñanza. Con este fin, y sin abandonar los planteamientos de cierta austeridad propios del sistema celular, la acción resocializadora se dirigía fundamentalmente durante el día y se combinaba con la meditación nocturna. Así, los reclusos durante el día acudían todos a trabajar y a estudiar, pero siempre bajo las reglas de que la actividad debía desarrollarse en silencio. “Este régimen presenta las siguientes características: rígida disciplina, trabajo en común durante el día, silencio absoluto y separación completa en la noche. Severo régimen de castigos y aplicación de penas corporales” (Acosta, 2007).

Sin embargo, como es fácil comprender, los intentos de impedir la comunicación entre los detenidos, mientras realizaban tareas en común, resultaba imposible, y traían aparejado muchos inconvenientes, también para aquellas personas que cumplían con las tareas de control de esta norma, quedando demostrado palmariamente el fracaso al cual llegó el mismo.

Construida entre los años 1816 y 1821, la prisión de Auburn en el estado de Nueva York, fue reconocida porque en ella se gestó e implantó un nuevo régimen penitenciario. El edificio constaba de dos pabellones de cuatro pisos situados frente a un patio central. Las celdas eran interiores, espalda con espalda, daban a un estrecho corredor y los ventanales exteriores del pabellón. Los dormitorios de piedra eran de reducidas dimensiones, 1.80 mts de largo; 1.20 mts de ancho y 2.40 mts de alto y carecían de agua corriente. Por no tener ventanas propias, las habitaciones eran oscuras y frías. Las puertas de fierro permanecían siempre con la mirilla cerrada; la ventilación era deficiente. El castigo corporal como el más eficaz y el de menor peligro para la salud de los penados (García, 1989, p. 174).

Se le asignaban las siguientes ventajas: facilita la organización del trabajo, el silencio evita el intercambio de ideas entre los presos y se adapta a la naturaleza sociable del hombre. En tanto muchos son los inconvenientes que se le han anotado, entre los cuales se destacan: obligación del silencio que comporta un suplicio; agudiza la severidad de los castigos que pugnan con los propósitos perseguidos con la represión. Por lo demás, la exigencia del

silencio genera entre los reclusos una comunicación entre sí, creando la jerigonza y los gestos, gestores de los códigos carcelarios. Sobre esta objeción se pronunció Herboso al decir:

No negamos que la reunión de estos individuos entre sí, una vez licenciados del establecimiento, sería mala y convendría evitarla; pero hay que recordar que los malvados no lo son por haberse asociado a otros, sino que se asociaron a los otros porque en ellos encontraron los mismos instintos que en sí mismos. (Herboso, 2010, p. 68)

Este autor está entre los que cierran filas al lado de los defensores del método auburniano, pues observa cómo a simple vista, resalta la exageración y pasión de los que lo atacan; y que no debe abandonarse, sino introducirse algunas modificaciones para que pueda servir al fin deseado. Creemos que los inconvenientes del método pesaban mucho más que las bondades que se le han querido atribuir.

El régimen pensilvánico que había sido aplicado con relativo éxito en la prisión de Auburn hasta 1820, varió sustancialmente al hacerse cargo del establecimiento el alcaide o Keeper Elan Lynds, en 1821. En colaboración con el arquitecto John Cray y el inspector de celdas Gershom Poners, Lynds abandonó por ineficaz el confinamiento solitario, base y fundamento del método pensilvánico y creó un nuevo régimen el cual tuvo las siguientes características. a) aislamiento celular nocturno; b) trabajo en común durante el día; c) regla del silencio absoluto. “El carácter inhumano de la regla del silencio” (Fernández, 1976, p. 53) hizo de este sistema una verdadera innovación.

Sin embargo, no se piense que esta se debió al espíritu generoso y renovador de las autoridades de Auburn, sino a motivaciones menos altruistas y más prácticas. La estrechez de las celdas hacía imposible ejercer alguna industria, ni tan siquiera el trabajo más elemental o primario.

El régimen auburniano sirvió de modelo a la mayoría de las prisiones norteamericanas durante el siglo pasado y parte del presente. Influencia que se extendió a Latinoamérica. El Perú lo tomó como prototipo al implantarlo por obra de Mariano Felipe Paz Soldán, en la penitenciaría Central, a partir de 1860.

Pero, a la vez, tuvo varias críticas, entre las más importantes las que obedecen a la predisposición al silencio absoluto.

La obligación del silencio es mucho más dura para el que está reunido con otros que para el que está absolutamente solo; la compañía engendra necesariamente el deseo de hablar, deseo natural y perfectamente de acuerdo con la naturaleza racional del hombre; quien se encuentra encerrado entre los muros de la celda, no tiene la misma tentación de hablar. Él sentirá la necesidad, la dureza de la privación, pero no la tentación en la forma de la prohibición de este sistema. (Piñeros y Piñeros, 1926, p. 70)

1.2.3 Régimen Irlandés Crofton

Irlanda introdujo una variación en el sistema, consistente en la inclusión de un período previo a la libertad condicional en donde el reo residía en un establecimiento intermedio (*intermediate prison*), dividiéndose las fases del tratamiento en cuatro grados, en el tercero de los cuales los presos vivían en el establecimiento, pero trabajan fuera de él. Crofton tenía serias dudas acerca de la libertad condicional pues las dificultades de vigilancia y control las convertían en pura y simple libertad (Salillas, 1966).⁵

El Sistema Progresivo Irlandés, lleva el nombre por su autor Walter Crofton, quien fue director de prisiones en Irlanda. Es una combinación entre el anterior y el Sistema Montesinos. Operaba así: primero, había reclusión celular diurna y nocturna con régimen de trabajo severo y escasa alimentación; luego una reclusión celular nocturna y en comunidad de trabajo diurno, bajo la regla del silencio; se daban vales o marcas, la cuarta clase requería de 720 vales para pasar a la tercera, para pasar de esta a la segunda, 2920 vales, y una cantidad igual para pasar de la segunda a la primera, pero solo podían obtener ocho vales por día; luego había un período o libertad intermedia; como novedad este sistema ofrece con respecto al de marcas de Maconochie “el establecimiento de un período de libertad intermedia (copiado del sistema del coronel Montesinos según confesión de su autor, W. Crofton) entre el período de aplicación del régimen de Auburn y el de la libertad condicional” (Fernández, p. 53), recibían remuneración por el trabajo, pero pasaban la noche en las cárceles.

⁵ Por ello Crofton, como miembro del comité encargado de mejorar el sistema penitenciario británico, perfeccionó el sistema progresivo introduciendo un cuarto período que denomina período intermedio, el cual se cumplía en prisiones especiales y consistía en que el interno trabajaba al aire libre en el exterior de la prisión en trabajos, por lo general agrícolas, entregando parte de su salario y no estando obligado a llevar uniforme carcelario.

Por último, se otorgaba la libertad anticipada al cumplimiento de la totalidad de la pena; se imponían restricciones como presentarse al penal cada cierto tiempo, no portar armas, no ingerir bebidas alcohólicas, etcétera. En esta etapa los reclusos podían elegir el trabajo que más les parecía de acuerdo a su vocación o aptitud, pudiendo salir de la cárcel para realizar trabajos fuera de ella y visitar familiares.

Surgió este régimen en 1828 impulsado por el ministro francés de la Marina, Hyde de Neuville, el cual más tarde en 1840, Maconochie lo aplicara en la Isla de Norfolk como "Sistema Progresivo de Neuville", bajo la modalidad de medir la duración de la pena determinada por el trabajo y la buena conducta; sin embargo, Walter Crofton, perfeccionó el sistema y lo aplicó en Irlanda conjugando aspectos de regímenes anteriores, considerando la conducta como motor de estímulo a la libertad, parte del aislamiento del Régimen filadélfico y de acuerdo con el comportamiento pasó al régimen denominado Auburbiano, el cual es dividido en cuatro fases (Acosta, 2007, p. 35).

- Superación, rendimiento laboral y buena conducta.
- Libertad preparatoria, trabajo externo y encierro nocturno.
- Libertad condicional, vigilancia penitenciaria periódica.
- Libertad total, sistema de vales o boletas, constituido en el título para obtener los beneficios de la libertad.

1.2.4 Sistema de boletas o de Maconochie

Cada preso recibe una boleta en la cual se anota la cantidad de trabajo ejecutado, así como su esfuerzo y conducta. Fue ideado por Maconochie y puesto en práctica en la Colonia Penal de Nolfork (1840). (Acosta, 2007).

Su autor estaba en contra de las condenas temporales considerando que son la raíz de casi toda la desmoralización que existe en prisión en el sentido de que rehúye de casi todo porque no le interesa nada. Pensaba que los males se remediarían introduciendo el sistema de redención por el trabajo, se inclinaba por la idea de rehabilitación de los delincuentes más allá de la condena considerada por él como algo estéril. (López, 2012, p. 60)

Es el primer sistema progresivo, su esencia, consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, los cuales representaban por medio de vales o

marcas. Cada delito, de acuerdo a su gravedad, determinaba la cantidad de vales o marcas a obtener por parte de un interno.

De esta manera, Maconochie hacía depender la suerte del penado de él mismo, recayendo sobre el mismo además la obligación de su propia manutención, despertando así los hábitos de trabajo y responsabilidad de este. Se les otorgaba un salario y se les imponía castigos pecuniarios por las faltas que cometieran en prisión. Se adoptó en la prisión de Pentoville de Inglaterra a la vista del éxito obtenido. (Sánchez, 2013)

Este modelo se dividía en tres períodos así:

- De prueba, imperaba las normas del régimen celular es decir encierro total (día y noche).
- De trabajo, en el que el penado estaba afecto a aislamiento nocturno y trabajo en común diurno bajo la regla del silencio.
- Y el tercero:

Una vez habían transcurrido estos períodos daba comienzo el sistema de marcas para lo que se distribuía a los penados en clases, ascendiendo en proporción al número de marcas obtenidas por el trabajo y la buena conducta, obteniendo cuando llegaban a la primera el *Ticket of leave* que daba lugar al disfrute de la libertad condicional. (Sánchez, 2013, p. 178)

1.2.5 Sistema de Montesinos (España)

Dentro de la ola de sistemas penitenciarios progresivos, es España la que adopta la progresividad penitenciara, de maneta tal, que este sistema progresivo, se coloca por encima incluso, de Maconochie. Sus inicios datan su implantación en el presidio de San Agustín de Valencia, convento abandonado tras la desamortización al que llegaron trasladados los penados civiles desde las inadecuadas Torres de Cuarte donde se instalaba el presidio militar –por el coronel Manuel de Montesinos y Molina 1776-1862–, director del presidio de Valencia desde 1834. “Su sistema estaba inspirado en una ideología reformadora y humanista, se centraba en el delito, pero también en la persona e, incluso, con mayor énfasis en la persona que en el delito” (López, 2012, pp. 60, 61).

Este sistema dividía el tiempo en prisión en tres períodos:

- De los hierros, período caracterizado por el trabajo diurno de limpieza u otros en el interior el presidio sujeto a una cadena de hierro y con aislamiento nocturno. En este período el penado era destinado a una determinada brigada llamada de “depósito”, desde donde era destinado a un trabajo explícito tras su detenida observación, tras su instancia y previa solicitud por su parte, de un oficio.
- Del trabajo, caracterizado por la realización de trabajos útiles y formación profesional sin cadenas. El penado tenía un trabajo remunerado y acorde a su capacitación profesional de entre los que el establecimiento ofrecía. El método que utilizaba Montesinos era conseguir interesar a los penados en el trabajo con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos y comunicaciones con familiares.
- De libertad intermedia, caracterizado por el sometimiento del penado a pruebas de ensayo en libertad, –toda vez que por ese tiempo aún no estaba institucionalizada en España la libertad condicional–, trabajos en el exterior del presidio y descanso nocturno en barracones habilitados para dormir. Al final de este período se le concedía la libertad al interno si había tenido buena conducta y tenía posibilidad de empleo en el exterior.

Este sistema permitía al penado ir alcanzando progresivamente privilegios y ventajas con el fin de prepararlo progresivamente para la libertad, se muestra reacio a la regla del silencio del sistema de Auburn, así como al aislamiento celular absoluto del sistema pensilvánico. Igualmente, “El sistema progresivo aplicado por Montesinos y de iniciativa personal, consistía en el paso gradual por tres períodos: de hierros, de trabajo y de libertad intermediaria” (Milla Vásquez, 2014, p. 48).

En general, los sistemas progresivos han representado un avance importante sobre los sistemas americanos, el celular o pensilvánico y el auburniano, en tanto que la ejecución penal pierde rigor retributivo y acerca al penado a la vida comunitaria y a la libertad a la cual va a regresar, además de suprimir el aislamiento celular y la regla del silencio. Estos sistemas consiguieron ofrecer al recluso un incentivo para su adaptación a la sociedad mediante la colaboración de este en el régimen penitenciario, pues observa cómo su comportamiento influye en la consecución de su libertad y elimina situaciones inhumanas de aislamiento. De

esta manera y como una continuación, a la vez que variante del sistema progresivo, aparecen los sistemas reformativos.

1.2.6 El sistema reformativo

En general, es conceptualizado como una variante del sistema progresivo, como uno de los elementos comunes con los sistemas progresivos, con la diferencia de que el sistema reformativo se utilizaba para la corrección de los delincuentes jóvenes y, por ello, considera que no es un sistema propiamente autónomo. Los más conocidos, el americano y el europeo que a continuación se exponen.

1.2.7 Sistema americano de reformativos

En 1869 se fundó, en Nueva York, el Reformativo de Elmira, dirigido por Brockway, para reformar jóvenes delincuentes. Dio sus primeros pasos a raíz del Congreso de Cincinnati. Entre sus rasgos sobresalientes estaban: comienzo de la condena con aislamiento más o menos prolongado, y de estímulo para el recluso; al demostrarse en forma palpable su consagración al trabajo, buena conducta y enmienda, entre otras cosas, va dando privilegios como la rebaja de pena; el término de esta era indefinido, dada la concepción de no corregir en un período de tiempo determinado. Se caracterizó el Sistema por tres categorías, la de tercera (peligro de fuga), la segunda (benigna) y la primera (privilegiados). (Acosta, 2007).

1.2.8 Sistema de Obermayer

George Michael Von Obermayer, fue director de la prisión de Múnich desde 1842, e introdujo el sistema progresivo, el mismo;

estaba constituido de tres períodos. La primera etapa era de vida en común pero sus internos eran sometidos a la obligación de silencio. Esta fase servía para observar la personalidad del interno, el cual tras el mismo, pasaba a un segundo período en donde era incluido en un grupo, de entre veinticinco y treinta internos de procedencia diversa, para que mediante el trabajo y la buena conducta pudiera alcanzar el tercer período que era la libertad anticipada. (Gudín Rodríguez- Magariños, 2018).

En él se obliga a la vigilancia mutua (espionaje), se dividen en grupos a los condenados, en cada uno de los cuales se deja un elemento bueno que da ejemplo a los demás, se trabaja en

común con el régimen de silencio y el personal administrativo debe estar en contacto permanente con el recluso. (Acosta, 2007, p. 36)

Como vemos, en este modelo, estaban claramente identificados tres períodos, elementos propios de los sistemas progresivos;

El primer período estaba presidido por la observación en la vida común del penado bajo la regla del silencio. El segundo período o grado, tras la observación de los penados, se agrupaba a los penados en grupos heterogéneos de 25 o 30, durante el cual, mediante el trabajo y la conducta podían reducir su condena hasta la tercera parte en que se llegaba a su liberación, lo cual constituía el tercer período o grado. (Sánchez, 2013, p. 179)

1.2.9 Sistema de clasificación

El sistema de clasificación penitenciaria fue creado en Francia a mediados del pasado siglo. Agrupa a los reclusos según la gravedad y naturaleza de su falta, así como el tiempo de duración de la pena, Puede decirse que constituye un estado de transición entre el aislamiento completo del preso y el de la comunidad (Acosta, 2007). Cada categoría habita una zona del edificio, independiente de las otras, es decir: homicidas con homicidas, ladrones con ladrones, etcétera.

El régimen penitenciario español tuvo como primera etapa en la evolución de sus prácticas carcelarias, precisamente, esta clasificación, que es un punto intermedio entre la promiscuidad y la individualización del tratamiento. De él se ocupó el Código de Las Partidas, en el que fue consagrado, tomado en cuenta la clase social a que pertenecía el delincuente. Sus rasgos generales los deriva de los sistemas primitivos (comunidad, filadélfico y mixto). Dichas características son: reunión de los penados por grupos, según la naturaleza del delito, duración de la condena, sexo y edad. Se destaca este método por la relatividad de las distinciones antes dichas.

1.2.10 Modelo del panóptico

He aquí una institución del penitenciarismo, aquella noción utilitarista no sería obstáculo para que sus alcances no llegasen a la institucionalidad y, tal vez, de la dialógica más económica posible, aporte importantísimo en su época a la productividad del Estado.

Para el efecto de no prodigar el personal de vigilancia, que resulta antieconómico y se presta a que el penado se rebele ante una ostentación grande de fuerza, debe buscarse el sistema que más se adapte a un mínimo de personal con un máximo de vigilancia. (Piñeros y Piñeros, 1926, p. 103)

Una mirada retrospectiva nos remite al modelo clásico de institución penal: el Panóptico, considerado como una máquina de castigo y vigilancia, diseñada circularmente y provista de una torre central que cumplía con su objetivo de observación y control de las rutinas. Institucionalizado por Bentham, legalizó la privación de libertad como sanción penal sobre el suplicio, en aras de proteger la propiedad privada. “Este sistema ha sido universalmente aceptado en la arquitectura penitenciaria moderna, porque él ofrece las mayores garantías y los más excelentes beneficios” (Piñeros y Piñeros, 1926, p. 104).

En 1829, en Filadelfia, Estados Unidos, se construyó la penitenciaría “*Eastern State Penitentiary*”, influida por el sistema constructivo arquitectónico radial (Panóptico), aunque se dice que la primera prisión radial que se conoció fue la *Maison de Force* de Gante, construida en 1772, seguida por numerosas prisiones en todo el mundo. Ejemplo de esto, las prisiones de Lugo, la prisión de Vigo, cárcel correccional de Oviedo (Sánchez, 2013). Así mismo; la prisión del Barne en Tunja, Colombia; la penitenciaría de Santiago de Chile; las casas de corrección en Brasil ubicadas en Río de Janeiro, San Pablo, Maranhão, Porto Alegre y Bahía; en Venezuela se construyó la cárcel pública de Caracas y de La Guaira; en Perú la penitenciaría de Lima; en Argentina, la cárcel penitenciaría de Mendoza y, en general, la idea arquitectónica de Bentham influyó la construcción de penitenciarías en casi toda América.

Para Bentham la finalidad de la pena debe ser la reforma y corrección de los reclusos, su poder se sustentó en las disciplinas, y de ellas obtuvo su carácter de Institución total:

1. Obedecer para ser dócil.
2. Obedecer para ser útil.
3. Adquirir hábitos, propios de la subcultura carcelaria.
4. Asumir la estigmatización que la sanción social comporta.
5. Llegar a la adaptación como medida de supervivencia.
6. Vivir en tensión hasta recuperar la libertad, como estrategia de control.

Figura 1. Modelo Panóptico



Recuperado de <http://psicologabeatrizfonseca.blogspot.com.co/2015/03/>

El panóptico, entonces, se erigió en sitio de observación y control de rutinas y, además, en el lugar que, al convertir al recluso en objeto de estudio, permitió un desarrollo del saber criminológico, en la medida en que posibilitó el acceso a la realidad de la hostilidad en el control y en el castigo, y posibilitó una aproximación a las realidades del juicio, del estereotipo, etcétera.

1.2.11 Sistema progresivo

Ha mediado del pasado siglo, aparecen los Sistemas Progresivos, caracterizados porque poco a poco atenúan el rigor de la sanción, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y realización personal del penado.

Servidumbre penal inglesa. El tiempo de la condena se dividió en tres grados, a través de los cuales pasa el recluso, siempre que demuestre buen comportamiento. Un primer grado lo constituye el régimen Filadélfico; el segundo, el de Auburn; y el tercero, el de la libertad anticipada (*ticket of leave*), que se puede perder por mala conducta.

En Irlanda, Sir Walter Croffton, otro de los destacados apóstoles que ha tenido el penitenciarismo, para evitar el estado de cosas imperantes, tomó como medida –que constituyó un paso importante hacia el mejoramiento de las instituciones carcelarias–, la implantación de la libertad condicional. Tuvo que aceptar como mal necesario el que se siguiera el sistema de comunidad, puesto que el aislamiento individual era imposible por la insuficiencia de las prisiones en su país. Para compensar esto, implantó la concesión de vales a los reclusos, los cuales se otorgaban de acuerdo a su conducta, trabajo y estudio, de manera que de acuerdo con un número logrado variaba el tratamiento y abría las puertas de la libertad bajo condición. Llegó inclusive a otorgar licencias a los presidiarios.

El sistema Progresivo propiamente, es conocido por las denominaciones de irlandés o de Crofton, está basado en el conocimiento del preso y se divide en los siguientes cuatro períodos:

- El celular continuo, con dos fases: una de completo silencio y alimentación disminuida, y otra en que suaviza lo anterior.
- El que se puede identificar con el sistema Auburn.
- El de prisión intermedia, con trabajo fuera del establecimiento.
- El de libertad condicional, esencialmente vigilada.

Entre las ventajas que se le han indilgado, se resaltan: los estímulos para la buena conducta; la readaptación social; el no desarrollar bruscamente el paso de uno a otro período, (fases graduales sucesivas); se presta menos al contacto de unos y otros; es difícil la simulación; e incrementa el trabajo.⁶ (Acosta, 2008)

Luego de haber realizado un recorrido por los principales sistemas penitenciarios y de confinamiento que se han desarrollado a través de la historia, a modo de conclusión se plantea el siguiente cuadro que retoma las principales características de los ya mencionados.

⁶ Tomado de Desarrollo de sistemas y regímenes penitenciarios previos a la progresividad del tratamiento, Acosta Muñoz, Daniel. Recuperado de <http://psicologiajuridica.org/psj196.html>

Tabla 1.
Principales sistemas y regímenes penitenciarios

Régimen/ Sistema	Ventajas	Características	Desventajas
Celular - Pensilvano - Filadélfico	- Imposibilidad de evasiones. -Disciplina entre los prisioneros. -Orden en las prisiones.	- Es un sistema de alta influencia canónica, por lo que solo podían hacer lecturas de la biblia o de textos referente a ella. -Las visitas eran prohibidas. -Las celdas eran amplias, porque, allí pasaban todo el día y noche. -Aislamiento total. -Ayuno	- En palabras de Ferri: “es incompatible con la naturaleza social del hombre” -Dificulta la readaptación del delincuente. -Genera desordenes psicológicos como depresión y ansiedad.
Régimen Auburniano	- Permitió más relación interpersonal entre los presos.	-Es un híbrido entre: 1. Trabajo común durante el día. 2. Silencio absoluto y separación durante la noche. - Celdas estrechas.	- Castigos corporales frecuentes. - El silencio absoluto es contrario a la dignidad del hombre. - Explotación laboral.
Régimen Irlandés de Crofton	Prepara al Reo para la vida en libertad.	-Manejo cuatro momentos: 1. Superación, rendimiento laboral y buena conducta. 2. Libertad condicional, vigilancia penitenciaria y periódica. 3. Libertad total, sistema de vales que constituían títulos para obtener los beneficios de la libertad. 4. Libertad.	-Desorden en las prisiones. - Alta probabilidad de fuga.
Régimen Panóptico	Genera disciplina.	Edificio circular para observar Panóptico: sitio de control donde se administra formalmente la rutina. Poder (disciplinas): 1. obedecer-dócil 2. Obedecer-útil 3. Habitarse a la subcultura 4. Estigmatizarse 5. Adaptarse- desintegrarse 6. Tensionarse (control) por salir	Crea rutinas del control en toda la extensión del cuerpo.
Sistema Reformatorio	Estímulos por conducta y trabajo	Socialización de las relaciones preso - guardia	Aislamiento
Sistema de Obermayer	- Empieza a buscar la reinserción social. -	El sistema se dividía en tres estadios: 1.Vida en común bajo la regla del silencio 2. Se observa la personalidad del penado, y era destinado a un grupo con diferentes condenados. 3.Si el prisionero trabajaba podía obtener la libertad con un tercio de antelación. -Se obliga a la vigilancia mutua	-Rencillas y conflictos entre presos -Aún conserva el silencio en uno de sus estadios.

Régimen/ Sistema	Ventajas	Características	Desventajas
		-El personal administrativo convivía con los condenados.	
Sistema de Clasificación	Clasificación por penas	Tránsito entre el aislamiento celular y vida en común	Mantuvo la promiscuidad y el individualismo
Sistema Progresivo	-Elimina aislamiento -Menor castigo - Clasificación - Tratamiento laboral y educativo - Estimula la integración Social	Busca atenuar el rigor de la pena en fases. Surge s. XIX Proceso de regímenes para integrar socialmente. 1836 primera experiencia en España. 1840 segunda experiencia en Australia. -Brindar oportunidades. -División del tiempo de condena -El recluso define los pasos -Puede anticiparse a la condena	- Personal penitenciario no idóneo - Arquitectura antifuncional - Recursos materiales escasos - Actitud social y de guardia negativa - Ideología del tratamiento

Fuente: Elaboración propia.

1.3 Teoría de los Derechos Humanos en los Sistemas Penitenciarios

La ciencia de los Derechos Humanos no puede ser asumida hoy a partir de un solo mito de creación. Antes de que los Derechos Humanos tuvieran carta de ciudadanía, es decir, quedaran consagrados en pactos por medio de cartas, fueron siempre de gente, por así decirlo, o sea que estaban vivos, pugnando por la convivencia y la solidaridad humanas, por hacer confiable y amable esta vida. (Nicolás Buenaventura)

Los derechos humanos en el contexto de los sistemas penitenciarios han sido desde la emergencia del mundo moderno uno de los temas centrales de la teoría y la praxis jurídica. A partir del surgimiento de la modernidad hasta hoy día, pasando por las proclamaciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Revolución Francesa de 1789, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son entendidos estos como procesos de emancipación de la humanidad, jalonando la historia de las ideas y la acción política en el mundo, particularmente desde fines del siglo XVIII. (Huertas Díaz, Trujillo González , & Silvera Sarmiento, 2015, pág. 118)

Con frecuencia se habla indistintamente de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, sin tener idea clara sobre qué son y en qué consisten. Reviste aquí especial importancia el esclarecimiento de cada uno de estos conceptos. Supone detenerse para esclarecer qué responsabilidades entrega a los Estados el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a quiénes obliga y vincula el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Este concepto comporta un sistema de derecho creado por Estados (vinculante y reglamentario de las relaciones) siendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos una transformación de su objetivo. De esta manera, al establecer un orden público internacional en beneficio de la humanidad (los estados son legisladores y el destinatario el ser humano) se promueven un direccionamiento estratégico frente a la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos fundamentales y la trasgresión de las libertades y garantías esenciales (material e intelectual) permitiendo que en él puedan recaer responsabilidades legales, en razón del vínculo material del Estado. (Huertas, Trujillo y Silvera, 2015)

De esta lectura se debe dejar en claro que la mirada de los derechos, en el ámbito penitenciario se debe abordar desde el Derecho Internacional, el cual está integrado, primordialmente, por Tratados de carácter multilateral que van más allá de los textos de dichos tratados.

1.3.1 Un esbozo de la historia

Es pertinente estudiar la gestación de los Derechos Humanos, con la intención que el lector tome conciencia sobre el rol preponderante que estos han desarrollado en la historia de la humanidad, del logro innegable que obtuvieron al humanizar y dignificar el paso del hombre no solo en las prisiones, sino, en todos los escenarios posibles. Se propone, para iniciar, un recorrido por la historia de la teoría de los Derechos Humanos, que a su paso se irá uniendo en el momento en el cual incide en las prisiones, y que es un objetivo de esta investigación.

La expresión Derechos Humanos sin perjuicio de ser la mayor construcción filosófica, es parcialmente moderna, pero el principio al que se recuenta, es tan pretérito como la historia de la humanidad misma desde ciertas libertades y derechos que son fundamentales para la coexistencia humana. Son derechos inherentes de toda persona por el simple hecho de corresponder al género humano y están asentados en el respeto a la dignidad.

No se trata, en dicho sentido, de prerrogativas o prebendas adjudicadas por gracia de un dirigente o gobierno de turno, tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. Así, es inconcebible que sean denegados o clausurados por el hecho que una persona haya infringido la ley o cometido algún delito. Es decir, ser declarado penalmente responsable tiene como consecuencia la pérdida de la libertad, sin embargo, bajo ninguna circunstancia, lo anterior puede ser óbice para que sean afectados el resto de sus derechos.

Como se expresó en líneas anteriores, es obligatorio comprender el origen histórico de la teoría de los Derechos Humanos –en adelante DD. HH–, los cuales son un mecanismo sustancial y formal de los hombres, siendo considerados parte fundamental del ser humano, de su realidad y de las relaciones de cada uno de los hombres sin importar distingo alguno. Por esto, se afirma sin temor a equívocos, que su núcleo esencial gravita en la dignidad humana, como mandato axiológico que indica la necesidad de considerarse y garantizarse dado el lugar central que ocupa el hombre en el universo (Pérez de Oliva, 1999).

Entendiendo lo anterior, se traslada al origen histórico de los DD. HH para posteriormente comprender cómo se fue configurando esta teoría, que no solo es jurídica, sino también social y humanista, lo que significa que toda la información con la que se cuenta de los DD. HH va sobre la línea transversal de pensamiento filosófico, que envuelve el estudio del Derecho Natural y el Derecho Positivo. Es por esto, que merece hacer una mención a ellos pues en el umbral, estos derechos carecían de base jurídica y se consideraba que no eran más que exigencias morales y, con el tiempo, esos derechos fueron formalmente reconocidos y protegidos por la ley.

Se entiende por derecho natural como aquel que se da en el estado de naturaleza, son aquellas ideas abstractas que contienen los valores y principios por los cuales se debe regir la vida en sociedad, sus precursores le atribuyen el carácter de universalidad. En contraposición a estos están los derechos positivos, los cuales parten del sistema de la escrituralidad como base de su garantía; es decir, estos pregonan premisas más objetivas y específicas que deben estar plasmadas en leyes para entregarle al hombre una herramienta más palpable para que se hagan efectivos.

El derecho positivo germina en el siglo XVII, sin embargo, de un período preliminar datan algunos antecedentes que contribuyeron a dicha concepción, ellos fueron, el Código de Hammurabi⁷ en Babilonia entre los tiempos comprendidos en 1790-1750 a. C, y el Cilindro de Ciro⁸ en Persia en el 539 a. C, en ambos dan pinceladas que conciben mejorar la vida

⁷ El código de leyes unificó los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Pretendió establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir así que cada uno "tomará la justicia por su mano", pues

⁸ Es un pequeño "barril" de arcilla, hallado en el área del templo babilonio de Marduk, redactado en acadio cuneiforme, conmemora los trabajos efectuados por el rey persa Ciro II en virtud de los primeros visos de los derechos humanos que proclamaba la prohibición de la esclavitud y la libertad de escoger la religión. Recuperado de web <https://prezi.com/zs0vsspvncg/el-cilindro-de-ciro-539-ac/>

individual en comunidad positivando las leyes. Pero fue en especial a través de la corriente iusnaturalista griega de los presocráticos y sofistas como Alcidiarmo, la corriente epicúrea y estoica grecorromana de Cicerón, Séneca, Marco Aurelio, Epicteto y la corriente cristiana medievo-europea con Pablo de Tarso, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, con las cuales se desarrolla parte de los elementos en su postura más vinculada al Derecho Natural, provocando la idea de generar los primeros esfuerzos de esbozar unos derechos positivados que fecundarían el terreno donde se conformarían los DD.HH.

Lo anterior, explica que desde la antigüedad los diferentes tipos de sociedad no estaban provistos de instituciones jurídicas que les permitieran exigir mecanismos de protección a lo que muchos siglos después tendrían nombre de derechos de forma escrita. Inequívocamente existieron pequeños intentos, al afirmarse que desde el Cilindro de Ciro se invitaba a que las personas determinarán de forma autónoma su credo religioso sin que esto fuese causal de reproche social. Es así cómo se llega a la conclusión que desde la antigüedad se ha sentido a viva voz la necesidad de que el gobernante, rey o monarca reconocieran esferas básicas de acción y participación de las gentes. Es decir, que una noción de derechos innegables al ser humano se empieza a materializar con más fuerza desde el mismo momento en que se positivizan.

Entre los siglos XVII y XVIII se consolidaron las diversas corrientes del pensamiento liberal que promovían la existencia de los derechos inherentes del hombre y el gobierno de las leyes como resultado del “contrato social entre los ciudadanos”. Luego, a finales del siglo XVIII, la burguesía emergente de Francia y las colonias británicas en América, se alzaron contra el poder absoluto de los monarcas, dando lugar a las primeras declaraciones de Derechos del Hombre.

Es decir, la humanidad con el tránsito que se hizo de la monarquía a la democracia, le permitió a las personas bajo las premisas de “igualdad, fraternidad y libertad” reinantes en la Revolución Francesa, la posibilidad de estar regidos únicamente por el imperio de la ley y no, por el imperio de los caprichos del rey. Denotando con gran entereza lo que serían rasguños de la teoría de los DD. HH, en el sentido en que la figura abstracta del Estado debe estar sometida al amparo de la sociedad y no viceversa.

Coetáneo al surgimiento formal del derecho positivo en el siglo XVII, nace la Escuela Racionalista de Derecho Natural,⁹ fundada por el humanista holandés Hugo Groccio,¹⁰ en esta se propuso una postura que asumía que el Derecho Natural había regido cuando el hombre estaba solo en el mundo y que el *Ius Gentium* emergió cuando los hombres comenzaron a interactuar (Tuck, 1979); escuela que comenzó a ser la principal inspiradora para los grandes sistemas de pensamiento jurídico y político.

Observamos cómo, poco a poco, se fue haciendo ese tránsito al positivismo, pues hasta los humanistas les asignaron a los derechos naturales una validez demarcada por las condiciones del estado de naturaleza¹¹ que, en pocas palabras, significaría, que si el estado de naturaleza indica con claridad la lista de derechos originarios, solo el estado civil permite un goce efectivo y una protección eficaz de los mismos, lo cual fue caldo de cultivo de ideas producto de la corriente escolástica hispano italiana del siglo XV a XVII con Francisco de Vitoria,¹² de la corriente humanista europea, de la Revolución inglesa en el Siglo XVII y su Habeas Corpus del año 1679, la Declaración de Derechos de 1689 y del Racionalismo filosófico de la Ilustración en los siglos XVII y XVIII con personajes célebres como Rousseau, Hobbes, Kant, y Locke quienes a través de una postura basada en la secularización,

⁹ No se podía hablar, sin meterse en camisa de once varas, de ley eterna o derecho divino, pues cada confesión tenía una particularísima forma de concebir a Dios. Fue necesario la invención o descubrimiento de otro principio unitario que permitiera hablar del derecho natural que atañe a todos los hombres. Inicialmente, de la mano del incipiente racionalismo del siglo XVII se pensó que lo común a todos los hombres era su naturaleza racional. A partir de entonces, el derecho natural se ha secularizado: no apela como primera instancia, a la divinidad sino a la naturaleza humana. Por otra parte, el método utilizado por esta escuela era muy distinto al de la tradición que la precedía: muestra una honda afinidad con el método deductivo cartesiano y la filosofía de las ciencias naturales, que había florecido con inusitada fuerza a partir de ese siglo. Recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.

¹⁰ Su visión del derecho natural era laica: ya que apela de forma exclusiva a la razón natural y evita, por consiguiente, utilizar la idea de Dios como su fundamento primero. Según el jurista holandés, el derecho natural es aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre. El hombre puede conocer el contenido de ese derecho y formularlo normativamente gracias a su razón. La naturaleza humana es, entonces, la fuente inmediata del derecho natural, y la razón le permite al hombre conocer los preceptos del *ius naturale*. Recuperado de web <https://prezi.com/zs0vsspvncg/el-cilindro-de-ciro-539-ac/>

¹¹ El estado de naturaleza –escribe Locke– “es también un estado de igualdad, dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos, sin subordinación ni sometimiento...”

¹² Francisco De Vitoria, criticaba la legitimidad moral de la esclavitud reavivando la idea tomista de *Lex*, defendiendo el dominio natural al del hombre sobre su libertad, proveyendo una clara definición del *Ius* como facultad moral.

el racionalismo, el individualismo y el liberalismo político, plasma el nacimiento de los derechos civiles fruto del encuentro entre el derecho natural y el positivo.

Según Locke,¹³ en el estado de naturaleza, el ser humano goza de unos derechos naturales amparados por la ley natural. Sin embargo, su protección solamente resulta eficaz en el ámbito de un orden civil, gracias a la constitución de un poder capaz de garantizarlos frente a las agresiones externas. Teniendo esto claro, el filósofo encontró en el concepto de derechos naturales, una función revolucionaria en su teoría liberal, la cual, en dirección a justificar la revolución de 1688, donde explica que el Contrato Social,¹⁴ pactado por las personas, al pasar a la Sociedad Civil, no significaba que renunciarían a los derechos que tenían en el estado de naturaleza, sino que, asignan al Estado facultades para la protección de esos derechos. Tal teoría, sirvió para criticar el orden social existente y su tono fue revolucionario. (Goyheneche Romero , 2015)

De forma imperante, el ideal de libertad como derecho subjetivo, anterior a los DD. HH, ideal común a todos los pensadores del Iusnaturalismo Racionalista; tres derechos naturales que se diluían de la libertad, a saber: i) la libertad; ii) la igualdad; y iii) la propiedad. Ideales que tuvieron una decisiva influencia en las constituyentes norteamericana y francesa respectivamente. De forma que, con esto, se cumplen lo anteriormente enunciado, en el sentido en que de acuerdo a esta descripción la concepción de los derechos naturales mutará

¹³ El razonamiento es como sigue: si tengo que realizar una serie de comportamientos morales mandados por la divinidad, entonces estos se convierten en derechos míos, frente a los demás. Dicho de otra forma: toda persona tiene el derecho, oponible a terceros, de cumplir con los mandatos divinos. En este sentido, Locke es más un teórico de la ley natural, es decir, de la imposición de normas, que del derecho natural al modo moderno: licitudes. El gran mérito del pensador inglés en la historia de los derechos humanos fue haber incluido entre los derechos naturales la propiedad, así como haber abogado por la libertad religiosa, una de las principales causas del nacimiento de las declaraciones de derechos humanos. Su honda preocupación por la defensa de los derechos que, a su modo de ver, eran fundamentales, lo llevó a tomar en sus manos el proyecto de Constitución para el estado de Carolina del Norte, proyecto en el que encontramos una declaración de las prerrogativas indispensables que se han de reconocer a todo hombre simplemente por el hecho de serlo. *Ibíd*, pp. 218-225.

¹⁴ "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes". Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato social. Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación las haría inútiles y sin efecto; de manera, que, aunque no hayan sido jamás formalmente enunciadas, son en todas partes las mismas y han sido tácitamente reconocidas y admitidas, hasta tanto que, violado el pacto social, cada cual recobra sus primitivos derechos y recupera su libertad natural, al perder la convencional por la cual había renunciado a la primera. Estas cláusulas se reducen a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. Recuperado de <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>

en la de los DD. HH, por lo que su noción antropológica levanta velas de la corriente que suscitaba al hombre como un individuo libre y aislado que no estaba obligado sino a lo que prestaba su aquiescencia.

Sin embargo, con tal contribución conceptual a la retórica de las revoluciones liberales desde finales del siglo XVIII, los derechos naturales empezaron a ser objeto de fuertes críticas por conservadores como Edmund Burke, que rechazaba la idea metafísica de los derechos naturales, aunque no tenía problema en admitir que hay verdaderos derechos consistentes en los beneficios prácticos de una sociedad ordenada, como el derecho a la justicia y la seguridad en la propiedad (Burke, 1993); David Hume y reformistas del talante de Bentham (Peces-Barba, 1999).

Más tarde, los pensadores ulteriores, contemplaron al hombre como un ser que adquiriría una serie de facultades que lo diferenciaban de las demás especies. No obstante, tal dignidad implicaba la posibilidad de cumplir con obligaciones y no un derecho como tal. Si bien en la Escuela Racionalista de Derecho Natural se reflexionaba que la libertad era el primero de todos los derechos y que indispensablemente ella configuraba la dignidad de todo ser humano, no floreció sino hasta la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, donde se incluyeron los derechos imprescindibles que correspondían a todo hombre. Las posteriores declaraciones, tomando como modelo la norteamericana, hicieron lo mismo, aunque cada una con su propio argumento ideológico de fondo y su específico contexto histórico.

Vale la pena mencionar que fue Jeremy Bentham quien movido por un interés reformista, reaccionó contra la tendencia humanista, identificando los derechos legales, y considerando al derecho subjetivo y ley, como términos correlativos al igual que hijo y padre; afirmó que “un derecho natural es un hijo que nunca tuvo padre” (1987), por consiguiente los derechos naturales no pueden tener existencia, al ser sinsentidos sobre zancos.

No obstante, a pesar de los visos que se pudieron presentar en el siglo XVII de los DD.HH a través del derecho positivo y el nacimiento de los derechos civiles, la relación que se tuvo con los sistemas penitenciarios fue escasa, pues esta época se regía por el absolutismo monárquico, propiciando consecuencias en la organización política representada por la

arbitrariedad y el despotismo, lo anterior, al grado que la mayoría de los autores de la época afirman que con esto se presentaba el cuadro más repugnante que conoce la historia de la humanidad.

Lo dicho es en la órbita en que gravitaban las penas a saber: i) las penas se determinaban por su enorme crueldad: torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios; ii) la prueba más utilizada era la confesión, la cual generalmente se obtenía mediante la tortura; iii) existía gran desproporción entre el delito y la pena que le correspondía; iv) se permitía la aplicación analógica de la ley penal; y v) las cárceles carecían de higiene.

Exponiendo estas desproporciones, Bentham¹⁵ relata que estas ejecuciones fomentaron en el pueblo la idea de rechazo al poder y la creación de una autentica subcultura carcelaria (Pérez de Mendiguren, 1987). La arbitrariedad en el orden político desencadenó la reacción y surgieron nuevas ideas que, basadas en el derecho natural y la razón, combatieron la arbitrariedad y el despotismo.

Por otra parte, la época transformadora del “Siglo de las Luces” tuvo su mejor exponente en la obra del jurista milanés Cesare Beccaria quien desarrolló el tratado fundacional del Derecho Penal, por ende, se explica y justifica la prisión, con suficiente ilustración y su influencia sobre las ideas penitenciarias. En su obra *De los delitos y de las penas*, el marqués realiza una dura crítica del sistema penal vigente en su época y propone un diferente sistema penal, fundado en nuevos principios de racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad-proporcionalidad de las sanciones y menor severidad.

Siguiendo con la línea de lo planteado, a voces de las garantías “universales”, iniciar con una lánguida legitimación de los DD. HH en las legislaciones tanto nacionales como internacionales, ha de simbolizar una metamorfosis en el paradigma en la interacción entre el Estado, agentes sociales y las comunidades de las regiones. Su conquista es la derivación de disputas sociales que se ratifican con el paso del tiempo, representando una real garantía legal para certificar la inclusión social, cultural, económica y política de todos los hombres

¹⁵ Concretamente el autor inglés señala que “estas ejecuciones sanguinarias y las narraciones horrorosas que se divulgan son el verdadero principio de esta sorda antipatía que tiende a la multiplicación de los crímenes, favoreciendo la impunidad de los culpables”.

y mujeres al dinamismo cotidiano de la sociedad. Sin embargo, la reciente historia por parte del Estado y particulares de violaciones sistemáticas de derechos, al igual que la iniciativa por asegurar la justicia social entre todas las personas demuestran que el objetivo primario por parte de las sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia aún vigente para los Estados.

En la interacción de la cual se habla en el párrafo anterior, se incluye la relación estado-cárcel, pues, en virtud de esta, el individuo deja de estar sometido a tratos degradantes, con la única razón de estar condenado a pena de prisión privativa de la libertad. Va a ser la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano aquella que ratifique este cambio de paradigma, esa lucha de clases –más allá de entregarle derechos a la burguesía– confirmó unas ganancias en términos jurídicos vinculables para la población carcelaria.

La libertad encabeza la lista de los derechos naturales, seguida por la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El texto de la Declaración ofrece una primera definición de la libertad, como se dejó en líneas precedentes, junto con la exposición de las libertades específicas en las cuales se articula este derecho fundamental y cuando se comprende que el ser humano es digno por su propia naturaleza, o como lo manifiesta González: Valencia “como parte fundamental de la ética social” (González, 2006, p. 42), entonces se puede determinar que los DD.HH son intrínsecos a la persona e intrínsecos a la condición de ser humano y son tanto necesarios como indispensables para todos los tipos de relaciones humanas, no solamente las relaciones sociales, económicas y políticas sino también las cotidianas.

Desde la hegemonía liberal de los DD. HH –tanto difundida como consolidada– se inicia desde una visión legalista y estática de los derechos, que sin perjuicio de las luchas de poder que se enuncian en los DD. HH, implican procesos un tanto más complejos que la simple acumulación de conquistas en sede judicial o legal. Tal doctrina, pretende imponer como verdad absoluta aplicable a todas las comunidades, sin importar que esta se hace legítima a partir del relato excluyente eurocentrista de la historia.

En la actualidad, los DD. HH, han estado presentes de forma predominante en el discurso social, cultural, económico y político. Se germinan en conflictos a escalas tanto nacionales como internacionales en defensa de modelos e interés que a menudo han estado en contraposición, como se explica en la Tabla siguiente:

Tabla 2.

Actualidad de los Derechos Humanos

Conflictos sociales	Conflictos políticos	Conflictos internacionales
Presentes en las reivindicaciones y demandas de sectores vulnerables y de movimientos sociales, así como en la defensa de privilegios por parte de los sectores que han ostentado el poder.	Usados para defender intereses de poder bien sean públicos o privados y con el ánimo de legitimar los abusos que se comenten en contra de la dignidad humana de terceros	Surgen a partir de la evaluación de naciones y gobiernos, en función de comportamientos atroces y; con el fin de defender intereses ajenos a los derechos humanos y para justificar intervenciones externas.

Fuente: Elaboración propia.

De la Tabla 2, se desprende que en dicha aplicación al ser diversa en torno del discurso de los DD. HH en luchas que desafían intereses contrarios evidencia que no se trata de concepciones neutrales, absolutas o acabadas que puedan ser objeto de una lectura inequívoca. Así entonces, si bien el concepto de Derechos se originó en Europa y su difusión fue parte del esparcimiento del Estado de Derecho Liberal y el capitalismo occidental, en su progreso incluye aportes de la diversidad de pueblos y culturas que constituyen la humanidad, y que se articulan y luchan para concretar sus demandas de autonomía y dignidad. Es por ello que no existe un pensamiento homogéneo que pueda dar cuenta de una forma uniforme de su origen y naturaleza, ni que pueda abarcar el significado que tienen actualmente para el conjunto de individuos y colectivos humanos.

Como producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en el año 1776, se afirma que “todos los hombres han sido creados iguales” y que

son provistos por Dios de ciertos derechos inalienables. Acto seguido, en Francia en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece en su primer Artículo que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Acuerdos que, estamparon una disolución radical con el orden previo, al ser la terminación de la soberanía del monarca sobre sus súbditos y al instituir la igualdad de derechos estimados consustanciales a la naturaleza del hombre.

De forma que, tanto Francia como Estados Unidos se constituyen en Republicas y acuerdan las primeras Constituciones modernas, definen el modelo de democracia parlamentaria representativa, el gobierno de las leyes, la alternancia en el poder y la administración de justicia con base en principios establecidos legalmente por el parlamento. Se inició así una nueva época de la civilización occidental que tendría profundas implicaciones en el mundo entero.

Posteriormente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se promovió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, después de concluida la segunda Guerra Mundial. Aún a partir de la proclamada Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, no han concluido de forma pacífica los debates en torno a la naturaleza de tales derechos, los mecanismos que han de proponer sociedades más justas, lugar que permita desarrollar una realidad para todas las personas, colectivos y pueblos, incluyendo aquellos grupos poblacionales que se encuentran privados de su libertad en centros penitenciarios.

Dicho suceso histórico, plasmado en documento que, inspirado en las declaraciones de derechos del siglo XVIII, reconoce que todos los seres humanos son iguales en derechos, que estos son inherentes a su condición humana y que les pertenecen a todos, sin perjuicio de su etnia, credo o país de origen.

Esta declaración recoge un catálogo amplio de derechos civiles, sociales y políticos, tales como: i) derecho a la vida, ii) derecho a la libertad; iii) derecho a la integridad de la persona, iv) derecho a la educación; v) derecho a la salud; vi) derecho a la seguridad social;

vii) derecho a un juicio justo; viii) derecho a participar en los asuntos públicos; y ix) derecho a elegir los representantes en el gobierno, etcétera.

Documento que no conlleva obligaciones jurídicas, pero se le atribuye fuerza moral y vinculante para guiar la acción de los Estados. Representa, de igual forma la base del Derecho Internacional de los DD. HH, orientando a promover compromisos estatales en relación con las personas bajo su jurisdicción. Desde su divulgación, se han acordado en la Organización de Naciones Unidas, numerosos pactos y tratados que recogen y amplían los derechos de la declaración y establecen obligaciones estatales, así como mecanismos orientados a supervisar su cumplimiento.

De forma que la noción liberal de los DD. HH, prevalece con disímiles matices en la mayoría de naciones, en gran medida en el desarrollo e interpretación del derecho internacional. Para ello ha de sintetizarse en la siguiente Tabla.

Tabla 3.

Noción liberal de los Derechos Humanos

Derechos naturales e inmanentes	Los DD. HH se desglosan de la esencia del ser humano en cuanto tal, y no penden de las condiciones en que pueden ejercerse en la realidad.
Libertad individual	La perspectiva liberal otorga primacía a la libertad y autonomía individuales por encima de los valores de igualdad social y de convivencia colectiva.
El Contrato Social	La distribución de la sociedad por acuerdo de sus miembros da lugar al Estado, en el cual delegan el desarrollo y aplicación de las leyes.
Estado de Derecho	El orden jurídico político para la vigencia de los DD. HH se corresponde con el Estado de Derecho, como conjunto de normas e instituciones que regulan y limitan la acción de los poderes públicos.
Derechos positivos	Una de las funciones primordiales del Estado es recordar los derechos naturales mediante leyes que se convierten en contratos vinculantes para los poderes públicos.

El imperio de la ley	Mientras la autoridad cumpla con las leyes establecidas en el marco del Estado de Derecho, no debe haber otras vías para la demanda de DD. HH que las legales.
Responsabilidad pública	Los responsables de reconocer y garantizar los DD. HH son los poderes públicos, las personas deben contar con plena libertad de actuación, con el único límite de respetar el marco legal convenido.
Progreso humano	La codificación jurídica de los DD. HH responde a un proceso histórico en la conquista de mejores condiciones para el ejercicio de la libertad y la dignidad en asociación con los adelantos tecnológicos y humanos.
Universalidad	La Declaración Universal de DD. HH recoge aspiraciones comunes de dignidad de todos los pueblos y colectivos del mundo, a partir de la supuesta existencia de un sustrato común a todas las culturas que ese documento sintetiza.

Fuente: Elaboración propia.

De la Tabla 3 se desprende la conclusión que, a lo largo de las diferentes etapas históricas, en el contexto de los DD.HH, ha de prevalecer en favor de las personas privadas de su libertad en medio de reclusión, en recinto carcelario o penitenciario, se ha defendido la idea que tal situación no es óbice para que los Estados o quienes fungen como funcionarios en los centros de reclusión desconozcan tales derechos, ni siquiera que bajo argumentos de eficientísimo se reduzcan las medidas protectoras en favor de tal población.

En tal determinación es prudente advertir que de acuerdo al principio de universalidad, sería ilógico pensar que la población penitenciaria sería ajena a tales enunciados, no obstante, no es nuevo el tonillo de las organizaciones que defienden DD.HH, tanto nacionales, como internacionales, entidades oficiales y no oficiales, que rezan por una real garantía de estos derechos, para las personas privadas de su libertad, arguyendo que incide en el verdadero fin, resocializador de la pena, proveer de elementos que le permitan a los procesados disfrutar los mínimos que le asisten gracias a las conquistas del estado liberal en orden de cumplimiento del discurso de los DD. HH.

Tanto así, que a lo largo del siglo XIX se consolidó, en todo el hemisferio occidental, el Estado de Derecho liberal. La exclusión de sectores mayoritarios de los espacios de toma

de decisiones garantizó que los nuevos estados orientaran su acción a la defensa de las nuevas relaciones de poder y según los intereses del sistema económico capitalista en expansión.

Así que el concepto de “interés general” de la sociedad, como principio guía de la acción pública, se identificó con los intereses del poder económico y la estabilidad del sistema político que los garantizaba. De igual forma, el Estado de Derecho se convirtió en un mecanismo para la defensa de la propiedad y la libre competencia en la sociedad, y pasara el control de las demandas de los sectores sociales en la lucha por los derechos y por la transformación de los desequilibrios de poder.

De acuerdo a lo planteado, como se ha evidenciado con este esbozo de los fundamentos teóricos de los DD. HH y el breve repaso histórico de las diversas declaraciones, los DD. HH emergieron con una manifiesta impronta individualista como libertades individuales que configuraron la primera generación de los mismos. Esta tendencia individualista pasó por un largo proceso crítico durante las luchas sociales del siglo XIX.

Esos movimientos reivindicatorios de filiación marxista evidenciaron la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación de derechos con una segunda: los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos alcanzarán su paulatina consagración jurídica y política en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en las constituciones democráticas inspiradas en ella. De un Estado liberal de Derecho se pasó a un Estado social de Derecho, que es el que hoy prevalece en la mayoría de los países. (Sentencia de Tutela, 1998).¹⁶

Siguiendo el orden planteado, se revela la jerarquía histórica de los DD.HH y su carácter dinámico o progresivo en cada declaración de derechos, pues se ha encarnado un perfil histórico al garantizar y divulgar la dignidad humana, asentando la base para ulteriores tomas de conciencia de nuevos DD.HH que sean necesarios reconocer por los escenarios y necesidades de la época, y que se sumen a aquellos otros derechos de la dignidad humana que están consolidados y se encuentran consagrados históricamente.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De forma que, el reconocimiento enfático de los DD. HH significa el establecimiento de máximas axiológicas en las cuales se apoya la unidad política de un Estado o una comunidad internacional y cuya vigencia se reconoce como el supuesto más importante del surgimiento y alineación perene de esta unidad. Cuando en virtud de un acontecimiento político donde yacen los fundamentos de un Estado, se funda uno nuevo por medio de una revolución, entonces “una declaración solemne es la expresión más natural de la conciencia que, en un momento decisivo, se da en una cierta dirección al propio destino político” (Vargas, 2017).

Es el caso de las Declaraciones de los Estados Americanos de 1776, de la Declaración Francesa de 1789 y de la Universal de 1948. En todas ellas se trata de la proclamación de un nuevo “*Ethos* Político” que anuncia de forma solemne la finalidad total constituyente de un nuevo Estado o, en el caso de la Declaración Universal, de un nuevo orden político y jurídico internacional (Moreno, 2011).

1.3.2 Marco jurídico internacional

En el presente acápite se condensan las características principales de la normativa internacional en torno a algunos ejes temáticos seleccionados, los cuales nos permita, contar con un referente normativo común para la región. Para la redacción del mismo se han tenido en cuenta los instrumentos internacionales, europeos y americanos en materia de Derechos Humanos y acceso a la justicia.

1.4 Declaraciones de Independencia de las colonias norteamericanas

En 1774 se conmemoró, en Filadelfia, el Primer Congreso Constituyente Continental, el cual estableció el paso inicial dado para la Independencia. En él se adoptó una Declaración que estaba influenciada por el pensamiento de Locke, en la cual se destacaba la importancia de la anuencia, así como del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad que poseían los individuos de las colonias inglesas de Norteamérica, “por las inmutables leyes de la naturaleza, los principios de la Constitución inglesa, y las diversas cartas y convenios”.¹⁷

¹⁷ Primer Congreso Constituyente Continental, Filadelfia, Estados Unidos, 1774.

En tal sentido, en el año 1775, cuatro colonias aprobaron sendas declaraciones en la que se defiende su independencia frente a la Gran Bretaña. Las milicias coloniales, establecidas en Massachusetts, se enfrentaron a las tropas inglesas lo que generó que el Congreso nombrará a George Washington jefe del ejército. Posteriormente en 1776, Richard Henry Lee presentó al Congreso la resolución en la que afirmaba que las colonias tenían que convertirse en estados independientes. Por fin, el 11 de junio del mismo año, se organizó la Comisión encargada de redactar la Declaración de Independencia, conformada por John Adams, Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, Robert Livingston y Robert Sherman, y el 2 de julio todas las colonias, salvo Nueva York, votaron a favor de la independencia. El 4 de julio el Congreso asumió el texto definitivo de la Declaración.

La Declaración de Derechos de Virginia. El antecedente más importante de la Declaración de Independencia de las Trece Colonias es la Constitución de Virginia, la cual contiene una declaración de derechos (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia) que sirvió como modelo para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como para otras declaraciones americanas posteriores. (Fernandez Sampedro , 2012).

Tal Declaración se inició afirmando que todos los hombres son libres y poseen una serie de derechos naturales inherentes y, hace, igualmente, referencia al pacto como medio por el cual los individuos constituyen la sociedad. El primer párrafo sostiene:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)

El segundo párrafo destaca al pueblo como titular del poder, señalando que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: y de todas las formas de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que cuando este resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público. Asimismo, señala la necesidad de la existencia de tres poderes: Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, y la voluntad de los ciudadanos como requisito indispensable para la toma de decisiones importantes. Igualmente, consagra los derechos de sufragio, de debido proceso y de libertad de prensa, entre otros.

Otra significativa prerrogativa que esta Declaración proclama es la libertad religiosa: “todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana con el prójimo” (Declaración de Independencia de los Estados Unidos).¹⁸

1.4.1 Declaración de Independencia de las trece Colonias

La Declaración norteamericana encarna el primer texto en el que se consagran las teorías iusnaturalistas racionalistas. En ella se reclaman los derechos inalienables y abstractos, a diferencia de las constituciones y actas inglesas que, normalmente, recurrían a derechos históricos que tenían que ver más con la pertenencia a algún estamento que con el simple hecho de ser hombre.

Esta Declaración separó a América de Inglaterra, cortando la relación entre las colonias y su cuna. Las influencias intelectuales más claras que en ella se pueden anunciar son las de Paine, Locke y Pufendorf. Los tres principios básicos de la Declaración son: representación parlamentaria, ley natural y pacto.

Sin dejar por fuera las máximas de igualdad, vida, libertad y felicidad, cuatro prerrogativas imprescindibles para comprender al hombre, cuatro derechos innatos que se desprenden de la dignidad que le otorga Dios. La referencia a la divinidad es fundamental en toda la Declaración. En este sentido, la norteamericana no es una declaración secularizada ni radicalmente racionalista, si bien su lenguaje tiene una clara influencia de la Escuela Racionalista de Derecho Natural y, particularmente, de Locke.

¹⁸ Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos

1.5 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La relevancia de esta declaración para la historia de los derechos fundamentales tiene un carácter decisivo y difícilmente se le puede atribuir a otro texto, la cual viene de la mano del fenómeno político que la hizo posible: la Revolución francesa, hito fundamental en la historia política universal.

El motivo que impulsó a la Asamblea Nacional francesa –constituida el 17 de junio de 1789– a aprobar una declaración de derechos fue dotar a Francia de un nuevo régimen político. El resultado final fue la creación de una novedosa forma de concebir la política en todos los sentidos. Los asambleístas tenían plena conciencia de que su actuación representaba los sentimientos nacionales. El 27 de junio siguiente todos los diputados de la Asamblea juraron no desintegrarse hasta haber dotado a Francia de una nueva Constitución, la cual debía contener una declaración de derechos. El debate se centró sobre qué debería hacerse antes: la Constitución o la Declaración y fue, por fin, esta última la que ocupó en primer lugar las mentes de los asambleístas. La Declaración tiene intenciones respecto del pasado, del presente y del futuro.

En lo que atañe a lo pretérito, la Declaración pretendió la destrucción del Antiguo Régimen, es decir, de la monarquía absoluta, y sus valores políticos y morales antiguos. Si tenemos en cuenta los acontecimientos que vivían los diputados, la Declaración les permitió legitimar el proceso revolucionario. Por último, respecto del tiempo futuro, la Asamblea Nacional pretendió abrir la brecha para la nueva Constitución y las leyes que darían una nueva organización al Estado.

El contenido iusnaturalista de la declaración sigue esta lógica: existe un derecho natural, esto es, un conjunto de normas que se desprenden de la naturaleza humana y que pueden ser conocidas por la razón; ese Derecho es atinente a todos los seres humanos, por lo que todos son, en consecuencia, iguales. Estos derechos se cristalizan en la libertad, la propiedad y la no opresión del ser humano.

El contenido de la Declaración se puede exponer en tres bloques: derechos del hombre, derechos del ciudadano y derechos políticos. Los primeros figuran en los Artículos 1º. y 2º. (el resto de los Artículos abordan los derechos políticos y del ciudadano). El Artículo

segundo declara los derechos naturales del hombre: libertad, propiedad, seguridad, así como la resistencia a la opresión. Del primero, de estos derechos, se derivan libertades concretas, que son enunciadas en los siguientes Artículos. La seguridad se traduce en garantías penales y procesales, y la propiedad se enuncia por separado en el Artículo 17. Por lo que se refiere a la resistencia a la opresión, no aparece después como derecho del ciudadano.

La Declaración, por tanto, recoge dos grupos de derechos: los de libertad y las garantías penales y procesales, además de la propiedad. No reúne, en cambio, los derechos sociales, y la igualdad no se propone en sentido estricto como un derecho, sino como la condición de posibilidad de todos los derechos. Los derechos políticos, por su parte, se agrupan en el Artículo 17.

Los derechos reconocidos son la igualdad y sus dos concreciones: igualdad jurídica y económica; la libertad como derecho general y sus concreciones: la libertad religiosa y la libertad de expresión; la seguridad en su vertiente jurídica y en lo que respecta a la libertad, así como la seguridad en el sentido de garantías penales y procesales; la propiedad, con todo lo referente a la doctrina fiscal, y la resistencia a la opresión. Los principios políticos, inspirados en la teoría contractual, son los siguientes: la nación como sujeto político, la soberanía nacional y la soberanía popular, la importancia de la Constitución y su defensa, la democracia (voluntad general), la representación y la división de poderes.

1.6 Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Como referente insignia para la promulgación de normas relativas a los DD. HH por órganos de las Naciones Unidas puede encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas. En su preámbulo indica que uno de los principales propósitos de la Organización es “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. (Carta de las Naciones Unidas, 1945, Preámbulo).

A su vez, en el Artículo 1º, párrafo 3, se afirma que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en “el desarrollo y estímulo del

respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Carta de las Naciones Unidas, 1945, p. 3).

Los enunciados anteriormente mencionados, no deben ser interpretados como vacías declaraciones nugatorias de principios. En el entendido que la Carta es un tratado jurídicamente vinculante del que son parte todos los Estados miembros. Tales disposiciones han de tener el efecto legal de acallar, de una vez por todas, cualquier discusión de si los derechos humanos y su disfrute son el objeto del derecho internacional o simplemente cuestiones pertenecientes a la soberanía de los Estados. De esta posición no escapan las actuaciones de los funcionarios penitenciarios, quienes en materia de garantía del respecto a los DD HH, están vinculados por estas normas de carácter convencional.

La actividad “cuasilegislativa” de las Naciones Unidas ha producido desde entonces decenas de instrumentos, cada uno de los cuales está fundado en los anteriores y les añade detalles. Lo más importante para los fines que conciernen a este escrito, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 y sus dos pactos de aplicación de 1996, los cuales tienen carácter jurídicamente obligatorio, a saber: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo. La sumatoria de estos instrumentos se define como Carta Internacional de Derechos Humanos.

1.7 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La ONU emergió como respuesta a las atrocidades cometidas en la segunda Guerra Mundial. Su finalidad fue, la creación de un sistema internacional para la efectiva promoción y defensa de los derechos humanos. Los responsables de su fundación fueron los aliados occidentales, quienes sostuvieron que la defensa de la libertad y de los derechos humanos constituía la justificación principal de la intervención de Estados Unidos de América en la recién fenecida guerra. Se quiso incluir, en la Carta que dio origen a esta organización, llamada Carta de San Francisco, una declaración de derechos, a lo cual se opusieron, con gran determinación, la Unión Soviética y la Gran Bretaña. No obstante, Estados Unidos de América presionó para que, por lo menos en los artículos que constituían esa Carta, se hiciera una referencia a los

Derechos Humanos, los cuales se plasman y son piramidales desde el mismo preámbulo de la Declaración.

Como se observa, el Preámbulo señala inequívocamente que el fundamento de la libertad, la justicia y la paz es el reconocimiento de la dignidad connatural al hombre y la igualdad de todos los miembros de la familia humana. En efecto, que el hombre tenga derechos –según la Declaración– se debe a su altísima dignidad. En qué consiste tal dignidad, no lo explica la Declaración; simplemente se habla de los derechos que se derivan de ella, en particular a la libertad, la igualdad y la fraternidad, y los modos de asegurarla o respetarla. Lo recién dicho se confirma en el Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Naciones Unidas, 1948, p. 2).

Esto supone un paso delante de la comunidad internacional en 1948. Su carácter moral persuasivo y su autoridad política derivan del hecho de que se considera una declaración de principios internacionales de aceptación general. Tal exposición de objetos de derechos humanos está redactada en términos amplios y generales, y sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de DD. HH que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos. Además, la Declaración Universal no es en sí misma un instrumento obligatorio, se considera que ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario.

En relación a los Artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la misma Declaración, que se refieren, respectivamente al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Aunque estos son los articulados que más relación guardan con la administración de justicia, todo el contexto de la declaración universal ofrece orientaciones para la guarda de los DD. HH en las prisiones.

1.8 Tratados: Pactos y Convenios

1.8.1 Pactos Internacionales de Derechos Humanos

Con el nombre de Carta de los Derechos Humanos se conoce al conjunto de documentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos constituidos por la Declaración Universal, el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como sus respectivos protocolos opcionales. Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración. La Carta de los Derechos Humanos constituye la base jurídica más importante para la promoción y defensa de los derechos fundamentales. Se ha hablado de la Declaración Universal; ahora se analizará brevemente los dos pactos que ahondan en los derechos proclamados por aquella.

1.8.2 Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos

Entró a regir en marzo de 1976, actualmente tiene 149 Estados parte. En los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, se detalla a precisión el derecho a la vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso; prohibición de la detención o prisión arbitrarias; derechos de todas las personas privadas de libertad; prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; derecho a un juicio imparcial, y prohibición de las medidas penales retroactivas. El Pacto es un instrumento con fuerza jurídica obligatoria que debe ser respetado por los gobiernos y sus instituciones, a modo de ejemplo, las autoridades penitenciarias.

En su Preámbulo comienza invocando, a modo de legitimación, los principios de la Declaración Universal. En los siguientes dos párrafos reconoce, por un lado, que todos los Derechos Humanos se desprenden de la dignidad y, por el otro, que el ideal del ser humano libre no puede realizarse en el disfrute de las libertades civiles y políticas, y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan, a cada persona, gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

El Protocolo reconoce que de nada sirve declarar solemnemente la existencia de ciertos derechos si no existen las condiciones indispensables para que estos se puedan realizar. No significa que las condiciones impliquen la existencia de tales derechos, sino que, a pesar de que todo hombre posee derechos debido a su dignidad inherente, estos pueden verse conculcados si no existen las condiciones de posibilidad para su disfrute, promoción y defensa.

En su Artículo 10, declara que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, para el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Artículo 2 manifiesta: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979).

Este Pacto cuenta además con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos a recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto; también cuenta con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, fechado el 15 de diciembre de 1989.

1.8.3 Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, entró en vigencia en enero de 1976 y cuenta actualmente con 147 Estados partes. En el Artículo 11, se afirma el derecho de toda persona a un nivel apropiado, de gran raigambre para los derechos de los presos. Tal derecho incluye el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Además, el mismo Artículo reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre. En los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15, se detallan los derechos al trabajo, al goce de condiciones laborales razonables, a organizarse en sindicatos, a seguridad social y el seguro

social, a la protección de la familia y los niños, a salud, a educación y a participar en la vida cultural. Enunciar tales derechos, resulta pertinente para esta investigación en relación con las condiciones de los derechos de los reclusos.

Salvo por algunos cambios más bien secundarios, su Preámbulo es esencialmente el mismo que el del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y las reflexiones antes apuntadas sirven también para su análisis. Se le da un mayor acento, como es lógico, a los derechos económicos, sociales y culturales. En el penúltimo párrafo, en vez de hablar de que el individuo tiene “el deber de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos [...]”, se lee: el individuo “está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto”.

Como se puede observar esta segunda formulación es más fuerte, en el sentido de que no obliga solo a “esforzarse”, esto es, “poner los medios que estén al alcance para”, sino que compromete directamente a todas las personas y las hace responsables llanamente por la procuración de la vigencia y observancia de los derechos humanos propios y de los otros.

En resumen, los derechos que en este Pacto se consagran son de tres tipos: 1. Derecho al trabajo en condiciones justas y favorables; 2. Derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles más altos posibles de bienestar físico y mental, y 3. Derecho a la educación y el disfrute de los beneficios de libertad cultural y progreso científico.

1.8.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Reglamento Provisional de las reuniones de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁹

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano

¹⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

1.8.5 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional, Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992. Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin. (Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992)

1.8.6 Convención sobre los Derechos del Niño

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y

acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. (Naciones Unidas, 1989)

1.8.7 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

La Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido

retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

1.8.8 Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

Esta Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Se obtuvieron 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo, así como una ratificación de la Convención.

Nunca una convención de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera Convención de Derechos Humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad.

La Convención se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adoptó una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirmó que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclaró y precisó cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indicó las esferas en las cuales era necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer, en forma efectiva, sus derechos y las esferas en donde se han vulnerado esos derechos y donde debe reforzarse la protección de los derechos.

1.9 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. En su Ámbito de aplicación del conjunto de principios, señala que “Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

1.9.1 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Específicamente en lo que a sistemas penitenciarios se trata las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en su Regla 46:

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. (Benito, 2009, p. 38)

De igual modo la Regla 48 en cuanto a la prestación del servicio: “Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos” (Benito, 2009).

1.9.2 Otras Reglas

- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

CAPÍTULO 2.

SISTEMAS PENITENCIARIOS EN IBEROAMÉRICA.

COMPARACIÓN CON EL SISTEMA COLOMBIANO

En este capítulo se presentan los elementos conceptuales que sustentan y enmarcan la aproximación a los sistemas penitenciarios iberoamericanos actuales, debe comprenderse, en este proceso, el componente metodológico que se definió como el proceso de intersección del enfoque de los sistemas y regímenes de confinación, de acuerdo a las particularidades de cada sistema penitenciario y la política criminal que se pretende abordar, más los contextos y los actores con los cuales se lleva a la función de la pena.

Es preciso obtener información de diversas fuentes y determinar el sistema de justicia penal y la política criminal que influyen las políticas públicas y clima político del momento, determinado –en gran medida– por los ciudadanos, en los Estados democráticos que eligen sus gobiernos. Por ello, al analizar el sistema penitenciario será preciso tener en cuenta la gestión y las condiciones satisfactorias de las cárceles pues no dependerá únicamente de las autoridades penitenciarias. Lo que ocurra en las cárceles estará intrínsecamente relacionado con la gestión de la jurisdicción penal en su conjunto, con los recursos y con las presiones que reciba dicho sistema de parte de los dirigentes políticos y de la ciudadanía en general.

2.1 Acercamiento histórico al Sistema Penitenciario Latinoamericano

Aguirre plantea que el sistema penitenciario moderno fue introducido:

En gran parte de los países Iberoamericanos entre la segunda mitad del siglo XIX y primera mitad del siglo XX. Este periodo comenzó cuando en 1834 Brasil y Chile iniciaron los primeros proyectos de construcción de cárceles, y finalizó en 1939 con la incorporación de Cuba a los sistemas penitenciarios modernos. Algunas prisiones, como las construidas en Lima (1862) y Quito (1875) se diseñaron conforme al modelo panóptico de Jeremy Bentham. Otros centros penitenciarios, como la Penitenciaría de Buenos Aires (1877), adoptaron el sistema radical, diseño que dominaría posteriormente en los sistemas penitenciarios latinoamericanos. (1996)

La prisión fue una de las principales manifestaciones de la modernización del castigo. Constituyó en Europa y en Estados Unidos una de las formas del sistema de disciplina requeridos por el capitalismo industrial, ofreciendo una idea novedosa a la clase dirigente para resolver los conflictos surgidos de la nueva realidad social emergente, especialmente, en las ciudades (Kirchheimer y Ruche, 1984).

Según Foucault:

La disciplina del trabajo, como idea central de los sistemas modernos penitenciarios, no tuvo tanta relevancia en los países latinoamericanos en el siglo XIX debido a que en ese periodo sus economías eran esencialmente rurales. Al ser menos relevante esta función disciplinaria requerida en las grandes urbes, el nuevo modelo penitenciario fue visto como inadecuado. Por esta razón, los nuevos centros penitenciarios fueron destinados, en sus inicios, a lugares de confinamiento y detención, más que en centros de reforma y rehabilitación. (1997)

Orientado por el positivismo ideológico del siglo XIX el reformismo penitenciario pretendió identificar las distintas tipologías criminales, donde la principal estrategia de tratamiento fue, en primer lugar, el aislamiento (en silencio) del preso para así favorecer la reflexión y, en menor medida, el trabajo y la educación. Mientras que en el siglo XX los esfuerzos para desarrollar los aspectos disciplinarios y reformistas de la prisión continuaron en países como México y Costa Rica, en el resto de los países latinoamericanos la adopción de técnicas penitenciarias concurrió al lado del castigo corporal y de la pena de muerte, incluyéndose manifestaciones de la justicia privada. Debido a este especial contexto histórico y social, la introducción de la prisión en Latinoamérica ha sido calificada como una forma de “modernización tradicional”, donde más que una transformación respecto de las ideas del antiguo sistema penitenciario las rediseñó y consolidó.

Los países con un sistema de justicia inquisitorial tienen la tendencia a convertir las prisiones en instituciones destinadas a cobijar a los procesados a la espera de juicio. Por esta razón, una gran parte de la población penitenciaria en Latinoamérica se encontraba en prisión preventiva. De esta manera, las prisiones en vez de estar destinadas a “castigar el tiempo disciplinado”, como sucedió en Europa y Norteamérica, gran parte de los establecimientos penitenciarios en Latinoamérica estuvieron destinados a la incapacitación y contención de los presuntos delincuentes. Como consecuencia de esta situación, ha existido un menor

énfasis respecto de la rehabilitación a lo largo de la historia y, a la vez, se ha generado una extendida desilusión acerca de la potencialidad de la prisión en Latinoamérica como medio tanto para la resocialización del delincuente como para el aumento de la seguridad pública.

Latinoamérica no pasó por la era del capitalismo industrial, lo que supuso que no se aplicara el sistema fordista de producción y el posterior desarrollo del capitalismo social. El denominado Estado social introdujo en la mayoría de los países europeos y en Estados Unidos, lo que ha sido definido como la “sanción bienestarista” que supuso la aplicación de un mayor número de sanciones fundamentadas en la “inserción en la comunidad” (Garland, 1985, p. 105).

Gran parte del siglo XX estuvo caracterizado por la combinación entre castigos de “inserción” y “exclusión”, concretados por sanciones comunitarias y prisión, respectivamente. La relativa ausencia en la historia penitenciaria latinoamericana de sanciones comunitarias conllevó a un crecimiento de las prisiones como un medio de inocuización, a pesar de que en muchos países desarrollados esta medida de control social era fuertemente cuestionada (Donzelot, 1998, p. 124).

2.2 Análisis de los sistemas penitenciarios de Iberoamérica

El análisis de sistemas y políticas penitenciarias supone un ejercicio de comparación básico, que no es ajeno a los esfuerzos que ha desarrollado la Ciencia Política por comparar, entre países y realidades territorialmente diferentes, los rasgos y características generales de los sistemas políticos. En este capítulo se hace un breve repaso por la política comparada, la estrategia que se puede seguir para hacer un acercamiento preliminar a la comparación entre sistemas penitenciarios de diferentes países de la región iberoamericana, resaltando los modelos norteamericano y español como dos referentes en este campo; finalizando con algunos apuntes sobre el acceso a datos estadísticos contrastados y magnitudes habitualmente utilizadas en esta materia.

De ahí que este capítulo, se divida en tres apartados: el primero desarrolla brevemente los antecedentes de los sistemas penitenciarios de los distintos países escogidos; en el segundo, se lleva a cabo un análisis comparado sobre los regímenes penitenciarios regulados

en los distintos países y la influencia que ejercen en resocializar y el tercero y último, se ofrece una información estadística de los sistemas penitenciarios, con corte al 31 de diciembre de 2017.

Se debe dejar en claro que este trabajo de carácter descriptivo, no se aparta del método comparativo al analizar los diferentes sistemas penitenciarios, sin ir más allá de la utilización del método como una estrategia para desarrollar este acápite, como alternancia de diferentes métodos dentro de una investigación, se considera pues aquel método como un procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que, en su mayoría, se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis.

Leyendo a Sierra Rodríguez, podemos evidenciar una serie de elementos requeridos para comparar sistemas penitenciarios, los cuales obedecen generalmente a políticas, a saber: “política normativa, política de seguridad, política de infraestructuras, política de recursos humanos, política de reinserción social y rehabilitación (tratamiento, trabajo penitenciario, así como educación y cultura) y la política de salud penitenciaria (drogodependencias, sanidad, salud mental, etcétera)” (Sierra, 2012).

Como se puede observar la propuesta metodológica para analizar y comparar los sistemas penitenciarios aquí definidos, considera los siguientes elementos:

1. Las capacidades o similitudes de los actores institucionales de los sistemas penitenciarios con el sistema colombiano.
2. Estadísticas que en muchos países no son precisas, no es posible verificarlas objetivamente, con lo cual se requieren datos de referencia precisos, verídicos y confiables que permitan desarrollar un análisis descriptivo de los sistemas penitenciarios; en este punto se hace un condicionamiento de priorización y se excluyen aquellos datos desfasados o de poca confiabilidad.
3. Tipo de intervención, fases del proceso, análisis y validación de información estadística, los cuales, en su conjunto, permitieron la identificación, la priorización y la profundización del sistema penitenciario.

Al reflejar las características, dinámicas y necesidades propias de cada territorio, estos sistemas permiten una comprensión de patrones y tendencias en el encarcelamiento en seis países contrastados que reúnen los criterios planteados anteriormente. Cada uno tiene una historia diferente para contar sobre el uso de la prisión, los países han combinado diversos sistemas y regímenes, acomodando su capacidad y recursos a las circunstancias, a indicadores del desarrollo humano y, para fines de comparación internacional, sobre el uso del encarcelamiento. Los datos oportunos, precisos y coherentes sobre las poblaciones y tendencias mundiales de las prisiones, son de esencia vitales para el monitoreo de las organizaciones de derechos humanos, llámense privadas o públicas.

En este capítulo la comparación que se hará corresponde al estilo “macro” de sistemas penitenciarios entre países: el cual obedece a una comparación de corte descriptivo a nivel general, de los principales rasgos de cada sistema penitenciario concreto, de acuerdo a la propuesta de política criminal que utiliza la Administración de cada Estado. No se debe olvidar que este trabajo es principalmente descriptivo, sin ánimo de utilizar perspectivas teóricas concretas.

Como ya se dijo, los referentes son Estados Unidos y España, es decir cada país se debe comparar con los modelos antes enunciados, pero no se estudia como tal una política, sino que se caracteriza el sistema penitenciario completo, lo que conlleva necesariamente a analizar factores del entorno: “contexto cultural, demografía penitenciaria, organización institucional penitenciaria, principales actores, rasgos característicos del país en concreto” (Sierra, 2012, p. 8).

2.3 Sistema Penitenciario Federal Brasileño

En Brasil, el Sistema Penitenciario Federal son los recintos federales de ejecución penal, subordinados al Departamento Penitenciario Nacional, DEPEN, del Ministerio de Justicia, la disposición del Artículo 72, párrafo único, de la Ley de Ejecución Penal, N.º 7210, del 11 de julio de 1984; y el Artículo 3 de la Ley de Atroces crímenes, N.º 8072, de 25 de julio de 1990. La administración y manutención del sistema penitenciario, así como la protección de sus detenidos, es responsabilidad de cada estado federal o provincia.

La Constitución Brasileña, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal (Número 7210/1984), disciplinan las condiciones de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, que se basa en la resocialización del recluso. La legislación garantiza la protección de todos los derechos no alcanzados por la pérdida de la libertad, como la alimentación, el acceso a la salud, la asesoría jurídica, el derecho a la educación, el tiempo para el trabajo y la recreación. En la cárcel, el preso debe quedarse aislado durante el reposo nocturno, en celda individual con cama, inodoro y pileta. Al llegar a la prisión debe ser sometido a un examen criminológico para individualizar sus características para que el cumplimiento de la pena sea más eficaz, también se debe garantizar el derecho a los encuentros íntimos y en lugar reservado con su pareja o compañero (a). Además, prevé el trabajo remunerado con reposo durante los fines de semana, que los ayudará a reducir el tiempo de pena.

En otras palabras, la legislación garantiza la protección del Estado a los encarcelados. El país como miembro de las Naciones Unidas, vehementemente ha firmado y ratificado la acogenia a los tratados internacionales que tratan sobre la salvaguarda de la población privada de la libertad y sus condiciones de detención. Destacamos entre otros: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1957); Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988); y Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990).

Inclusive, se han acogido a regulaciones que hacen referencia específica al personal que trabaja con individuos que han sido privados de su libertad, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1979), los Principios de la ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente a los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y demás tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982), y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990) (Coyle, 2002, p. 21).

El Sistema Penitenciario Federal es la materialización de la reglamentación del Art. 86, N.º 1º de la Ley 7.210 de 11/07/1984, Ley de Ejecución Penal. Este sistema fue concebido para ser un instrumento contributivo en el contexto nacional de la seguridad pública, a partir

del momento que aísla a los presos considerados más peligrosos del país. Esto significa que tal institucionalización vino al encuentro sociopolítico de la intención de combatir la violencia y el crimen organizado por medio de una ejecución penal diferenciada.

De acuerdo con el Decreto N.º 6.049, del 27 de febrero de 2007, que aprueba el Reglamento Federal de Prisiones, prisiones federales, es para mejorar la aplicación administrativa de las medidas restrictivas de la libertad de los presos, provisionales o condenados, cuya inclusión justifica el interés de la seguridad pública o del propio preso y también albergar presos, provisionales o condenados, sujetos al régimen disciplinario diferenciado, previsto en el Art. 1º de la Ley N.º 10.792, del 1 de diciembre de 2003.

El Departamento Penitenciario Nacional, DEPEN, es el órgano ejecutivo que supervisa y controla la aplicación de la Ley de Ejecución Penal y las directrices de la Política Nacional Penitenciaria, emitida principalmente por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, CNPCP. Además, el Departamento es el gestor del Fondo Penitenciario Nacional - FUNPEN, creado por la Ley Complementaria N.º 79, de 07 de enero de 1994 y regulado por el Decreto N.º 1.093, de 23 de marzo de 1994.

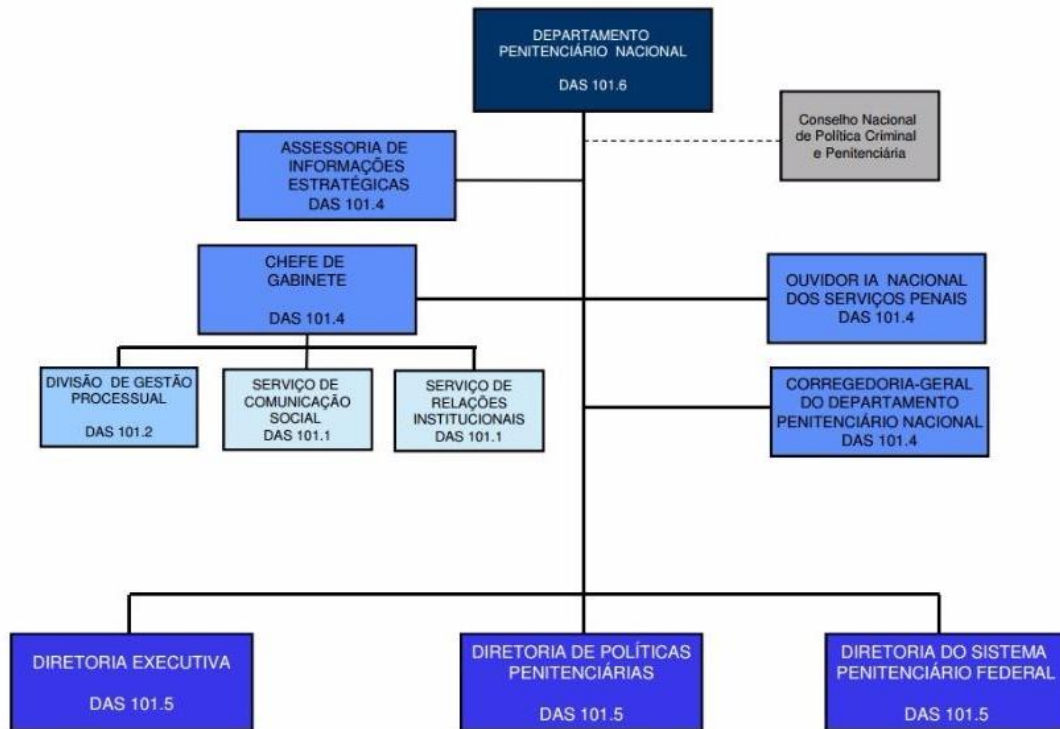
El DEPEN es responsable del sistema penitenciario federal, cuyos objetivos principales son el aislamiento de los líderes del crimen organizado, el estricto cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y de custodia: condenados detenidos y sometidos a régimen disciplinario diferenciado provisional; líderes de organizaciones criminales; presos responsables de la práctica reiterada de crímenes violentos; presos responsables de acto de fuga o grave indisciplina en el sistema penitenciario de origen; presos de alta peligrosidad y que puedan comprometer el orden y la seguridad pública; los reos colaboradores presos o delatores premiados.

A continuación, se describe la estructura del Departamento Penitenciario en el Sistema Penitenciario de Brasil:

Figura 2.

Estructura del Departamento Penitenciario de Brasil

ESTRUTURA DO DEPARTAMENTO PENITENCIÁRIO NACIONAL – DEPEN (1/4)
(Decreto nº 8.668 de 12 de fevereiro de 2016)



Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://depen.gov.br/DEPEN/depen/estrutura-organizacional>

El Sistema Penitenciario y Carcelario de Brasil, cuenta con una población privada de la libertad, PPL, aproximada de 672. 722 presos, de estos un aproximado de 243,664 se encuentran reclusos en condición de sindicados o prisión preventiva; es decir, sin que su responsabilidad penal no haya sido definida mediante una sentencia ejecutoriada. Lo anterior supone que la PPL promedia los 324 reclusos por cada cien mil habitantes; cifra que rebasa, por mucho, los estándares de los países más desarrollados y coloca a Brasil en la posición 42ª del ranking mundial de países con mayores tasas de encarcelamiento; y en términos de población total, el país se sitúa en cuarta posición, solamente por detrás de Estados Unidos, China y Rusia.

En la Tabla 4 se brinda información estadística relevante del sistema penitenciario de Brasil.

Tabla 4.
Datos representativos de los Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. Brasil

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	Brasil
Ministerio responsable	Ministerio de Justicia
Administración penitenciaria	Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN)
Cargo jefe de administración	Carlos Felipe Alencastro Fernandes de Carvalho. Director General (Director General)
Total de la población penitenciaria (incluidos los detenidos en prisión preventiva / presos en prisión preventiva)	672. 722
Tasa de población de prisiones (por cada 100.000 habitantes de la población nacional)	324. <i>sobre la base de una población nacional estimada de 207,85 millones a fines de febrero de 2018 (según cifras de las Naciones Unidas)</i>
Reclusos preventivos / presos en prisión preventiva (% de población reclusa)	36.2%
Número de establecimientos / instituciones	1.449
Capacidad oficial del sistema penitenciario	406. 602
Sobrepoblación carcelaria	266.120
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	172.9%

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://www.prisonstudies.org/country/brazil> y <http://depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen/apresentacao-coletiva-08-12-2017.pdf> 2017

Lo anterior ha conducido a que el hacinamiento promedio en las cárceles y penitenciarias del país supere 72.9 %, lo que supone una grave afectación de los derechos de la población privada de libertad. “La superpoblación extrema, las condiciones sanitarias precarias, la violencia entre bandas y los motines deterioran el sistema penal, donde los malos tratos,

incluidas las agresiones físicas y la tortura son habituales”. (Boiteux de Figueiredo Rodriguez, 2010). El país dispone de un conjunto de instrumentos legales para garantizar las relaciones de poder dentro de las prisiones brasileñas y la recolección de información. Conviene subrayar –en todo momento– la importancia de disponer de datos de probada exactitud o de que al menos se indique la realidad del sistema. La Tabla que a continuación se desarrolla, da una indicación del régimen penitenciario implementado por el Estado brasileño y los tratamientos desarrollados con la población privada de la libertad.

Tabla 5.
Análisis del Régimen Penitenciario en Brasil

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
Brasil	• Cerrado	• Celular • Auburniano • Progresivo	<input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia
	• Semiabierto	• Reclusión nocturna • Reclusión de fin de semana	<input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros
	• Abierto	• Suspensión de la condena	

Fuente: Elaboración propia.

El sistema penitenciario incluye varios regímenes generales y particulares, y dentro de cada uno de ellos es posible que se apliquen diversas formas de tratamiento al condenado, el cual se desarrolla tanto en un régimen libre, en semilibertad o en uno cerrado, entre otras condiciones.

2.4 Sistema Penitenciario del Perú

El sistema penitenciario peruano actualmente, se halla bajo la dirección del Instituto Nacional Penitenciario desde el año 1985. La entidad encargada de dirigir el sistema penitenciario peruano, hasta antes de la concesión del Código de Ejecución Penal de 1985 fue la "Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación Social", que constituía una dirección importante del Ministerio de Justicia de esos años. Como se puede recordar la existencia de una entidad a nivel nacional, encargada de los centros carcelarios del país, fue provista como una obra del siglo XX. De acuerdo al Instituto Nacional Penitenciario, INPE, son sus antecedentes lo citado a continuación.

Al respecto podemos recordar que, a inicios del siglo XIX, aún subsistió la práctica de encargar en manos privadas el control de las prisiones, que luego pasaron a jurisdicción de los municipios, posteriormente a las autoridades políticas y, más tarde, por disposición del Artículo 136 del Código Penal de 1924, bajo la supervisión de la Inspección General de Prisiones, dirigida por un funcionario denominado Inspector General de Prisiones, entidad que se hizo efectiva en 1927. Años después, en 1929, dicha Inspección se transformó en Dirección General de Establecimientos Penales, habiendo sufrido cambios posteriores en su denominación y estructura.

El 6 de marzo de 1985, se expidió el Decreto Legislativo N.º 330, bajo el Gobierno de Fernando Belaúnde Terry. Este Decreto constituyó el primer Código de Ejecución Penal, CEP (Milla Vásquez, 2014, p. 244), reforma que permitió la creación del Instituto Nacional Penitenciario, INPE, el cual tomó forma mediante la aprobación el 12 de junio del mismo año del Decreto Supremo 012, entidad que sustituyó a la Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación Social. Nace el INPE, como un organismo público descentralizado, con autonomía normativa, económica, financiera y administrativa, integrante del sector justicia y con pliego presupuestal propio.

Cuya misión es dirigir y controlar, técnica y administrativamente, el sistema penitenciario nacional asegurando una adecuada política penitenciaria que favorezca la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del interno a la sociedad; y el establecimiento y el mantenimiento de la infraestructura penitenciaria. Sus funciones comprenden tres grandes áreas: administración, tratamiento y seguridad. (Cárcamo, et al., 2015)

Años después, con el nuevo CEP de 1991, la estructura orgánica de la entidad rectora del sistema penitenciario peruano sufrió algunos cambios, los cuales fueron delineados por el Reglamento de Organización y Funciones, ROF del INPE, del 11 de febrero de 1993. Sin embargo, cinco años después, por Resolución Ministerial N.º 199-98- JUS, del 10 de setiembre de 1998, se aprobó un nuevo Reglamento, el mismo que luego de más de dos años de vigencia, fue reemplazado por el actual Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2007-JUS, del 9 de octubre de 2007.

De acuerdo con el CEP de 1991 y el Reglamento de Organización y Funciones del INPE (Art. 2.º), se trata de un organismo público descentralizado del sector justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería jurídica de derecho público y autonomía normativa, económica, financiera y administrativa.

Estructura orgánica del INPE: Actualmente se halla conformado por una Alta Dirección (Consejo Nacional Penitenciario y Secretaría General), órganos de control y de asuntos internos, órganos de asesoramiento, órganos de apoyo, órganos de línea, órganos desconcentrados, y órganos de capacitación e investigación. El Consejo Nacional Penitenciario (Art. 137 del CEP y Art. 7º. del ROF), es un órgano colegiado a cargo de la dirección del INPE, que conduce la política del Sistema Penitenciario nacional, y que está integrado por el presidente, el vicepresidente y el tercer miembro.

Los Órganos Desconcentrados, son las Oficinas Regionales que tienen a su cargo las funciones de dirigir, evaluar y supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad y limitativas de derechos, en los diversos establecimientos que se hallan bajo su ámbito jurisdiccional”. (Decreto Supremo, 2007)

Estas oficinas regionales están a cargo de un Director Regional y, en la actualidad, existen ocho direcciones regionales que tienen sus sedes en las ciudades de Chiclayo (Dirección Regional Norte), Lima (DR Lima), Arequipa (DR Sur), Huancayo (DR Centro), Pucallpa (DR Oriente), Cusco (DR Sur Oriente), San Martín (DR Nor Oriente) y Puno (DR Altiplano).

2.4.1 Ejecución de las penas en el Perú

Teniendo en cuenta el Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, donde se plantea los diversos tipos de penas establecidas por el Código penal peruano, podemos apreciar diversas modalidades de ejecución penal, en función a las particularidades de tales sanciones, como son:

- Ejecución de las penas Privativas de la libertad
- Ejecución de las penas Restrictiva de libertad
- Ejecución de las penas Limitativas de derechos, y
- Ejecución de la pena de Multa.

De todas ellas, el Código de ejecución penal encarga al INPE la ejecución de las tres primeras, así como las medidas de seguridad, pero fundamentalmente de las penas privativas de la libertad. En resumen, dentro de un Sistema penitenciario nacional se incluyen varios Regímenes generales y particulares, y dentro de cada régimen es posible que se apliquen diversas formas de tratamiento del condenado.

El sistema penitenciario peruano se sustenta en una base legal moderna, cuyo desarrollo autónomo se inició con la primera ley penitenciaria nacional, el Decreto Ley 17581 del 15 de abril de 1969, modificado en parte por el Decreto Ley N.º 23164 del 16 de julio de 1980 que incluyó la redención de penas por la modalidad de estudio; bien sea formal o informal, asimismo, fue importante la Constitución Política de 1979 que rigió desde 1980, y que recogió normativamente al Código de Ejecución Penal aún no existente; asimismo, el Reglamento Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N.º 023-82-JUS, aunque prácticamente no tuvo mayor vigencia o aplicación real, y también el Código de Ejecución Penal de 1985, normas hoy derogadas.

El actual Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N.º 654 del 31 de julio de 1991, y que consta de 153 Artículos, establece los lineamientos generales del vigente sistema penitenciario nacional, teniendo como objetivo cardinal la resocialización del interno. De igual forma, reviste importancia la reglamentación de dicho Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo No. 015-2003-JUS, que constituye otra de las bases legales de este sistema penitenciario.

Por otra parte, el actual Reglamento de Organización y Funciones del INPE, que fue aprobado por el Decreto Supremo No. 009-2007- JUS. Igualmente, la Constitución Política de 1993 es la fuente legal de mayor rango, y sigue la tendencia acogida por la Carta Política de 1979, estipulando en el Artículo 139, inciso 22: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad" (Constitucion Politica del Perú, 1993). En la siguiente tabla se brinda la información estadística más relevante del sistema penitenciario del Perú:

Tabla 6.
Datos representativos de los Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. Perú

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	Perú
Ministerio responsable	Ministerio de Justicia
Administración penitenciaria	Instituto Nacional Penitenciario - INPE
Cargo jefe de administración	Carlos Zoe Vásquez Ganoza. Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE
Total población penitenciaria (incluidos los detenidos en prisión preventiva / presos en prisión preventiva)	85,811
Tasa de población de prisiones (por cada 100.000 habitantes población nacional)	<i>267 sobre la base de una población nacional estimada de 32.07 millones a fines de diciembre de 2017 (según cifras de las Naciones Unidas)</i>
Reclusos preventivos / presos en prisión preventiva (% de población reclusa)	41.3%
Número de establecimientos/ instituciones	69
Capacidad oficial del sistema penitenciario	39,158
Sobrepoblación carcelaria	46,653
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	218.7%

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://www.prisonstudies.org/country/peru> y <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/534-diciembre-2017/file.htm>
2017

El sistema penitenciario y carcelario de Perú, cuenta con una población privada de la libertad, PPL, aproximada de 85,811, de estas, alrededor de 35,361 se encuentran recluidas en condición de sindicados o prisión preventiva, es decir, sin que su responsabilidad penal haya sido definida mediante una sentencia ejecutoriada. Esto supone que su tasa de encarcelación promedia los 267 reclusos por cada cien mil habitantes; cifra que rebasa por mucho, los estándares de los países más desarrollados. “Para marzo de 2016, la gran mayoría de internos eran varones, constituyendo un total de 73,752, mientras que el número de internas mujeres llegó a 4,590” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Los delitos principales por los cuales ingresan los hombres a los penales del Perú son el robo agravado, seguido por la violación sexual a menores de edad. “Mientras que en el caso de mujeres el principal delito por el que se encuentran internadas es el tráfico ilícito de drogas” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Lo anterior ha conducido a que el hacinamiento promedio en las cárceles y penitenciarías del país supere el 118.7%, que supone una grave afectación de los derechos de la población privada libertad. El país dispone de un conjunto de instrumentos legales para garantizar las relaciones de poder dentro de las prisiones peruanas y la recolección de información. Conviene subrayar en todo momento la importancia de disponer de datos de probada exactitud o de que al menos se indique la realidad del sistema. La Tabla que a continuación se desarrolla, da una indicación del régimen penitenciario implementado por el Estado peruano y el tratamiento penitenciario desarrollado con la población privada de la libertad. Como se observa en casi todos los países latinoamericanos.

Tabla 7.
Análisis del Régimen Penitenciario en el Perú

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrado 	<ul style="list-style-type: none"> • Celular • Auburniano • Progresivo 	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia <input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros

Fuente: Elaboración Propia.

El sistema penitenciario incluye varios Regímenes generales y particulares, y dentro de cada régimen es posible que se apliquen diversas formas de tratamiento del condenado, el cual empieza en un régimen cerrado y va progresivamente hasta que este haya demostrado adaptación al tratamiento penitenciario y cumpla con sus fases.

2.5 Sistema Penitenciario de España

La discusión penitenciaria en España, se remonta desde la época de Reyes Católicos hasta los Habsburgo en los siglos XVI y XVII respectivamente, momento histórico donde los moradores de las prisiones eran quienes hacían las veces de mano de obra, forzados a trabajar para la Corona en condiciones lamentables, para suplir la demanda de la monarquía. Sin embargo, gracias al ideario del coronel Montesinos, se empezó a correr las voces de preocupación sobre la situación inhumana de reclusión desde el presidio de San Agustín en el año 1834 (Gallegos, 2004).

Montesinos fue el primer especialista penitenciario que instauró un nuevo concepto penitenciario en España, desde la dirección del penal de San Agustín, lugar propicio para desarrollar las disposiciones legales de la Ordenanza General de Presidios del Reino, la cual contenía un sistema de clasificación que obligaba a la separación de los menores de edad y los condenados por penas infamantes. Además, se vislumbraba un sistema de vida en común y se establecían rebajas de penas por trabajar.

El trabajo de Montesinos se basó en los siguientes criterios: i) la separación de los presos de buena conducta de los de mala conducta; ii) la no alteración de la disciplina; iii) la ocupación continua de los internos en toda clase de tareas; iv) la constante vigilancia sobre los reclusos y; v) premios y castigos de acuerdo a la conducta de los presos (Gallegos, 2004).

Posteriormente, en 1870, se promulgó el Código Penal Español, mediante el cual se contemplaron cuatro etapas basadas en los criterios anteriormente enunciados por Montesinos: i) primera etapa, aislamiento celular; ii) segunda, de instrucción; iii) tercera, trabajo en el exterior y; iv) cuarta etapa, la circulación libre.

En el mismo orden de ideas, el primer referente penitenciario del siglo XX que se construyó en España fue la cárcel “Modelo” de Barcelona, abierta en 1904. Las edificaciones de Centros Penitenciarios fueron un tema olvidado por la Administración y no obstante de haberse previsto la construcción de nuevas prisiones, estas no llegaron a concretarse. Sin perjuicio de ello, en 1956 se dictó el Reglamento de Prisiones Franquistas, que estableció la organización de los recintos carcelarios sobre la base de un régimen de disciplina, mantenido por un adecuado sistema de recompensas y castigos, de un régimen intenso de instrucción y educación y de asistencia espiritual, de una organización eficaz del trabajo y de una cuidadosa higiene física y moral (Gallegos, 2004).

Pero pese al impulso dado por tal normativa, la mayor deficiencia de los sistemas carcelarios instaurados por este régimen continuó siendo la ausencia de tratamiento de los internos. Este vacío, sin embargo, fue prontamente objeto de atención y reconocimiento a partir de la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica General Penitenciaria del año 1979.

La Constitución Española en su Artículo 25.2, establece que:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. (Campos, 2017)

Continuando con la línea de lo planteado, es pertinente contextualizar al lector en el marco del estudio de los principales sistemas penitenciarios, como lo es el caso español, se procede en modo de referencia a enunciar las principales características de este, para aterrizar la descripción de la política criminal, la normatividad que le rige y las principales problemáticas. En la siguiente Tabla se brinda la información estadística más relevante del Sistema Penitenciario Español.

Tabla 8.**Datos Representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario español**

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	España
Ministerio Responsable	Ministro del Interior
Administración	Dirección General de Administración Penitenciaria
Cargo De Jefe De Administración	Director General
Total De La Población Penitenciaria	58.985 al 19 de enero de 2018
Número De Establecimientos	82 de los cuales 69 son prisiones centrales y 13 centros de integración social. A 2018
Capacidad Oficial Del Sistema De Internos	76.122 de los cuales 65.091 en la administración del Estado y 11.031 en Cataluña, al 1 de enero de 2016
Sobrepoblación Carcelaria	0
Nivel De Ocupación	80.9% al 1 de enero de 2016
Tasa De Población	126 por cada 100.000 habitantes, sobre la base poblacional aproximada de 46,62 millones. En enero de 2018
Prisión Preventiva	14.3%
Modelo Penitenciario	Progresivo y flexible

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data>.

La ficha anterior permite encontrar que, de acuerdo a las principales problemáticas evidenciadas en la política criminal de España, el nivel de ocupación carcelario a pesar de superar el 80%, en cuanto a la tasa de hacinamiento, es un sistema que gracias a su tratamiento penitenciario le ha llevado hoy día (2018) a cifras de cero por ciento.

Realidad que debe ser enaltecida toda vez que, en el contexto actual, la relación mundial con el hacinamiento carcelario es tan evidente que, aunque los gobiernos se han acostumbrado a los estados de cosas inconstitucionales, estas no pueden ser óbice para que

los mismos estados opten por una postura de indiferencia en relación con la dignidad de los reclusos. La Tabla 9 da una indicación del régimen penitenciario implementado por el Estado español y el tratamiento penitenciario desarrollado en la población privada de la libertad.

Su principal normatividad para tratar el tema penitenciario se resume a la Ley Orgánica General Penitenciaria, promulgada en 1979, el primer Reglamento Penitenciario de 1981, un traspaso de servicios penitenciarios a la Generalidad de Cataluña en 1984 y, por último, la modificación del Reglamento Penitenciario dada en 1996. Con estos cuatro instrumentos, pero, sobre todo, con el último, España estructura su sistema penitenciario, el cual hoy está al mando de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP),²⁰ esta institución de rango mayor se justifica, según:

El propio Real Decreto de estructura del Ministerio del Interior de 2008, por la necesidad de potenciar las medidas alternativas para solventar los problemas de masificación, el mayor número de competencias que había ido asumiendo incluyendo las relativas a la libertad condicional y penas alternativas, así como el volumen de su tamaño de la plantilla y de la población penitenciaria (Sierra, 2012)

La estructura orgánica de la SGIP está dada de la siguiente manera: 1) Inspección Penitenciaria, 2) Trabajo Penitenciario y Formación para el Trabajo, 3) Unidad de Apoyo, y 4) Dirección General de Coordinación Territorial y de Medio Abierto, de la cual dependen las tres subdirecciones y una coordinación: Secretaría General, S.G, de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, la S.G Medio Abierto, la S.G Coordinación Territorial y la Coordinación de Sanidad Penitenciaria. 5) Dirección general de Gestión de Recursos de la cual dependen dos subdirecciones; la S.G de Recursos Humanos y la S.G de Servicios Penitenciarios.

En cuanto a la infraestructura penitenciaria España cuenta con:

La existencia de una empresa pública que gestiona, planifica e implementa la construcción de los establecimientos e infraestructuras. La Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios (SIEP) fue creada en 1992 como pilar para el desarrollo del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios de 1991 y a lo largo de su trayectoria ha desarrollado entre sus funciones principales la amortización de los centros obsoletos, la realización de los proyectos y proyectos y contratación de obras, la ampliación y rehabilitación de infraestructuras penitenciarias, así como la propia construcción de

²⁰ Secretaría creada mediante Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el cual se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

nuevos centros penitenciarios e infraestructuras penitenciarias (CIS, unidades de custodia hospitalaria, unidades de madres). (Sierra, 2012, p. 21)

Finalmente se referirá al personal de custodia y vigilancia que posee el sistema penitenciario español y a la ratio de personal privado de la libertad frente al personal penitenciario así:

La estructura de los Cuerpos Penitenciarios sigue la lógica de clasificación por grupos, distinguiendo en el Grupo A1 el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria. En el Grupo A2 encontramos el Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias y de ATS. Por último y encuadrado en el Grupo C1 están los ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (Sierra, 2012)

Tal como sucede en la mayor parte de Iberoamérica, el personal de seguridad, es decir, el de custodia y vigilancia, es el más grande en proporción, pero lamentablemente es el menos escalafonado pues este se encuentra en la clasificación C1, que para el 2010 agrupaba a cerca de 15.592 custodios.

Tabla 9.
Análisis del Régimen Penitenciario en España

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
España	• Flexible	• Progresivo	<input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia <input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros

Fuente: Elaboración propia.

2.6 Sistema Penitenciario de México

La historia penitenciaria mexicana logra remontarse hacia el período de vigencia de las Leyes de Indias, cuyos textos consignaron por primera vez, en dicho país, la pena privativa de

libertad para los transgresores de la ley. Así que, a partir de estos, se instauró toda una normativa encauzada a regular el tratamiento de los condenados en las cárceles. Luego, con posterioridad al siglo XVII, se dictó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que tuvo por objeto integrar la legislación vigente y mejorar las condiciones existentes en las cárceles del país por medio de la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios y, tiempos después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece la obligatoriedad del trabajo para los condenados y, asimismo, se incorporó el trabajo en obras públicas como alternativa de cumplimiento de condenas (Gallegos, 2004).

Es menester señalar que, a partir de la aprobación en México de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas por la ONU, se comenzó a sentir en este país, la necesidad de dignificar la situación de los reclusos y de crear un nuevo proyecto penitenciario acorde con los principios imperantes en el mundo sobre dicha materia.

Así, la respuesta del gobierno a la necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con los mandatos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, se materializó en 1971, mediante la aprobación por el Congreso Federal de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuyas bases recurrieron como elemento principal de la ejecución de penas privativas de libertad el tratamiento de los reclusos. Esta nueva orientación tendría un fin de readaptación social basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Para combatir a la sobrepoblación en el Sistema Penitenciario Nacional, la Dirección ha desarrollado dos programas: el de dignificación penitenciaria y el de infraestructura penitenciaria, mediante los cuales la Dirección busca crear las condiciones que permitan elevar la calidad de vida en las instalaciones penitenciarias, haciéndolas mejores, dignas y seguras para los internos (Gallegos, 2004). En la siguiente Tabla se brinda la información estadística más relevante del sistema penitenciario mexicano.

Tabla 10.**Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario. México**

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	México
Ministerio responsable	Comisión Nacional De Seguridad
Administración	Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social
Cargo de jefe de administración	Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación; José Alberto Rodríguez Calderón (actual)
Total población penitenciaria	208.869 al 31 de agosto de 2017
Número de establecimientos	379 a julio de 2016
Capacidad oficial del sistema de internos	213.144 al 31 de agosto de 2017
Sobrepoblación carcelaria	0
Nivel de ocupación	97.9% al 31 de agosto de 2017
Tasa de población	169 por cada 100.000 habitantes, basado en una población nacional estimada de 123.75 millones. En agosto de 2017
Prisión preventiva	38.1% al 31 de agosto de 2017
Modelo penitenciario	Cerrado y progresivo

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data>

Dentro de la órbita de las problemáticas actuales del sistema carcelario mexicano, reposan las siguientes: i) El sistema de readaptación social no funciona; es necesario readecuar las leyes en materia judicial para mejorar la conducta de los individuos que cometen algún ilícito y lograr su incorporación a la sociedad; ii) El problema de readaptación social en México es de seguridad pública; iii) De cada 100 internos solo el 6 % logra cambiar su conducta; iv) Es necesario plantear nuevas formas para una real readaptación de los reclusos en el país, el

sistema carcelario debe cambiar de acuerdo a los nuevos tiempos o ya será obsoleto; v) La readaptación social está pendiente en 95 por ciento.

En la actualidad existe en la República Mexicana un total de 447 establecimientos penitenciarios que, de acuerdo con el tipo de autoridad que los tiene a su cargo, se distribuyen de la siguiente manera: 5 establecimientos de reclusión federales, 330 establecimientos de reclusión estatales, 103 centros municipales y 9 establecimientos de reclusión del gobierno de la Ciudad de México. Cuenta además con tres establecimientos federales de alta seguridad, ubicados en los estados de Tamaulipas y Jalisco. “La composición de la población penitenciaria por sexo es de 96% hombres y 4% mujeres, proporción que se ha mantenido constante a lo largo de las últimas décadas” (Azaola y Bergman, 2003).

En cuanto a la tipología por delitos la población carcelaria mexicana, en su mayoría, exceptuando el norte de la República, impera el delito relacionado con el tráfico de drogas. El crecimiento de la actividad delictiva en Ciudad de México, Baja California, y Quintana Roo, en general, y el de la población penitenciaria, en particular, son procesos comunes a la región latinoamericana. “El incremento de la criminalidad es particularmente notorio en las grandes urbes” (Wacquant, 2000).

Desde otro ángulo, México tampoco escapa a la media latinoamericana respecto a la sobrepoblación en sus prisiones y al nivel deplorable de los servicios institucionales. Aunque más adelante se analizarán detalladamente estos temas para el caso de México, el cuadro siguiente ofrece una perspectiva regional del problema. Como puede apreciarse, tanto el nivel de los servicios, como el de los derechos mínimos que pueden garantizarse a los internos, son sistemáticamente violados sin que exista ningún incentivo social o institucional para poder remediar esta situación. (Azaola y Bergman, 2003, p. 9)

En la cita anterior se concluye que, si bien México no cuenta con hacinamiento, al encontrarse en un alto índice de población carcelaria, se prenden las alarmas de forma temprana, toda vez que se está ante un colapso inminente que podría desembocar ambientes de violencia y alejan el fin resocializador de la pena privativa, mereciéndole especial cuidado pues como se mencionó en líneas anteriores, se yace en la órbita de las problemáticas de la política criminal mexicana. La Tabla que a continuación se desarrolla da una indicación del Régimen Penitenciario implementado por el Estado mexicano y los tratamientos desarrollados con la población privada de la libertad.

Tabla 11.
Análisis del Régimen Penitenciario en México

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
México	• Cerrado	• Progresivo	<input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia <input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros

Fuente: Elaboración propia.

2.7 Sistema Penitenciario de Chile

2.7.1 Antecedentes

Las cárceles en Chile se remontan al período de la conquista, las cuales se heredan como una institucionalidad legitimada por las Leyes de Indias de origen español. En un principio, la Cárcel de Santiago no fue más que un calabozo, es decir, una pieza rústica de madera o adobe, la cual se mantuvo en pie hasta 1780 cuando debió ser demolida a causa de su mal estado.

A partir del año 1752 se dicta una Real Provisión en Pamplona, España, que hace referencia a la construcción de las cárceles para la época, la cual va a tener una importante influencia en Chile, de allí la edificación de las cárceles de Petorca e Illapel en 1774; San Felipe en 1784; Santiago, inaugurada en 1790, junto al nuevo edificio del Cabildo; La Serena, Rancagua y Quirihue en 1789, Copiapó y Valparaíso en 1794, Talca en 1800, y L Nuevo Cabildo y Cárcel de Santiago en 1789.

Por otra parte, y paralelo a ello, desde el año 1750 en la Isla de Juan Fernández los presidiarios eran sometidos a trabajos forzados, los cuales se mantuvieron hasta fines de 1835. La función principal de las cárceles antes de la Independencia, era servir de depósitos para las personas condenadas que se encontraban a la espera de la ejecución de sus penas, que –en su mayoría– eran escarmiento público, pena de muerte o azotes.

Posteriormente, la República trajo aparejada una serie de cambios, de los cuales las cárceles no quedaron al margen. Para responder a la inseguridad que vivía el país, el ministro Diego Portales ideó, en el año 1836, un nuevo sistema de castigo, consistente en carros de metal que trasladaban a los presidiarios a trabajar en obras públicas. El presidio ambulante, como se le conoció en la época, tenía como elemento central la humillación de los presos, con la finalidad de amedrentar a futuros delincuentes y hacer presente el poder del Estado ante los ciudadanos; sin embargo, las frecuentes rebeliones de reos, las inhumanas condiciones en que se mantenía a estos y la reprobación de los intelectuales liberales terminó por reemplazarlo por un sistema penal moderno, que tuvo como símbolo la construcción de la Penitenciaría de Santiago en 1847.

Desde el origen de las cárceles en Chile, las labores de custodia y vigilancia fueron ejercidas por batallones dependientes de una guarnición militar; no obstante, la labor penitenciaria demandaba un compromiso diferente, requería de un cuerpo uniformado con características distintas a las de un soldado, que actuara en concomitancia con los objetivos regeneradores perseguidos por el Estado. De esta forma, el 8 de noviembre de 1871, mediante Ley de la República promulgada bajo el gobierno del presidente José Joaquín Prieto, se crea la “Guardia Especial para la Penitenciaría de Santiago”.

Esta disposición legal establecía en su Artículo 2° que “Los individuos pertenecientes a la guardia de la Penitenciaría de Santiago estarán sujetos a los reglamentos de esta casa i a las leyes comunes relativas a los carceleros y guardianes de las prisiones”. De esta forma, se constituye el primer cuerpo uniformado, emancipado del ejército, encargado de la custodia, vigilancia y tratamiento de internos bajo un Sistema Penitenciario en Chile, actualmente la guardia toma como nombre la Gendarmería.

Cabe destacar que el sistema penitenciario chileno contempla tres regímenes de reclusión: el sistema cerrado, que para 2016 representaba 52.9% de la población privada de la libertad, el sistema abierto, que en 2016 representaba 33.7% de la población privada de la libertad y el semiabierto, que para el año 2016 representaba 13.4% de la población privada de la libertad. En cuanto a estos regímenes:

El primero incluye a aquellas personas (detenidas, procesadas y condenadas) que se encuentran reclusas las veinticuatro horas sin ningún beneficio de salida. Los otros dos, se

aplican solo a personas condenadas. El sistema abierto incluye a aquellas personas a las que se les aplica alguna medida alternativa a la reclusión o algún beneficio de “reinserción” social, es decir el cumplimiento total o parcial de la condena se realiza en el medio libre. Por su parte, el sistema semi-abierto está constituido por aquellas personas que cumplen su condena en un Centro de Educación y Trabajo (CET), el cual puede ser de carácter urbano o rural. (Dammert, 2006)

La tipología de delitos varía, entre aquellos delitos contra la propiedad, robos (50.6% en el año 2016). Seguido por la infracción a la Ley 19.366 de tráfico ilícito de estupefacientes (22.9% en 2016), faltas en el 2016, (11.0%) y homicidios (7.8% para 2016). De igual forma, a finales de ese año, la población privada de la libertad en Chile se concentraba en 43.228 PPL, de los cuales 39.770 que representaban 92% del total de la población eran varones, mientras que 3.458 que representaban el 8% correspondían al sexo femenino. Así mismo, se sabe que de esos 43.228 PPL, 29.740 son condenados, 13.479 son imputados, 6 en calidad de detenidos y 3 en calidad de procesados (Gendarmería de Chile, 2016).

Se aclara que las estadísticas de Chile no son en tiempo real, como el aplicativo (SISIPEC), que posee el INPEC en Colombia.

2.7.2 Organización interna

En Chile, la administración penitenciaria está a cargo de Gendarmería de Chile (GENCHI), institución creada en 1921 y que, en la actualidad, define su misión como:

Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y derechos humanos, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de la libertad y cumplir las demás funciones que les señale la ley. (Gendarmería de Chile, 2016)

En este sentido, la institución se responsabiliza por la vigilancia, atención y asistencia de toda la población penal, incluyendo aquellas tareas vinculadas a la reinserción social de las personas durante el cumplimiento de su condena, y en la etapa inmediatamente posterior al cumplimiento de su sanción (Arriagada, 2012).

En Chile, se denominan genéricamente establecimientos penitenciarios, los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención

y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y aquellas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad. Corresponden también a esta denominación las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o reglamentario, se encuentren en el medio libre.

En este país, el sistema penitenciario está dividido en subsistemas, así:

- Centros de Detención Preventiva (CDP): Son establecimientos destinados a la atención de detenidos y sujetos a prisión preventiva.
- Centros de Cumplimiento Penitenciario (CCP): Son establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, los que podrán tener los siguientes regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.
- Centros Penitenciarios Femeninos (CPF): Son establecimientos destinados a la atención de mujeres y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de los hijos lactantes de las internas. En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.
- Complejos Penitenciarios (CP): Son aquellos en que los establecimientos penitenciarios coexisten en un mismo perímetro y aplican un régimen interno y tratamiento diferenciado a los reclusos, con el apoyo de servicios únicos centralizados de seguridad, administración, salud, reinserción social, laboral y de registro y movimiento de la población penal.

La administración de los establecimientos penitenciarios está a cargo de un jefe, quien se denomina ALCAIDE, nombrado mediante resolución por el Director Nacional de Gendarmería. El jefe de establecimiento cuenta con la asesoría por un órgano colegiado llamado CONSEJO TÉCNICO que él presidirá. Este Consejo será integrado por el jefe operativo y por los oficiales penitenciarios, personal de vigilancia, profesionales y funcionarios encargados de la rehabilitación y del normal desarrollo del régimen interno.

Tabla 12.**Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario. Chile**

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	Chile
Ministerio responsable	Ministerio de justicia
Administración	Gendarmería de Chile
Cargo jefe de administración	Director Nacional Actualmente: Jaime Rojas Flórez
Total población penitenciaria intramural: condenados y procesados	43. 228 Al 31/12/2016
Total población penitenciaria del subsistema cerrado de control semi-abierto	1.058
Total población penitenciaria de subsistema cerrado de control abierto	13.017
Total población penitenciaria del subsistema abierto	80.426
Números de establecimiento	103
Capacidad oficial del sistema de internos	41034 (capacidad en lugares de prisión cerradas)
Sobrepoblación carcelaria	5,3%
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	105.34%
Tasa de población de prisiones (por cada 100.000 habitantes de la población nacional)	242 A 2016
Tipo de modelo penitenciario	Mixto

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de: <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data>

En la Tabla 12 se puede visibilizar que el principal problema del Sistema Penitenciario en Chile es la sobreocupación carcelaria, que se traduce en hacinamiento, esto hace que el país tenga altos índices de violaciones de derechos humanos a la población penitenciaria. Desde

el año 2007 empresas privadas fueron concesionadas para construir nuevas plazas y tratar de minimizar la situación; sin embargo, la tendencia al endurecimiento de las penas, entendido esto como la criminalización de nuevos hechos, así como el aumento de las sanciones impuestas a delitos reconocidos en la legislación (principalmente en delitos comunes), ocupándose la herramienta penal y las penas privativas de libertad como primera sanción a los delitos, dejando atrás el principio del derecho penal de ultima ratio. Utilizándose, por lo tanto, la mayoría de los esfuerzos y recursos estatales en la persecución y sanción del delito (Moraga Piña & Gallardo Klein, 2015).

Tabla 13.
Análisis del Régimen Penitenciario en Chile

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
Chile	• Mixto	• Progresivo	<input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia <input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros

Fuente: Elaboración propia.

El sistema penitenciario incluye varios regímenes generales y particulares, y dentro de cada uno es posible que se apliquen diversas formas de tratamiento al condenado, el cual se desarrolla en un régimen mixto y progresivo, entre otras condiciones y no debe olvidarse que Chile posee un sistema de administración de cárceles público- privadas.

En 1996 debutó en Chile la Ley de Concesiones de obras [...], marco normativo que, junto a su respectivo reglamento, amparó una nueva forma de relación contractual con el sector privado, construida sobre la base de una asociación pública-privada de largo plazo que transfiere la inversión, construcción y explotación de servicios públicos, en las condiciones definidas en la legislación y en cada contrato de concesión, consagrando así un sistema de tipo boT (*Built, Operate and Transfer*), bajo el cual el sector privado, contando al parecer con la capacidad técnica, humana y tecnológica para ello, construye y opera una obra pública para luego transferirla al Estado. (Arriagada, 2012)

2.8 Sistema Penitenciario de Estados Unidos

Si se quisiera hablar del país con mayor privatización carcelaria, indudablemente tendríamos que hablar del sistema penitenciario de Estados Unidos, los primeros vestigios de sistema penitenciario norteamericano, datan de la mitad del siglo XVIII, época que se caracterizó por una importante alza en las cifras de reclusos condenados y en el progresivo aumento del endurecimiento de las penas privativas de libertad. Ello aunado a la concepción más aceptada de la pena como instrumento retributivo y disuasivo. Situación que permitió el avance masivo de establecimiento de las cárceles.

A lo largo de gran parte de la historia del sistema carcelario estadounidense se ha considerado que al recluso le asiste la obligación de ser productivo, y está llamado como mínimo a generar los ingresos que corresponden a los gastos de manutención en su estancia en prisión. Esa productividad debe, además, suplir la compensación económica que le asiste reclamar a la víctima en razón del daño que ha experimentado, como consecuencia del ilícito cometido. Si no era así, el recluso podía ser “arrendado” a granjas privadas o a negocios con el objeto de generar un ingreso. Así, la manutención de los recintos penitenciarios era cubierta en una buena proporción por el lucro que generaba el trabajo de los reos y la venta de los productos manufacturados por estos. Cada preso debía recibir un salario por su trabajo y, a la vez, suplir el dinero de alimentación, vestuario y alojamiento. (Gallegos, 2004)

Para la época ya eran famosas las actividades artesanales que se realizaban dentro de los talleres de los penales dispuestos, en su mayoría, por las industrias, las cuales entregaban las materias primas a los reos para que estos las acabasen, ha existido siempre la premisa de la mano de obra barata de los reclusos y lo que se producía era vendido en el mercado por la industria.

Otra modalidad empleada era el “arriendo” de los reclusos a las prisiones con el objeto de que trabajasen en faenas agrícolas en granjas privadas o negocios relacionados. Sin embargo, a causa de la ausencia de control efectivo de los recintos carcelarios y a la lejanía de los lugares de faena, esta modalidad se convirtió en una clara explotación de los reclusos y cayó en graves abusos. (Gallegos, 2004)

“En la actualidad los Estados Unidos optan por la privatización de los centros penitenciarios, mediante la cual empresas privadas se encargan de brindar los servicios al interno incluso usando la mano de obra en las industrias a cambio de una pequeña remuneración” (Mesa, 2015).

Fue a mediados del siglo XIX, en el período reformista de los sistemas penitenciarios estadounidenses en donde se establecieron dos modelos de encarcelamiento: el Pennsylvanico, conocido como de trabajo y penitente personal, cuyas principales características fueron la del encierro absoluto en una gran celda, en donde el recluso realizaba todas las actividades, y el sistema de Auburn nativo de la ciudad de Nueva York, caracterizado por la combinación de dos momentos: el primero en el cual se realiza el trabajo en grupo, y el segundo es el aislamiento en horarios no productivos. En este sistema la celda asignada a cada reo era de pequeñas proporciones, pues, solo era utilizada por ellos al momento de dormir, como ya se reseñó en el primer capítulo de esta tesis.

En el sistema Auburniano existía relación entre los prisioneros, básicamente en el momento de trabajar y comer. Por lo cual este sistema recibió una excelente aceptación, y fue establecido progresivamente por prisiones de diferentes estados de la Unión Americana entre ellos: Massachussets, Connecticut y Ohio. (Gallegos, 2004).

Lo que más se le aplaudía a este sistema era su evidente rentabilidad, pues los niveles de trabajo, exigidos a los internos, permitieron la obtención de un lucro considerable, factor que incidió en que el sector privado despertara un mayor interés en su establecimiento; dejando de lado todo intento de buscar el fin resocializador y rehabilitador propio de la pena, conduciendo a los constantes abusos de autoridad, lo cual desencadenó en fuertes críticas y su posterior abolición, cambios que obligaron a una intervención total del Estado.

Para 1842, en Nueva York, se expidió una ley laboral que impulso fuertes limitaciones a las practicas mencionadas, en aspectos como la contratación de prisioneros, la asignación de contratos al sector privado y el entrenamiento que debían recibir los reclusos mientras desempeñaban labores remuneradas, entre otras; causando una deficiencia económica en el sistema. Sin duda fue un gran avance, pero el mayor reconocimiento de las injusticias del sistema penitenciario se produjo en 1883, en La Convención Demócrata de Luisiana, oportunidad en que se condenó el sistema de contratación de reclusos existente (Gallegos, 2004).

Otro factor decisivo fue un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en el año 1871, en el cual se abolió el trabajo en las prisiones, argumentando que no era mejor que el

empleo del medio libre. Siguiendo con esta línea, en 1907, el estado de Luisiana abolió este tipo de trabajo y, desde ese momento, uno a uno los estados del país norteamericano siguieron ese ejemplo, poniendo término a los contratos vigentes celebrados con la empresa privada.

Frente a la forma privatizadora propia de la lógica globalizadora de los sistemas penitenciarios estadounidenses, el libro del sociólogo David Garland, “La Cultura del Control” es con todo mérito un best-seller en el ámbito; “criminológico, de la justicia penal y de la seguridad, en razón del modo en que el autor aborda las interrelaciones de orden económico, social y cultural, que condicionan y modelan la historia de la justicia penal estatal y sus dispositivos de control del delito” (Jimenez, 2005).

En el siglo XX, la mayoría de los estados habían puesto fin a la contratación privada y comenzaban a materializarse importantes esfuerzos tendientes a evitar situaciones abusivas en materia de trabajo penitenciario. En el gobierno de T. Roosevelt (1901-1909), se prohibió el trabajo de reclusos en proyectos federales y la compra de los bienes manufacturados por presos en el ámbito federal. La empresa privada tuvo gran participación en este proceso, pues argumentaba que las cárceles-industrias generaban competencia desleal. Luego, en 1940 la Ley Walsh-Healy estableció la prohibición de la utilización de mano de obra recluida por contratistas para la manufactura o producción de cualquier artículo o equipo utilizados en contratos del gobierno cuyo monto excediera los diez mil dólares; y la Ley Summers-Ashurts tipificó, como delito federal, el transporte entre estados de mercaderías elaboradas por reclusos para uso privado (Gallegos, 2004).

Durante la segunda Guerra Mundial, producto de lo limitado de los presupuestos destinados a la adquisición de material bélico, se eliminaron temporalmente tales restricciones, permitiendo la venta de armamento y material de guerra elaborados por los presos, una vez finalizada la guerra el presidente Harry Truman (1945) reanudó el sistema de restricciones.

En la década de los años setenta del siglo XX se da una oleada de aumento en los índices de criminalidad y con ello colapsó, lo que fue caldo de cultivo para que volviera abrirse el mercado a los empresarios privados. Por esta época, surgió y tomó fuerza el movimiento de privatización de las prisiones en Estados Unidos como respuesta pragmática

de ciertos estados a la crisis presupuestal y humanitaria de las prisiones: “El atestamiento de las instalaciones penitenciarias existentes, la inhabilidad de los gobiernos y la sustancial baja de financiamiento, responde al porqué se privatizó” (Gallegos, 2004, p. 37).

Las privatizaciones se presentaron a nivel federal de los estados y condados, la primera aproximación fue por medio de los *Jobs Corps Program*, mediante la contratación con operadores privados para la administración de los centros de tratamiento comunitario de reos federales, permitiendo que la empresa privada tomara a su cargo las necesidades médicas, alimenticias y recreativas, entrenamiento vocacional y orientación de los reclusos jóvenes de entre 16 y 21 años. A este caso fueron sumándose otros que se llevaron a cabo en Minnesota, en 1973, mediante una ley que le dio vía libre a la industria privada para que pudiese operar en centros penitenciarios, posibilitando el arrendamiento de locales y terrenos a entidades privadas por un plazo no superior a veinte años.

En consonancia con lo anterior, Washington D.C. en 1979 sancionó una ley la cual permitió los contratos de arrendamiento de espacios ubicados dentro de las cárceles a entidades de carácter privado con el objetivo de que estas entablaran empresas industriales allí. Poco tiempo después, se aprobó una Ley de Fomento a las cárceles-industrias; esta norma permitió que se llevaran a cabo varios proyectos los cuales permitieron el uso de la mano de obra penitenciaria en la fabricación de varios productos, cuya venta se llevaría a efecto entre estados y también al gobierno federal.

En la década de los ochenta la privatización permitió que las entidades privadas construyeran prisiones, las administraran y operaran; en esta etapa la denominada *Correction Corporation of América* (CCA), empresa líder en la privatización penitenciaria, a la cual se le adjudicó inicialmente, la construcción de recintos penitenciarios en el estado de Kentucky y la administración de centros ubicados en el estado de Nuevo México y Tennessee. Posteriormente se unen a la gestión y administración de centros penitenciarios en Cleveland, Ohio y Nuevo México, (esta vez con población penal femenina), siendo la era del presidente Ronald Reagan, la precursora en la privatización carcelaria, dando paso:

A la tendencia de privatizar los servicios tradicionalmente proveídos por el sector público, propiciando así la decisión de liberalizar la gestión carcelaria. De este modo, las autoridades estatales acuden al sector privado con la expectativa de contar con un aliado flexible y

creativo, capaz de generar rentabilidad con la gestión penitenciaria mediante una operación más eficiente, de mayor calidad y a un menor costo que el de las agencias gubernamentales. (Arriagada, 2011, p. 12)

Pero, antes de este paso, lo que propició –según David Garland– la privatización obedece después de la figura conocida como Welfarismo; figura caracterizada como “una retórica paternalista y aparentemente benigna, que no hacía sino un uso discriminatorio del poder de castigar, amparando en él a perversas políticas de rehabilitación, condenas indeterminadas, tratamientos individualizados y medidas moralizantes” (Arriagada, 2011, p. 14)

El proyecto con más alcance se llevó a cabo en 1990 y consistió en la administración del Centro Correccional *Winn*, perteneciente al estado de Luisiana, el cual tenía 600 camas. El ese año comenzó la internalización de esta compañía, ocupándose de la administración de centros penitenciarios ubicados en Australia. Ciertamente este fenómeno tiene factores determinantes en su expansión.

Sientan sus bases, los centros privados, para la privatización de las cárceles sobre la tesis de la insuficiencia de políticas del aparato estatal para cubrir la demanda que se genera con el incremento de la población carcelaria, sumado a la limitación existente para el endeudamiento público que obligaba al Estado a recurrir a la emisión de bonos y, por otro, lo atractivos que resultaron los proyectos presentados por los entes privados a la administración central. Ante este escenario, el Estado no pudo menos que aceptar.

Las cárceles privadas en Estados Unidos representan sin lugar a dudas un exitoso negocio que se extiende por 38 estados, con 350 establecimientos penitenciarios que albergan más de 91.000 prisioneros. La compañía *Corrections Corporation of América* junto con la compañía *Wackenhut*, su más cercana competidora, han triplicado la capacidad de celdas de manera geométrica, cotizan en Wall Street y han convertido el negocio carcelario en un éxito financiero.

Aquellas compañías intervienen en el sistema carcelario a través de diferentes modalidades. La forma más simple es que el Estado contrate a una de estas compañías para que opere uno de sus establecimientos carcelarios con el objeto de mejorar la administración

y reducir costos, teniendo la compañía que cubrir las necesidades de seguridad y otorgamiento de servicios básicos, tales como: comida, vestuario, asistencia médica, social y ocupacional, pudiendo pactarse estos servicios a través de un contrato o subcontrato con otra empresa privada.

En general, los servicios más importantes son otorgados por la compañía dejándose los suministros básicos a empresas proveedoras. Ejemplo de esta aplicación son las correccionales del distrito de Columbia. También el 41 estado propietario de un recinto carcelario, puede venderlo a una compañía privada, la cual contrata a su vez con el estado el alojamiento de los internos y la operación del centro.

La Corporación *Correctional of América* ha utilizado este mecanismo con la *Correctional Treatment facilities* del distrito de Columbia. Una tercera opción consiste en que el estado es el encargado del financiamiento y construcción de la prisión y luego vende el recinto a una compañía privada, quién la maneja, ejemplos de ello son los Departamentos correccionales de Ohio y Michigan. El estado también puede contratar el financiamiento de la prisión por medio de una compañía privada que se encarga de construir y operarla. Este mecanismo ha sido utilizado por el Departamento correccional de Texas, quien también ha implementado un sistema mixto que plantea la opción de financiamiento, construcción y operación por el estado de recintos penitenciarios y, alternativamente, la contratación con empresas privadas para construir y operar otra cantidad de prisiones.

Estas opciones de contratación, sin embargo, no están exentas de regulaciones relativas a las políticas públicas, regulación de los contratos, protección de los estados y de los internos, implementación de programas de reinserción social y trabajo, entre otros. Una alternativa más se da mediante el procedimiento de concesiones a empresas privadas para la construcción y administración de recintos carcelarios por un período de 20 a 25 años, lo cual permite que, durante la administración, la compañía pueda reducir costos y recuperar su inversión inicial.

Puede mencionarse como opción, el mecanismo de los *Real Inversment Trust (REIT)*, que son una alternativa para invertir en bienes raíces en Estados Unidos. La principal estratégica del REIT penitenciario es construir o adquirir establecimientos carcelarios y

arrendar el espacio de camas a compañías afiliadas encargadas de la administración, permitiendo, a la compañía encargada, liquidar centros correccionales y autofinanciarse.

Si bien los principales argumentos para la participación de compañías privadas en los recintos penitenciarios de Estados Unidos han sido la mayor eficiencia que estas compañías brindan en la administración y dirección de los recintos correccionales, más el ahorro que permite a los gobiernos en estas materias y la seguridad de sus instalaciones; el punto débil de estas compañías es la rehabilitación de reclusos en miras de su reinserción social. Si bien las empresas dedicadas a este negocio han ofrecido alternativas y programas tendientes a rehabilitar los, ello no ha arrojado a la fecha resultados que puedan evaluarse como positivos.

En las empresas participantes con el sistema carcelario americano, las actividades laborales de los internos son realizadas a una escala muy menor. Un estudio del Instituto Nacional de Justicia, en 1989, reveló que setenta compañías empleaban a prisioneros de 16 estados para trabajos de manufactura y ligeros. La producción es distribuida por una corporación gubernamental que vende los productos a entidades del sector estatal.

Los estudios y la información sobre la situación laboral de los internos en prisiones de EEUU son muy escasos, pues es desconocida, en general, la actividad que desarrollan los reclusos, sus derechos como trabajadores, incentivos, horas de trabajo, etcétera. La seriedad de los programas implementados no es una variable que haya sido analizada y evaluada, pues las empresas privadas ponen énfasis en que los internos laboren en actividades productivas que ocupen su tiempo ocioso, sin constatar si tales actividades son instrumentos que permitan al recluso desarrollar hábitos de trabajo y reinsertarse con posterioridad en el medio libre.

El reconocimiento de los actores del sistema de esta debilidad no es menor y el desamparo en que se deja al recluso, en cuanto a su trabajo, ha hecho que esta situación se compare con el período de esclavitud de Estados Unidos al amparo constitucional de la 13^a enmienda constitucional.

2.8.1 Organización judicial

La organización judicial de Estados Unidos se caracteriza por contar con un sistema de tribunales federales paralelos a los tribunales estatales. En cada estado existen, a su vez, distintos tribunales. Cada gobierno federal tiene su propio derecho y su procedimiento penal,

la legislatura de cada estado promulga las leyes penales que rigen en él; los fiscales del estado y sus condados, las hacen cumplir, los tribunales estatales y locales dictan sentencias y sus sentencias se cumplen en prisiones de los estados o locales (Gallegos, 2004).

La pena mayormente aplicada por las sentencias condenatorias pronunciadas por los tribunales estatales en Estados Unidos es la pena privativa de libertad; ya en 2002, la población reclusa en Estados Unidos llegaba aproximadamente 2 millones de personas y el número de recintos carcelarios se ha incrementado a 5.069 (3.365 cárceles locales, 1558 estatales, 146 federales). Por otro lado, cada uno de los estados, tiene su propio sistema penitenciario. Las administraciones penitenciarias clasifican a los transgresores (de acuerdo con el riesgo de peligro, riesgo de fuga, edad, etc.) para asignarlos a una institución penal de seguridad máxima, mediana o mínima.

En el sistema federal existen más de veinte agencias federales especializadas encargadas de la ejecución de la ley, de las cuales, la mayoría forma parte de los Departamentos de Justicia y Hacienda. Parte del Departamento de Justicia es la Oficina Federal de Prisiones (*Federal Bureau of Prisons*) que tiene a su cargo la administración de los recintos penitenciarios distribuidos a lo largo de todo el país. Sin embargo, menos de 10% de toda la población reclusa de Estados Unidos se encuentra en prisiones federales

La mayoría de los países del mundo tiene un solo sistema de prisiones. Sin embargo, en Estados Unidos existen varios, lo que significa que para localizar a un reo o conocer las políticas de las prisiones, es necesario saber cuál es el sistema al que el recinto penitenciario en particular adscribe.

Concurre un sistema Federal cuya dirección ha estado a cargo de la Oficina Federal de Prisiones (BOP) y la Agencia de Inmigración y Cumplimiento de Aduanas (ICE), paralelo a un sistema estatal o local caracterizado por la dirección de los gobiernos locales del sistema de prisiones correspondientes a cada estado. La Oficina Federal de Prisiones es un órgano estatal vinculado con el Departamento de Justicia de Estados Unidos, que ha asumido un papel importante en la dirección de programas de entrenamiento y colocación de empleos para población reclusa dentro de los centros penitenciarios que administra. Su labor, por

tanto, es primordial para llevar a cabo la reinserción de los condenados al medio libre y puede ciertamente servir de guía en la implementación y aplicación de políticas en esta materia.

Si bien el campo de acción de la Oficina de Prisiones es más bien limitado por cuanto la mayoría de los centros de corrección en Estados Unidos tiene administración privada, sus políticas y directrices son seguidas de manera importante por los estados federales al incluirlas en sus respectivos estatutos. Para esta oficina, el trabajo penitenciario al interior de recintos de reclusión, cumple funciones importantes, como es, la reducción del tiempo de ocio y desocupación del reo, permitiéndole el desarrollo de habilidades útiles de trabajo, hábitos de trabajo y experiencias que le servirán una vez que vuelva al medio libre para subsistir en él. La ocupación de los presos contribuye eficazmente a mantener un ambiente tranquilo y de orden dentro de los recintos penitenciarios. En la siguiente Tabla se exponen las principales características y estadísticas del sistema penitenciario estadounidense:

Tabla 14.

Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario en Estados Unidos

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	Estados Unidos de América
Ministerio responsable	Departamento de Justicia
Administración	Oficina Federal de Prisiones, autoridades correccionales estatales y locales
Cargo jefe de administración	Director de la Oficina General de Prisiones Actualmente: General Mark Inch
Total población penitenciaria intramural: condenados y procesados	2 145 100 al 31.12.2015 (Estadísticas de la Oficina de Justicia de los Estados Unidos - 693.300 en las cárceles locales, 1.256.100 en las cárceles estatales, 195.700 en las cárceles federales)
Números de establecimiento	4 575. (3,283 cárceles locales en 2006, 1,190 instalaciones de confinamiento estatales en 2005, 102 instalaciones de confinamiento federal en 2005)
Capacidad oficial del sistema de internos	2 140 321 (2014)
Sobrepoblación carcelaria	3.9% (2015)
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	103.9%
Tasa de población de prisiones (por cada cien mil habitantes)	666 con base en una población nacional estimada de 322.3 millones para 2015 (de las cifras de la Oficina del Censo)
Tipo de modelo penitenciario	Mixto

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data>

La Tabla que a continuación se desarrolla da una indicación del régimen penitenciario implementado por Estados Unidos y el tratamiento penitenciario desarrollado con la población privada de la libertad.

Tabla 15.
Análisis del Régimen Penitenciario en Estados Unidos

Sistema Penitenciario	Régimen Penitenciario		Tratamiento Penitenciario
Estados Unidos	• Mixto	• Progresivo	<input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Psicoterapia <input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Otros

Fuente: Elaboración propia.

2.9 Sistema Penitenciario Colombiano

2.9.1 Reseña histórica

La evolución carcelaria en Colombia, se remonta desde el siglo XV, época de los aborígenes, en la cual solo comunidades desarrolladas como los chibchas mostraban una legislación civil y penal de gran influencia moral para su época. Pena de muerte al homicida, vergüenza pública al cobarde, tortura al ladrón, no fue frecuente la privación de libertad y su aplicación no tuvo como criterio el castigo.

En la época de la Conquista, se impusieron las leyes del conquistador: delitos, guarda de presos, tormentos, penas y perdones. El Establecimiento de reclusión se considera como un sitio previo a la ejecución o un castigo para la población española o criolla. El nativo no disponía de libertad por su carácter de vasallo.

En la época de la Colonia se aplicó la confiscación, multa y prisión, así como medidas eclesiásticas relacionadas con abjuración, represión, suspensión de órdenes y las penitencias. Para el cumplimiento de las penas se utilizaron las famosas mazmorras, presidios de

Cartagena y Tunja; las cárceles de la Real Cárcel, la Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario), además de unos establecimientos que todavía subsisten, así lo deja ver el profesor Daniel Acosta, en su obra; “Trato y Tratamiento Penitenciario”.

Chocontá (1580), Charalá (1587), Río de Oro (1598), Santa fe de Antioquia, (1600), Ubaté (1614), Garzón (1799), Sopetrán (1800), Guateque (1850), Guaduas (1850), y el más importante el Panóptico (1873), el cual funcionó en aquellos días, bajo el régimen pensilvánico y es actualmente el Museo Nacional. (Acosta, 2007)

En la época de la Independencia con el objeto de contribuir al estado-nación se importan modelos penitenciarios franceses y españoles.

El Estatuto político del territorio colombiano contempla la abolición de la tortura, se autoriza a coartar la libertad del ciudadano y se prohíbe el ingreso a la cárcel de quien no sea legalmente conducido a ella. Se abordará desde el trabajo, “El Sistema Penitenciario” del profesor Juan David Posada Segura; y desde un barrido cronológico de eventos más importantes en la historia del sistema penitenciario colombiano (Posada, 2009).

- 1680 – Recopilación de Indias, donde por primera vez se reguló la custodia y guardia de los presuntos delincuentes procesados.
- Decreto del 14 de marzo de 1828, el cual reguló la ubicación de los centros de reclusión en el país.
- Ley 30 de mayo de 1935, adicionada a la Ley 30 de 1936.
- 1835 – Independencia plena, nace la Ley que crea los establecimientos de castigo.
- 1890 – Primera cárcel de mujeres, establecida por las religiosas del Buen Pastor.
- 1914 – Ley 35. Se crea la Dirección General de Prisiones; reglamentándose como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno.
- 1915 – Se crea el Decreto 1992 del 13 de diciembre, por medio del cual se ordena la administración de los establecimientos de reclusión.
- 1934 – Primer Código Penitenciario colombiano: primeros lineamientos de administración penitenciaria.
- 1936 y 1938 – Nuevo Código penal, Código de procedimiento penal y Ley de vagos.

- 1940 – Auge de construcciones penitenciarias: dispositivos de control social por el desarrollo del capitalismo. Penitenciaría Nacional “la picota”, Palmira y Popayán.
- 1940 – Reestructuración: Dirección General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).
- 1958 – Ley de Maleantes: Doctrina de la peligrosidad.
- 1960 – Reestructuración: División de Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).
- 1962 – Se crea la Dirección General de Prisiones, siendo su primer director el coronel de la Policía, Bernardo Echeverry Ossa.
- 1964 – Decreto Legislativo 1817 del 17 de julio, el cual normativiza el tratamiento y profesionaliza la guardia penitenciaria.
- Decreto 1522 de 1966 que crea la Escuela Penitenciaria Nacional.
- 1992 – Decreto N.º 2160, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio y se crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
- 1993 – Nace la Ley 65, Artículo 15. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

2014 – Ley 1709 por medio de la cual se modifica un articulado de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones (Posada, 2009).

2.9.2 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC

El INPEC es la institución encargada de administrar la ejecución de la pena en Colombia:

La principal función de esta entidad, en lo atinente a su misión, corresponde a la ejecución de la política penitenciaria y carcelaria a través del ejercicio de autoridad administrativa, de la que también es partícipe en su fase de formulación; así mismo, le corresponde el diseño, implementación y seguimiento de los planes, programas y proyectos para el cumplimiento

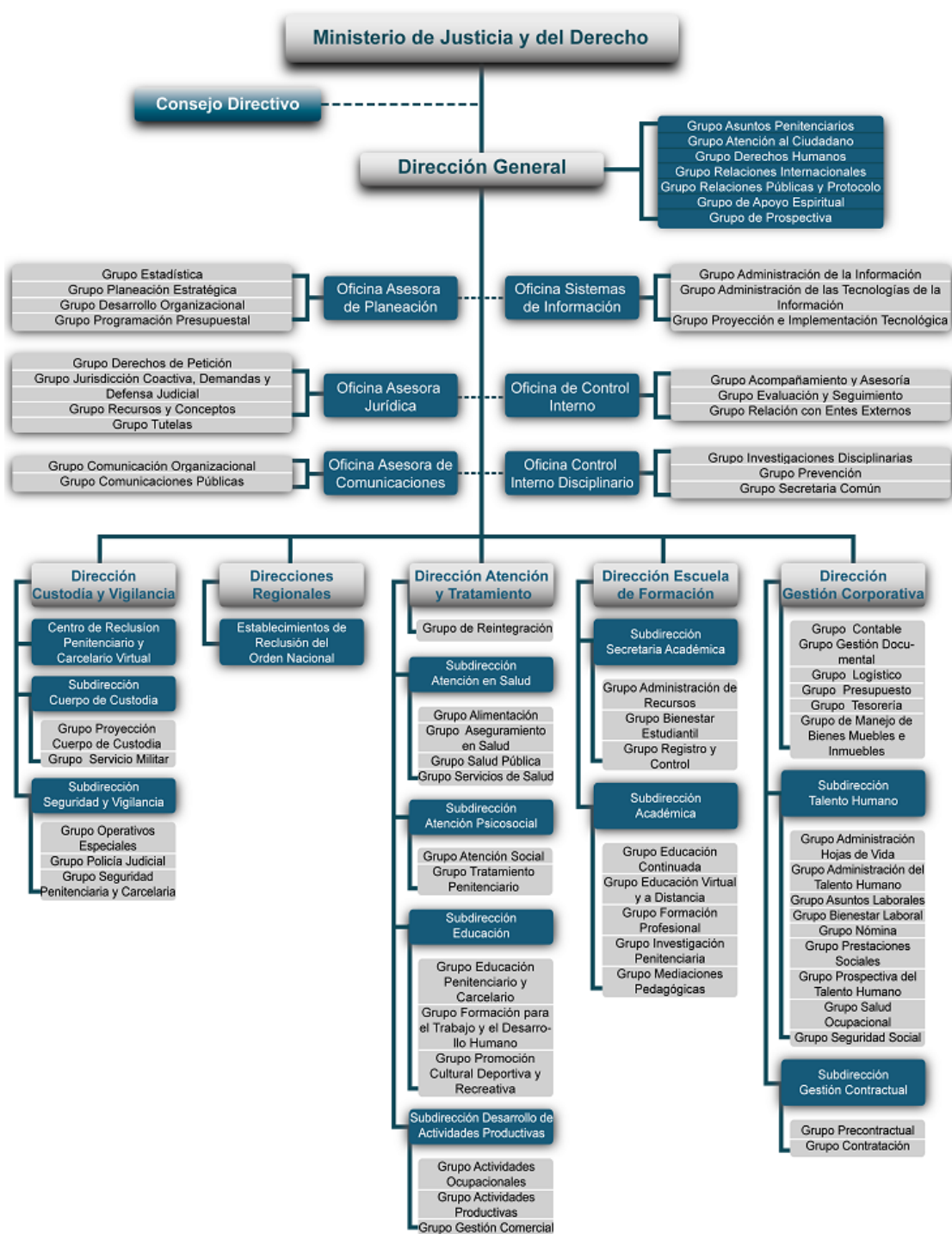
de su misión institucional, actividades que realiza generalmente por medio de actos administrativos. (Solarte, 2016)

El Sistema Penitenciario, actualmente, tiene la estructura orgánica dada en la Resolución N.º 598 de 16 de marzo de 2018 (Estructura Orgánica del INPEC, 2018).

El INPEC, fue creado mediante el Decreto 2160 en 1992, actualmente funciona con una Dirección General, siete grupos de trabajo (asuntos penitenciarios, atención al ciudadano, derechos humanos, relaciones internacionales, relaciones públicas y protocolo, apoyo espiritual y prospectiva), le asesoran la dirección general, seis oficinas (planeación, sistemas de información, jurídica, control interno, comunicaciones y control único disciplinario), posee cuatro direcciones (custodia y vigilancia, atención y tratamiento, escuela de formación y gestión corporativa) y desconcentra sus funciones en seis regionales (central, noroeste, oriente, viejo Caldas, norte y occidente). En total agrupa a 135 establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON).

Figura 3.

Estructura Orgánica del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia



Fuente: Adaptada de www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/estructura-organica

Tabla 16.**Datos representativos del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia**

Sistemas Penitenciarios y Carcelarios	
País	Colombia
Ministerio responsable	Ministerio de Justicia y del Derecho
Administración	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Cargo jefe de administración	Director actual: Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón
Total población penitenciaria intramural: condenados y procesados	118.270
Intramurales sindicados	37.077
Hombres	110.295
Mujeres	7.975
Total de población penitenciaria con medida de domiciliaria: condenados y procesados.	63.738
Medida preventiva domiciliaria	26.960
Prisión domiciliaria	31.268
Hombres total	52.092
Mujeres total	10.646
Control	894
Vigilancia	4.616
Números de establecimiento	135
Capacidad oficial del sistema de internos	79.236
Sobrepoblación carcelaria	39.034 - 49,26%
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	145.67%
Tasa de población de prisiones (por cada cien mil habitantes de la población nacional)	226
Tipo de modelo penitenciario	Cerrado- Progresivo

Fuente: Elaboración propia. Adaptada de http://201.217.206.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec, datos a Junio de 2018.

2.9.3 Ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia

En los diversos tipos de penas establecidas por la Ley 599 de 2000, actual Código Penal de Colombia, podemos apreciar diversas modalidades de ejecución penal, en función a lo establecido en el “Artículo 4: Funciones de la pena: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de prisión” (Codigo Penal Colombiano, 2000). y el “Artículo 5.º Funciones de la medida de seguridad. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación” (Código Penal Colombiano, 2000). En el Código Penal en el Artículo 34. De Las Penas se lee:

Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria. (Ley 599, 2000)

2.9.3.1 Penas principales y sustitutivas

Penas principales:

- La privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal, se consagren en la parte especial.

Penas sustitutivas:

- La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

En función de las penas:

- Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
- Multa. Como sustitutiva de la prisión.
- Penas privativas de otros derechos.
- Suspensión de la ejecución de la pena.

- Libertad condicional.
- Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- Pérdida del empleo o cargo público.
- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.
- Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
- Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- Expulsión del territorio nacional para los extranjeros.
- Prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.
- Prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.
- Penas accesorias.

A su vez, en el Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 500, sobre Ejecución de penas y medidas de seguridad reza lo siguiente:

La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a la Dirección General de Prisiones con la vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Y la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario, señala las funciones de la pena en:

Artículo 4°. Penas Y Medidas De Seguridad. –Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: – Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine. El arresto es la pena

privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine. La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural. (Código Penitenciario y Carcelario, 1993)

Y el “Artículo 9º. Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Codigo Penitenciario y Carcelario, 1993).

En el documento CONPES 2797 (Departamento Nacional de Planeación, 1995) se expresa la función de la pena en nuestro país:

Se propone enfrentar la criminalidad y la violencia que ella genera a través de una política comprensiva y amplia que incluye tres componentes básicos: prevención, represión y resocialización.

La función punitiva del Estado no se reduce a la simple administración de la detención o la condena de los infractores. Inicialmente, debe crear las condiciones para superar los factores de riesgo bajo el marco de los principios rectores de legalidad, igualdad, respeto a la dignidad humana y reconocimiento de los derechos y garantías a favor de los internos, que facilite un sistema penitenciario como el señalado, y debe ocuparse, como fin único de este, la rehabilitación del penado en el contexto de los principios que emana del carácter resocializador de la pena. (DNP, 1995)

En una perspectiva más integral planteamos que los aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad y sus aspectos concomitantes, tienen que ver también con el tema de la política penal adoptada por el Estado, así como de la política penitenciaria, temas que generalmente son incluidos dentro del discurso ambiguo, denominado política criminal, sobre todo en el campo penal.

La caracterización cualitativa de los sistemas penitenciarios que a continuación se realiza, es el producto de analizar la información recolectada de cada Estado, a través de una tabla que ha sido adaptada para ser una herramienta que facilite la comparación de cada sistema y régimen penitenciario, lo cual permite recoger la oferta institucional, el número de reclusos y la infraestructura existente entre otros. En resumen, se contemplan los siguientes objetivos:

- Lograr consolidar la información estadística de cada sistema penitenciario
- Permitir hacer seguimiento al impacto de la oferta institucional para el sistema penitenciario.
- Hacer una revisión racional, planificada y coherente de los problemas de los sistemas penitenciarios.

Tabla 17. Comparación de Sistemas Penitenciarios y Carcelarios. América y España

País	<i>Colombia</i>	<i>Brasil</i>	<i>Perú</i>	<i>Chile</i>	<i>España</i>	EEUU	<i>México</i>
Ministerio responsable	Ministerio de justicia y del derecho	Ministerio de Justicia	Ministerio de Justicia	Ministerio de justicia	Ministro del Interior	Departamento de Justicia	Comisión Nacional de Seguridad
Administración	Instituto Nacional Penitenciario INPEC	Departamento Penitenciario Nacional DEPEN	Instituto Nacional Penitenciario INPE	Gendarmería de Chile	Dirección General de Admón. Penitenciaria	Oficina Federal de prisiones, autoridades correccionales estatales y locales	Órgano Admo. desconcentrado de Prevención y readaptación Social
Total población penitenciaria intramural: condenados y procesados	115 383	672 722	85,811	49 687	58.985	2 145 100	208.869
Números de establecimientos	135	1.449	69	103	82	4 575	379
Capacidad oficial del sistema de internos	79 211	406. 602	39,158	41034	76.122	2 140 321	213.144
Sobrepoblación carcelaria	36 172-5,67%	266.120	46,653	21.08	0	3.9% (2015)	0
Nivel de ocupación (basado en la capacidad oficial)	145.67%	172.9%	218.7%	121.08%	80.9%	103.9%	97.9%
Tasa de población de prisiones por 100.000 hab.	226	324	267	242	126	666	169
Régimen Penitenciario	Cerrado	<i>Mixto</i>	<i>Cerrado</i>	Mixto	<i>Flexible</i>	<i>Cerrado</i>	<i>Cerrado</i>
Tratamiento Penitenciario	Trabajo, educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros	Trabajo, Educación, Psicoterapia, médico y otros

Fuente: Elaboración propia.

Al comparar y analizar la información de los sistemas penitenciarios. Se puede concluir algunos problemas, detectados en ellos:

- Reducir el uso excesivo y desproporcionado de la pena de prisión.
- Incorporar a la legislación penas alternativas al encarcelamiento para aquellos acusados por delitos de drogas menores.
- Asegurar la proporcionalidad en las penas distinguiendo entre: narcotráfico y otros delitos relacionados con drogas; delitos por droga de menor escala, alta o media; rango que ocupa la persona en las redes del narcotráfico; delitos violentos y no violentos y, tipos de drogas.
- Establecer para los sospechosos por delitos de drogas igualdad de acceso a los beneficios procesales y a las oportunidades de penas alternativas.
- Recuperar el control de las prisiones por parte del Estado.
- Reducir el abuso de la prisión preventiva.
- Diseñar un sistema penitenciario con normas, procedimientos, estándares, protocolos y programas de atención homogéneos.
- Evaluar las instituciones penitenciarias por sus resultados.
- Situar a los internos en los centros más cercanos a su domicilio, para incrementar las posibilidades de su reinserción.
- Diseñar un modelo de atención específico para las mujeres que tome en cuenta sus circunstancias.

En el siguiente Capítulo (III) de este trabajo, se acotarán los problemas que aquejan los sistemas penitenciarios referenciados en este capítulo y los cuales reflejan la crisis de los mismos sistemas.

CAPÍTULO 3.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

En este capítulo se abordará el análisis de las diferentes conceptualizaciones que se han hecho sobre el concepto de seguridad, los diversos enfoques teóricos y epistemológicos con los cuales se ha estudiado el concepto y su uso en distintos momentos y contextos. Se destacan los enfoques de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Seguridad Humana y Seguridad Integral. Desarrollos teóricos que, si bien pueden tener un origen común, es posible que conduzcan a respuestas totalmente diferentes.

Asimismo, se indagará sobre su desarrollo e inserción en las políticas contemporáneas y el reconocimiento de los distintos enfoques que permitan avanzar en la definición de un enfoque de “Seguridad penitenciaria”.

Finalmente, se utilizará como marco analítico para desarrollar el enfoque de “Seguridad penitenciaria”, el propuesto por Baldwin (1997), quien argumenta que para responder qué es la seguridad, es necesario contestar algunas preguntas básicas como, por ejemplo: ¿seguridad para quién?, ¿seguridad para proteger cuales valores? en clave de su operacionalización y puesta en marcha, como una política pública real y no como mero discurso.

Es oportuno y necesario desarrollar el significado del concepto de Seguridad, el cual hace referencia a un concepto activo que a lo largo del siglo XX y, en especial, en el contexto latinoamericano, se le han referido toda una serie de acepciones que hace necesaria su delimitación a la luz de un marco teórico determinado. Pero antes, debemos observar la evolución del concepto, y lo primero que debemos acotar es que no existe una acabada y perfeccionada noción de Seguridad que se encuentre universalmente consensuada, aceptada y adoptada.

El hecho de que no exista una sola, inequívoca y universalmente aceptada definición de Seguridad, muestra la naturaleza controvertida del término y sus implicaciones. De ahí

que se debe resaltar los diferentes enfoques que existen, no solo desde el orden ideológico y filosófico, sino también desde el punto de vista geográfico y cronológico. A todas estas discusiones se le abonan los enfoques desde el ámbito político y militar. Tal como lo observamos en el documento marco 05/2011, sobre la evolución de la seguridad, generado desde el Instituto Español de Estudios Estratégicos y, también, del artículo de Jack Snyder “Un mundo, teorías rivales”.

Desde los conceptos tradicionales y las modificaciones post-Guerra Fría, hasta las nuevas tendencias contemporáneas, el eje de la discusión sobre la Seguridad se ha centrado, en gran medida – tanto para el realismo, como para el liberalismo y el idealismo (o constructivismo), en los dos siguientes puntos: El papel del Estado-Nación individual, como referente absoluto y/o excluyente, o no. El carácter exclusivamente militar, o más allá de lo militar, de la Seguridad. (Ministerio de Defensa, 2011)

Como no se encuentra un consenso total sobre el constructo de seguridad, podemos resumir la conceptualización a través de las siguientes tendencias: realismo, liberalismo e idealismo. Así entonces, emergen varias teorías y conceptos de seguridad y desde diferentes enfoques. Aquel que tiene al estado como:

Objeto fundamental de la Seguridad, emergen los conceptos de Seguridad Común, Seguridad Integral y Seguridad con fines defensivos. Es importante enfatizar aquí la noción de Seguridad Cooperativa: el Estado no puede afrontar de manera aislada los problemas actuales; se deben incluir actores no estatales; la herramienta militar no es ni principal ni excluyente; las soluciones comprenden distintas esferas (diplomática, informativa, militar, económica, política y civil). (Ministerio de Defensa, 2011, p. 2)

En la órbita de quienes apuntan a re-evaluar/redimensionar la importancia del Estado como objeto principal de la Seguridad (Estados quienes con frecuencia participan de la inseguridad en el sistema internacional), poniendo a la persona al centro de la cuestión, emerge el concepto de Seguridad Humana, apoyado por la ONU, que incluye asuntos de: economía, alimentación, sanidad, política, medio ambiente, y protección individual de las personas y de sus comunidades.

Este último concepto toma especial relevancia, de acuerdo a las posturas de diversas entidades de orden internacional como la Organización de las Naciones Unidas, ONU, Banco Interamericano de Desarrollo, BID, la Organización Mundial de la Salud, OMS, UN Hábitat, los cuales plantean que el concepto se centra en “la multicausalidad de los conflictos

humanos, y en los altos costos que cobra este fenómeno a las víctimas y a la sociedad” (Ministerio de Defensa, 2011, pág. 4). La insistencia de estos en buscar la prevención de la violencia y sus agentes de peligro, que se manifestará con la disminución de pérdidas de vidas y el trato de la violencia de una manera menos explosiva.

Siguiendo con el concepto de “Seguridad Humana” (Ministerio de Defensa, 2011, p. 5). vocablo, acuñado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, organismo el cual plantea que esta concepción de Seguridad busca la protección de los individuos contra amenazas, tanto de carácter habitual como repentino, tales como: “hambre, desastres naturales, enfermedades, degradación ambiental, producción y tráfico de drogas, trata de personas, disputas étnicas y terrorismo internacional, entre otros” (PNUD, 1994).

Este concepto se acerca más al concepto de seguridad del hábitat, definido en el programa de Ciudades Seguras de la ONU, aunque sin pretensiones de abordaje de los asuntos de propiedad, tenencia, riesgos y desastres. Esta seguridad de hábitat se diferencia de la seguridad pública, seguridad humana y seguridad ciudadana; de ahí que es menester definir estos conceptos, con el ánimo de poder diferenciarlos claramente:

Seguridad de Hábitat: Está referida a la seguridad que se da en el medio ambiente, es una seguridad ecológica.

Seguridad Humana: Corresponde a la seguridad integral de cada ser humano y al respeto a sus derechos humanos en lo que corresponde a la alimentación, salud, educación; además, incluye entre las cuestiones a considerar: economía, política, medio ambiente y la protección individual de las personas, así como a las comunidades en donde estas viven (Ministerio de Defensa, 2011).

Seguridad Pública: La seguridad pública corresponde al monopolio del Estado en materia de seguridad y capacidad de mantener el control de la vida social y urbana, que está en manos de la fuerza policial y de los tribunales.

Seguridad Ciudadana: Esta asume que otras instituciones locales y estatales (salud, educación, etc.) y sobre todo la sociedad civil, es decir, los ciudadanos sociales o barriales y el sector privado juegan un rol importante en seguridad.

La seguridad ciudadana se reconoce como un elemento fundamental de la política pública y del desarrollo de las ciudades. Actualmente, la seguridad va ligada al respeto de la integridad física y al hecho de que no se generen temor ni actos violentos en lugares como: el hogar, el barrio en que viven las personas, los lugares que transiten en la ciudad o el municipio, los centros de reclusión, el medio que habitan. Pero no se puede entender la seguridad como la no agresión física o psicológica, sino como un valor que apunta al respeto del individuo en lo físico, en lo psicológico y en lo social. “Se entiende por seguridad ciudadana la protección universal a los ciudadanos frente a aquellos delitos y contravenciones que afecten su dignidad, su seguridad personal y la de sus bienes, y frente al temor a la inseguridad” (Departamento Nacional de Planeación, 2011).

Pero quiero hacer especial énfasis, en los desarrollos posteriores, al concepto de Seguridad Humana, el cual se ha sintetizado al señalar que esta implica el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperanza.²¹ Por lo tanto, puede afirmarse que la Seguridad Humana es un concepto englobante que incluye a los de seguridad pública, ciudadana, económica, alimentaria, medioambiental, personal, comunitaria y política.

Sin embargo, a pesar de lo valioso del ejercicio de conceptualización de la Seguridad Humana, ante los dilemas que se han generado para determinar su contenido exacto, se considera que por razones prácticas esta debe concebirse más como un valor o referente hacia el que debe orientarse, no solo las políticas reglamentarias en todos sus niveles, sino especialmente las políticas públicas en el orden global.

Con todo lo anterior buscando que el concepto no sea demasiado abarcador y por tanto, poco práctico para el desarrollo de políticas públicas como las que nos ocupa, se adopta un concepto “limitado”,²² de la Seguridad Humana que se concentra en lo que podemos definir como libertad de la violencia ejercida ilegítimamente. Para una mayor claridad

²¹ Ver “Gobernabilidad local, Convivencia y Seguridad Ciudadana: Marco para la acción”. PNUD, 2008, p. 9.

²² Esta distinción entre una concepción amplia y limitada de la seguridad humana, ha sido adoptada especialmente por el Banco Mundial y en específico en el Proyecto del Informe sobre Seguridad Humana, HSRP desde 2008. Ver Banco Mundial, Atlas de la Seguridad Humana, Vancouver, 2008, p. 2.

conceptual y respetar la importancia de la conceptualización que supone la idea de la Seguridad Humana, se desarrollará el concepto al lado del de “Seguridad Integral”. (Meneses, 2014)

3.1 Aproximación a los enfoques teóricos de la Seguridad

El presente subtema tiene como objetivo esclarecer y fundamentar cada uno de los ámbitos, herramientas, instrumentos y escenarios en donde se desarrolla la seguridad, de acuerdo a cada enfoque o concepto más utilizado en la intervención de orden social, político y estatal: Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Seguridad Humana y Seguridad Integral. Con esto se espera contribuir al desarrollo analítico de los conceptos anteriormente mencionados y generar una conexión con la construcción del concepto de seguridad penitenciaria y la aplicación de las herramientas para la formulación de proyectos enfocados a la seguridad penitenciario y al orden público.

Es importante agregar que los enfoques o conceptos que a continuación se desarrollan, deben entenderse en un sentido amplio, agrupador y dinamizador, que remite a definiciones similares en relación a la seguridad. Así, bajo el concepto de seguridad pública se pueden agrupar los conceptos de seguridad nacional, seguridad interior u orden público (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, 2011) y, en algunos casos, el de seguridad democrática. Por otro lado, bajo el concepto de seguridad ciudadana se puede situar el de seguridad urbana, siguiendo interpretaciones como la de Velásquez (2009) que entiende la seguridad urbana como “la seguridad ciudadana en la zona urbana”, Finalmente bajo el concepto de seguridad humana puede situarse el concepto de seguridad integral.

De acuerdo con esta caracterización, los principales enfoques de seguridad encontrados, conocidos y utilizados en Latinoamérica y, particularmente, en Colombia son cuatro: seguridad pública, seguridad ciudadana, seguridad integral y seguridad humana. Cada uno de estos enfoques con sus múltiples ramificaciones y peculiaridades.

Por consiguiente, se buscará hacer un análisis de los conceptos y categorizarlos de tal forma que permitan realizar una comparación, semejanzas y diferencias en la construcción y

aplicación del enfoque de “Seguridad penitenciaria”. Veremos, entonces, los enfoques de seguridad.

3.1.1 Seguridad Pública

El enfoque de Seguridad pública o también conocida como seguridad nacional es el enfoque más antiguo, aparece implícito en el *Leviatán* (Hobbes, 1994) y en el *Príncipe* (Maquiavelo, 2017), es la expresión de la soberanía (IIDH, 2011) y del poder de imperio del Estado Nación. El origen del concepto puede encontrarse en el paradigma realista de la teoría de las relaciones internacionales. En este paradigma la seguridad es entendida como la ausencia de amenazas para el Estado, tanto internas como externas. Los medios utilizados para este fin, son ante todo militares (Abello y Pearce, 2008, p. 8).

La definición de la seguridad como “una baja probabilidad de daño a valores adquiridos” (Baldwin, 1997, p. 13). Esta definición capta con una particular sensibilidad, la noción de seguridad que subyace a una importante cantidad de usos del concepto. Por ejemplo y como punto de partida, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua ofrece una definición similar del concepto. De acuerdo con este, “seguridad” es la cualidad de “seguro”, palabra que significa “estar libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”. Otro Ejemplo lo aporta la definición del concepto que plantea el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (2010). De acuerdo con esta, la seguridad es una situación en la cual, la incertidumbre frente al mundo no se asocia con la posibilidad de que se concreten eventos dañinos conocidos usualmente como riesgos o amenazas.

Por otro lado, la correspondencia de la definición de Baldwin adoptada con la esencia de una importante cantidad de definiciones, se evidencia también al considerar que, como plantean (Ruiz y Murraín, 2012), por lo general, el concepto de seguridad se entiende como asociado a estar protegido y libre de peligro.

Tradicionalmente, el Estado ha constituido el objeto referente de la seguridad. Este asume la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos y demanda su lealtad. Así, la seguridad de los ciudadanos de un país está garantizada cuando la propia seguridad del Estado también lo está. Este modelo tradicional de seguridad queda reflejado en el término

Seguridad Nacional que según (Kennan, 1948) es “la capacidad continuada de un país para proseguir el desarrollo de su vida interna sin interferencia seria, o amenaza de interferencia de potencias extranjeras”.

Los individuos, las colectividades, las minorías no son relevantes para este enfoque como valores a defender, se consideran de primer orden valores como: soberanía, integridad estatal y orden social y económico. Por consiguiente, el objetivo principal es el orden (Giraldo, 2009, p. 33), (Rivas A. , 2005, p. 86).

Es decir, se entiende que para que aparezca orden, es necesario que exista un solo principio de ordenamiento de los fenómenos sociales y que, además, todos los fenómenos sociales estén sometidos a este principio, de tal suerte que es posible distinguir entre orden y desorden. En la Sentencia C 024/94 se expuso:

“El orden público es hoy en todos los países occidentales el ejemplo más claro de lo que hemos llamado un concepto jurídico indeterminado: no puede ser una facultad discrecional de la administración determinar a su arbitrio si existe o no perturbación del orden público, o amenaza de la misma, o incluir el más inicu de los actos de la vida privada entre los actos contrarios al orden. Y por ello por razones muy simples: porque el *criterium* central que hemos utilizado para separar la discrecionalidad de los conceptos jurídicos indeterminados, la unidad de solución justa, se cumple en el caso con fácil evidencia: una misma situación no puede ser a la vez conforme y contraria al orden”. (Corte Constitucional de Colombia, 1994)

De acuerdo a lo anterior, el enfoque de seguridad pública requiere unicidad y exhaustividad, lo cual presenta –como reverso negativo– prácticas de intolerancia y represión; incluso, dentro de un sistema democrático, republicano y formalista como el colombiano (Gutiérrez, 2014).

Tickner y Mason (2003) manifestaron que en la actualidad existe consenso acerca de la obsolescencia del modelo de seguridad centrado, exclusivamente, en la protección del Estado frente a amenazas militares, por consiguiente, se hace necesario ampliar el campo de comprensión del concepto, involucrar derechos y generar una constitucionalización de las prácticas destinadas a generar ambientes seguros.

La mención explícita de propuestas de seguridad pública en pleno siglo XXI, pareciera que tiende a adquirir una condición anacrónica. No obstante, la evidencia es contraintuitiva. Evitar la militarización de la vida cotidiana y la “securitización” de las urbes es un reto para Latinoamérica, y especialmente para Colombia. Un reto que conlleva la necesidad de pasar de un enfoque de la seguridad para la guerra a un enfoque de la seguridad para la paz (Abello, 2013, pp. 171-192), de una visión única y excluyente de la seguridad, a una visión múltiple y dúctil (Muñoz, 2012) .

3.1.2 Seguridad Ciudadana

En este enfoque aparece un viraje importante hacia los individuos. Es una visión de la seguridad constitucionalizada, tamizada por los derechos del hombre y del ciudadano. Se privilegia la protección de derechos de primera y segunda generación (PNUD, 2005), y propenden por el mejoramiento de la calidad de vida (Rivas Gamboa, 2005), (Arriagada y Godoy, 1999).

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2009) y el IIDH (2011), en Latinoamérica, el concepto de seguridad ciudadana emergió en la medida en que los gobiernos pasaron del autoritarismo a la democracia. La seguridad ciudadana significó un quiebre respecto de la seguridad pública, concepción esta dominante dentro de los regímenes autoritarios. Puede decirse que el concepto de seguridad ciudadana es una superación del concepto de seguridad pública (Alda y Beliz, 2007), en el sentido que aunque no implica una eliminación de la referencia al Estado, supone hacer de la seguridad del ciudadano una prioridad y un derecho exigible.

La seguridad ciudadana contempla como ámbitos de expresión de la seguridad tanto las áreas urbanas como las áreas rurales. Por otro lado, es también necesario aclarar que el adjetivo señalado no hace referencia a la seguridad de las personas que ostentan la ciudadanía política, sino que se refiere a la idea de ciudadanía democrática concebida como la capacidad de ser sujeto de derechos (IIDH, 2011).

La seguridad ciudadana no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia. Debe ser el resultado de una política que se oriente hacia

una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para el delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social. (PNUD, 2013, p. 6)

En concreto, la seguridad ciudadana se ocupa de la dimensión de la seguridad personal que incorpora el concepto de seguridad humana. Así, como sostiene el PNUD en su informe regional sobre desarrollo humano 2013-2014 “la seguridad ciudadana resulta un concepto mucho más acotado [que] puede entenderse como una modalidad específica de la seguridad humana, relacionada con la seguridad personal y, más específicamente, con amenazas como el delito y la violencia”. En esta línea de interpretación, la seguridad ciudadana es entendida como una condición necesaria, aunque no suficiente de la seguridad humana (PNUD, 2013, p. 5).

3.1.3 Seguridad Humana

El concepto de seguridad humana aparece con fuerza a partir del Informe sobre Desarrollo Humano de 1994, publicado por el PNUD (Abello y Pearce, 2008).²³ Este concepto aparece íntimamente ligado al concepto de desarrollo humano. La seguridad humana se entiende como un atributo del desarrollo humano, que garantiza en gran medida que las oportunidades de cuya ampliación trata este último, no van a desaparecer (PNUD, 1994). Así, “si el desarrollo humano consiste en un proceso de ampliación de las opciones disfrutadas por las personas, la seguridad humana denota, más bien, la estabilidad con la que pueden ser efectivamente aprovechadas tales opciones” (PNUD, 2005, p. 31).²⁴

En el paradigmático informe de 1994, el concepto de seguridad humana es definido como centrado en el ser humano y como una superación de las tradicionales concepciones sobre seguridad. Este informe plantea que el concepto de seguridad humana va más allá de las amenazas propias de conflictos entre Estados e incorpora amenazas de la vida cotidiana de las personas (PNUD, 1994).

²³ Según el PNUD (2005), aunque es posible ubicar antes de la fecha mencionada algunas aproximaciones al concepto, es con el señalado informe que se genera una discusión sobre las dimensiones de la seguridad humana.

²⁴ Según el PNUD (2005, P. 32), “antes que en la expansión de las opciones de las personas, la seguridad humana se enfoca en las condiciones de vulnerabilidad que rodean ese proceso. La noción de seguridad humana nos habla, pues, de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano, de un núcleo vital que deber ser protegido para que la libertad pueda florecer”.

Mientras que, para este último, la persona es ante todo un sujeto de derechos de primera generación y del núcleo duro de los derechos humanos (derecho a la vida y a la integridad personal); para la seguridad humana la persona es un sujeto de derechos tanto de primera como de segunda y tercera generación (PNUD, 2005). El concepto de seguridad humana asume, por tanto, una visión mucho más comprensiva del ser humano, una visión que se deriva de su concepto correlativo de desarrollo humano. A partir de esta, la seguridad humana protege una mayor cantidad de valores, los cuales se concretan en siete dimensiones de la vida humana: economía, alimentación, salud, medioambiente, integridad personal, vida comunitaria y política. La seguridad humana busca la protección de valores propios de cada una de estas dimensiones.

A su vez, el informe del PNUD (2013) lo define de la siguiente forma:

La seguridad humana se define como la condición de vivir libre de temor y libre de necesidad. Es un concepto amplio que contempla un abanico de amenazas que pueden atentar contra la vida y contra el bienestar de las personas: desastres ambientales, guerras, conflictos comunitarios, inseguridad alimentaria, violencia política, amenazas a la salud y delitos. (PNUD, 2013, p. 5)

En este punto resulta ilustrativo citar la comparación que hace (Schirch, 2007) entre los conceptos o paradigmas de la seguridad pública (o nacional) y la seguridad humana. Para la autora, la seguridad humana es una ampliación de la primera en cuatro aspectos: foco o punto de concentración, enfoque, tipo de actores involucrados y lapso de tiempo para juzgar el éxito de las políticas asociadas. La Tabla 18 describe ambos conceptos en términos de los cuatro aspectos señalados y deja en evidencia las diferencias entre uno y otro planteadas por Schirch (2007).

Tabla 18. Comparación entre la seguridad pública y la seguridad humana

	Seguridad Publica	Seguridad Humana
Foco	Territorio e intereses económicos del Estado Nación	Bienestar de individuos y comunidades
Enfoque	Imposición militar de arriba hacia abajo	Esfuerzos en varias direcciones en niveles altos, medios y comunitarios, usando esfuerzos creativos en desarrollo, diplomacia y defensa
Actores	Primariamente militares	Militares, gobierno, sociedad civil, negocios, académicos, religiosos, líderes de los medios, etcétera.
Lapso en el tiempo	Corto plazo	Largo plazo

Fuente: Schirch (2007, p. 4).

De la anterior Tabla se evidencia la comparación entre seguridad pública y seguridad humana, en donde se toma características como el foco, el enfoque, los actores y el lapso en el tiempo; de cual se desprende el impacto de las posturas teóricas, en la intervención del Estado, a través de las políticas públicas.

3.1.4 Seguridad Integral

Es de significativa importancia el enfoque al cual responde la Seguridad Integral en este orden de ideas, se hace necesario abordar sus componentes delimitando las acepciones de seguridad subsiguientes. Buscando una mayor claridad en la determinación de los componentes de la Seguridad Integral, se ha dispuesto del siguiente esquema:

$$\textit{Seguridad Integral} = SP + [SPV + SC]$$

La Seguridad Integral (SI) será aquella resultante de la suma de dos componentes fundamentales, a saber, de Seguridad Pública (SP), y la Seguridad Ciudadana, la cual se entiende como compuesta, a su vez, por la Seguridad de las Poblaciones Vulnerables a la Violencia (SPV) y de la Seguridad Comunitaria (SC).

Vale destacar en este punto, el carácter interrelacionado de los distintos factores de la Seguridad Integral y, por ende, entre las diferentes circunstancias generadoras de inseguridad. En este sentido, resulta fundamental que el abordaje de la seguridad deba ser integral, aceptando con ello sus especificidades propias y, al mismo tiempo, la necesidad de aplicar estrategias diferenciadas y ámbitos organizacionales específicos que lideren y asuman la responsabilidad en la construcción de cada uno de los factores. Solo en virtud de este enfoque es que el adjetivo de “integral” propio de nuestro concepto de Seguridad, dejará de ser una fórmula vacía.

Hechas estas precisiones, y antes de analizar los componentes de la Seguridad Integral, es necesario abordar el enfoque desde el cual ellos se circunscriben y la concepción a la que ellos responden.

A la luz de la Constitución de 1991, la garantía de la convivencia pacífica y la protección de las personas residentes en Colombia, se constituyen en fines y fundamento del Estado colombiano. De igual forma, la paz se consagra como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, tanto para el Estado como para los ciudadanos en general. A partir de lo anterior, la misma Carta Política, a lo largo de su contenido, se refiere al concepto de “Orden Público”, para lo cual supera la concepción que, tradicionalmente, se hacía del mismo al circunscribirlo a una serie de situaciones que atentaban contra la Seguridad del Estado, para incluir, junto a esta, la de la estabilidad de las instituciones y, ante todo, la de la convivencia ciudadana, tal y como se desprende expresamente del Artículo 213 Constitucional. Por lo tanto, siguiendo la terminología propuesta anteriormente, el uso que el Constituyente hace del concepto de Orden Público, puede equipararse con el de Seguridad Integral.

3.2 Construcción del concepto de seguridad penitenciaria y aproximación a un enfoque

Dentro de este marco ha de considerarse la construcción del concepto a partir de la respuesta a cuatro preguntas o pautas que propone Baldwin (1997). Estas preguntas permiten determinar de forma clara y precisa, quién es el destinatario de la seguridad penitenciaria, cuáles son los valores asociados a dicho destinatario cuya protección se busca, cuáles son las

amenazas frente a las que se busca proteger los valores, y cuáles son los medios para la defensa de los valores frente a las amenazas. Específicamente, las preguntas que se plantean son las siguientes: ¿seguridad para quién?, ¿seguridad para qué valores?, ¿seguridad frente a qué amenazas? y ¿seguridad por qué medios?

Siguiendo a (Mesa, 2015), se puede plantear que, en escenarios de políticas de seguridad, existen cuatro enfoques de intervención principales: seguridad pública, seguridad ciudadana, seguridad humana y seguridad integral. Cada uno de estos enfoques ofrece respuestas distintas a las cuatro preguntas para especificar la seguridad. Significa que cada uno de ellos, especifica aquel estado de baja probabilidad de afectación a valores que es la seguridad, en términos de unos particulares destinatarios, valores, amenazas y medios.

A partir de esto se pueden identificar las amenazas que se ciernen sobre los valores que protege el enfoque de seguridad ciudadana. Todas las actividades que estén relacionadas con el crimen, el delito o la violencia en el entorno penitenciario, entran dentro de la categoría de amenaza para los principales derechos del individuo. Conductas delictivas como el homicidio y el hurto en sus diferentes modalidades, así como las lesiones personales, se incluyen dentro de la serie de amenazas de las que se ocupa el enfoque. En consonancia con lo anterior, la seguridad ciudadana privilegia los medios preventivos para hacerle frente a las amenazas; sin desconocer la coerción y el castigo cuando sea necesario. Lo anterior significa que la tríada: policía, sistema judicial y sistema penitenciario, no desaparece.

3.2.1 Enfoque de seguridad para el contexto penitenciario

A cualquier intervención relacionada con la gestión de la seguridad, subyace, de forma explícita o implícita, un determinado enfoque de políticas en la materia. Este enfoque y las respuestas que ofrece a las preguntas por el destinatario, los valores, las amenazas y los medios de la seguridad, se proponen como el punto de partida para pensar la seguridad de forma penitenciaria y orientar la gestión que, en la materia, puede adelantar los encargados de la seguridad penitenciaria en los establecimientos de reclusión.

Tratar de considerar niveles de seguridad totales, o sea, de riesgo cero, no es realista, la búsqueda de la seguridad se puede convertir en una utopía, en una obsesión, si no se concibe la seguridad como parte de un proceso social (Vargas, 2006).

De igual forma la seguridad: entendida como la ausencia de amenazas militares y no militares que puedan poner en cuestión los valores centrales que desea promover o preservar una persona o una comunidad y que conllevan a un riesgo de utilización de fuerza. (Charles-Philippe, 2000). Como vemos, hasta aquí, no hay un constructo claro que permita dilucidar bien el concepto de “seguridad Penitenciaria” a más de objetar que es la que se encuentra o se aplica o con la que se cuidan las prisiones, concepto bastante ambiguo y abstracto.

La misma siempre debe ser considerada como un servicio público estatal, extrañamente sucede que, a menudo, los Estados insisten en privatizar el servicio de seguridad penitenciaria, tendencia de la cual no escapan los gobiernos hispanoamericanos, alegando siempre el principio de la eficacia de la administración pública, yendo en contravía, incluso, de los convenios de carácter convencional, con los cuales estas naciones tienen firmadas sendas obligaciones, tales como la implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que al tenor de la regla (46) 3 reza:

“Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física”. (IIDH, 1998, p. 151)

Lo anterior constituye un imperativo de carácter convencional, mediante la aplicación del Manual de Buena Práctica Penitenciaria.

Aquí estriba uno de los objetivos de análisis del presente estudio, pues generalmente es al proceso de seguridad penitenciaria, al que se le cargan las culpas de la ineficacia de los sistemas penitenciarios hispanoamericanos, cuestionamientos a menudo hechos por la ciudadanía, víctima *ad hoc* del populismo punitivo y penitenciario e, incluso, de manera descarada y cínica por parte de los gobiernos.

A continuación, partiendo del enfoque de la seguridad ciudadana y teniendo como punto de llegada el contexto penitenciario, se proponen unos lineamientos para las respuestas a las preguntas para especificar la seguridad penitenciaria: ¿seguridad para quién?, ¿seguridad para qué valores?, ¿seguridad frente a qué amenazas? y ¿seguridad por qué medios? (Mesa, 2015). Las respuestas a estas preguntas, es importante agregar, deberían estar presentes en cualquier intento por disminuir las probabilidades de que se afecten los valores.

3.2.1.1 ¿Seguridad para quién?

La “seguridad penitenciaria” es concebida como un estado de salvaguarda y protección ante posibles eventos y situaciones de carácter negativo, capaces de comprometer la buena marcha de los establecimientos de reclusión o que supongan un daño a la integridad física, psíquica o moral de los internos, del personal penitenciario, de los familiares y visitantes (jueces, fiscales, defensores y altos funcionarios de Estado (ministros) y diplomáticos (caso extranjeros), (Rondón, 2012). Siguiendo esta tesis, la seguridad penitenciaria deber ser considerada, entonces como:

“El conjunto de medidas y acciones sistematizadas y relacionadas entre sí que tienen como propósito fundamental, prevenir, minimizar, y en su caso enfrentar acontecimientos que pongan en riesgo la tranquilidad o integridad del establecimiento, de los internos, del personal, y de los visitantes”. (Rondón, 2012)

De acuerdo a esta postura, como puede observarse, esta definición reviste discusiones acerca de su validez, porque si bien es cierto, la seguridad está ahí y el indicador más claro es la tranquilidad, también es cierto que el término tranquilidad no está garantizado en un establecimiento penitenciario, ni para los internos, ni para los demás usuarios.²⁵

Ahora bien, “la seguridad es inherente a la existencia humana, porque implica ser capaz de responder a situaciones que pongan en peligro la vida y la integridad en el presente y en el futuro” (Vargas, 2006, p. 13).

De esta manera, la seguridad penitenciaria está dirigida a todos los destinatarios de la seguridad, la cual se compone por los anteriormente mencionados (Rondón, 2012).

²⁵ Se entiende por los “demás usuarios” como los operadores del sistema, visitantes, autoridades y todos los que por alguna razón no en calidad de presos ingresan a un establecimiento de reclusión.

3.2.1.2 ¿Seguridad para qué valores?

Los valores que busca proteger el enfoque de la seguridad penitenciaria son los relacionados con el núcleo duro o básico de los derechos del individuo. Ellos hacen referencia a “aquellos fundamentos morales de la comunidad internacional reflejados en el ideal de los derechos humanos como la expresión de un catálogo mínimo de derechos elementales presentes en las distintas culturas del globo” (Zelada, 2004, p. 251). Estos derechos elementales o fundamentales son: la vida, la integridad y la dignidad. En consonancia, se debe hacer énfasis en que la garantía y la protección de estos valores fundamentales, son condiciones necesarias para el goce efectivo de una carta de valores o derechos más amplia.

3.2.1.3 ¿Seguridad frente a qué amenazas?

Las amenazas a los valores señalados, se concretan en un amplio rango de actores y fenómenos que van desde el crimen organizado y la delincuencia común al interior de los centros penitenciarios, hasta la forma cómo los internos tramitan sus conflictos, el modo cómo se comportan en el escenario público, las creencias que alojan y los hábitos que tienen. A propósito de comportamientos, creencias y hábitos, es importante advertir que estos son problemas para la seguridad en tanto que contribuyen a aumentar la probabilidad de afectación a los valores de la vida, la integridad y la dignidad.

Dichos problemas no son de poca importancia, pues como lo señalan diferentes estudios (Mockus, Murraín y Villa, 2012), una parte importante del delito está relacionada con la incapacidad de los ciudadanos para resolver sus conflictos de forma no violenta, y con el divorcio entre la regulación moral, social y legal. Proteger la seguridad desde el enfoque de seguridad penitenciaria propuesto, implica entender que las amenazas a aquella, tienen también que ver con la forma cómo los internos coexisten y con el tipo de reglas y acuerdos a través de los cuales se gobiernan.

3.2.1.4 ¿Seguridad por qué medios?

Ante los desafíos que se muestran a diario para las administraciones penitenciarias en sus diferentes áreas de acción Salamon (2002) y Roth (2002), presentan una serie de instrumentos

o herramientas por medio de las cuales el Estado puede intervenir la realidad que busca mejorar. Los instrumentos deben ser seleccionados de acuerdo al contexto y en concordancia con el objetivo que se pretende lograr; de esta manera se proponen instrumentos de intervención en diferentes áreas y, como en cualquier caja de herramientas, la pregunta gira en torno a para qué y cuándo utilizarlas (Leyva y Tabares, 2015).

Tabla 19. Instrumentos de intervención de las administraciones gubernamentales

Instrumentos	Definición y/o implicaciones	Ejemplos
Instrumentos incentivos	No se pretende obligar a un comportamiento mediante el miedo o la sanción, sino inducir a una conducta mediante la recompensa. Las sanciones que puedan haber, son más de tipo social, moral, económico o de hecho.	Subsidios Tasas de incitación negativa Seguros de gobierno Bonos
Instrumentos de coordinación	La multiplicación de políticas públicas obliga a desarrollar mecanismos de coordinación entre actores.	La planificación entre actores Estudios de impacto
Instrumentos prescriptivos	Son aquellos que buscan modificar el comportamiento mediante la imposición, obligación, interdicción y autorización.	Impuestos correctivos, cargos y permisos negociables Regulación económica
Instrumentos materiales	El Estado tiene la posibilidad de proporcionar directamente los bienes y servicios.	Gobierno directo
Instrumentos de delegación a socios	La evolución reciente del papel del Estado, particularmente en la lógica neoliberal, tiende a considerar que las instituciones públicas deben colaborar con las instituciones privadas, paraestatales o con ONG en la consecución de sus objetivos en términos de políticas públicas, particularmente en su ejecución.	Contratación de servicios Los convenios colectivos Delegación de tareas públicas a actores privados

Fuente: Elaboración propia con base en Salamon, 2002; Leyva y Tabares, 2015 y Roth 2002.

En materia de seguridad, el uso de uno u otro instrumento o el énfasis en alguno de ellos, depende del enfoque desde el cual se aborde su gestión. La seguridad pública privilegia, por ejemplo, los instrumentos prescriptivos, pues busca ante todo modificar comportamientos por medio de la policía, el sistema judicial o la cárcel. El enfoque de seguridad ciudadana incorpora otra serie de instrumentos y medidas que permiten perfilar las políticas por un carácter preventivo en materia de acción.

3.3 Seguridad Penitenciaria

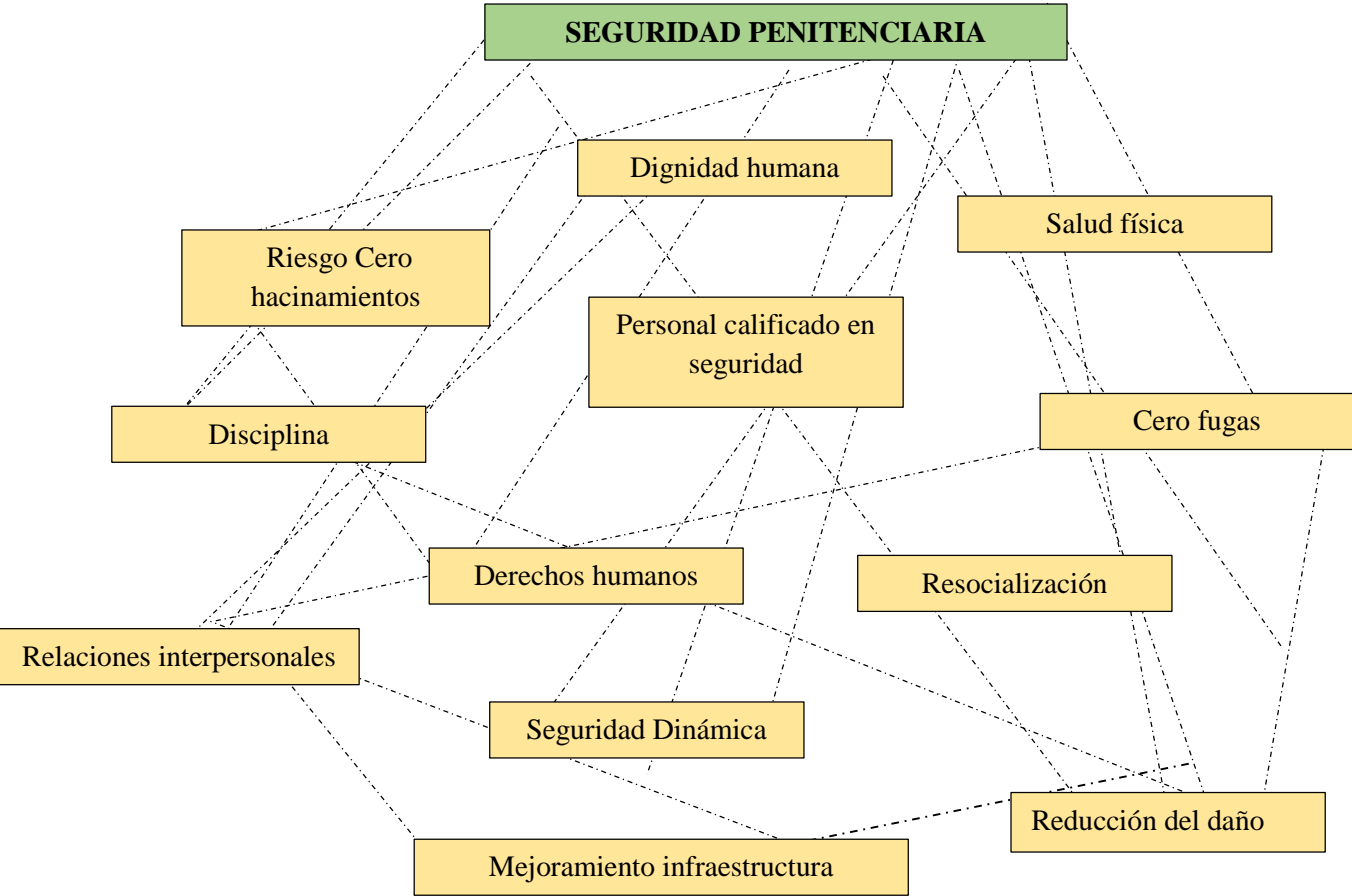
Los sistemas penitenciarios se han considerado ineficaces y deficitarios, producto tal vez del abandono estatal y de la carga presupuestal que suponen para los gobiernos y, valga decir, el poco apoyo que reciben de estos, quienes, entonces, no ofrecen respuestas de fondo al verdadero reconocimiento de los derechos de los individuos privados de la libertad, ni resuelven la ineficaz prestación del servicio de seguridad penitenciaria; muy a menudo las causas de esta ineficacia se le cargan al servicio de seguridad penitenciaria, pero en realidad hoy no está claro para muchos tratadistas o, incluso, penitenciaristas a qué corresponde el concepto de “Seguridad Penitenciaria”, pues en muchas ocasiones suele confundirse con varios discursos debidamente elaborados: prédica de la seguridad pública, garantía de los derechos humanos, integridad física de los usuarios del sistema penitenciario, estrategias de control, instalaciones, disciplina, tratamiento penitenciario, seguridad total “Riesgo Cero”, etcétera (Vargas, 2006, p. 14).

De la problemática planteada es pertinente hacer un análisis crítico al proceso de Seguridad, en los Sistemas Penitenciarios de Hispanoamérica, que intente identificar el grado de efectividad de este servicio, reconocido como un proceso misional en los sistemas penitenciarios, cuyo análisis debe permitir explorar, analizar, describir, comprender y medir, no solo desde lo estructural sino desde lo coyuntural y, específicamente, desde la eficacia de la “Seguridad Penitenciaria”, entendida esta desde el cumplimiento de la correcta aplicación de procedimientos y el respecto de la política de derechos humanos, emanada de los diferentes instrumentos internacionales.

Es importante indicar que no hay un trabajo de revisión sistemática del concepto de “Seguridad Penitenciaria” o de los enfoques o eficacia de la seguridad penitenciaria. Si bien

se pueden hacer juicios de valor y dictámenes frente a la “Seguridad Penitenciaria”, a menudo imprecisos, es imperativo poder crear estudios más rigurosos que permitan una evaluación válida de la eficacia de este proceso, y para realizar estas evaluaciones se requiere la creación de instrumentos que puedan ser sensibles a la medición. En la Figura 4, matriz de conceptos relacionados con la seguridad penitenciaria.

Figura 4. Conceptos relacionados con Seguridad Penitenciaria



Fuente: Elaboración propia.

Con esta Figura, se sugiere la cantidad de conceptos que se relacionan con la Seguridad Penitenciaria. Esta difusión de conceptos dificulta los análisis de eficacia de la seguridad, por

tanto, se requiere con urgencia, hacer un análisis sistemático que permita condensar y encontrar categorías que permitan una evaluación.

La “Seguridad Penitenciaria”, además de ser uno de los principales procesos misionales, es una categoría inserta en diversos enfoques epistemológicos y de procedimiento, sin embargo, no existe una clara definición de lo que significa este concepto y de cómo se puede medir en términos de garantía de derechos fundamentales de las personas participantes en todo el sistema (personal recluso y carcelario).

Interesa para la ciencia y para las entidades públicas y privadas encargadas de los sistemas penitenciarios, comprender las crisis penitenciarias actuales, explicadas desde la muy frecuente ineficacia de la privación de la libertad, entendida como el castigo al infractor de la ley penal. Puede observarse que los sistemas penitenciarios no ofrecen respuestas de fondo al verdadero reconocimiento de los derechos de los individuos privados de la libertad, ni resuelve la ineficaz prestación del servicio, vulnerando derechos fundamentales de los actores del sistema. Por ende, se observa cómo la privación del infractor no alcanza los fines resocializadores de la pena, al respecto Piñeros dice:

La pena nos sugiere algunas ideas que es preciso dilucidar, ante todo despierta en nosotros la idea de sufrimiento, de dolor interno y psíquico y nos sugiere también la idea de dolor o sufrimiento físico en su aspecto objetivo y por último nos sugiere la idea de privación coacción por la violación de un mandato que ha debido ejecutarse. (Piñeros, 1926, p. 15).

Para que los procesos de resocialización sean exitosos, inicialmente, se deben crear las condiciones para superar los factores de riesgo bajo el marco de los principios rectores de legalidad, igualdad, respeto a la dignidad humana y reconocimiento de los derechos y garantías a favor de los internos, que facilite un sistema penitenciario como el señalado, el cual debe ocuparse, como su fin único, no desde la rehabilitación sino desde la resocialización del penado, en el contexto de los principios que emanan del carácter de la escuela latina representada en países como Italia, Francia y España, que eligieron la estrategia de la resocialización, con un carácter de Estado benefactor para garantizar el bienestar y la autoestima del interno (Acosta, 2009).

Finalmente, ha de interpretarse la “Seguridad Penitenciaria”, desde el cumplimiento de la correcta aplicación de procedimientos y el respecto de la política de derecho humanos, emanada de los diferentes organismos interno e internacionales.

Dentro de las problemáticas planteadas a la seguridad penitenciaria, se reconocen – como principales– la ausencia de un concepto claro, sin ambigüedades, el cual permita dilucidar los alcances de la seguridad en entornos carcelarios, la identificación de fenómenos que atentan contra la seguridad, lo que hace es que la deja en entredicho, para el orden social, es necesario pues atreverse a generar un concepto que sea integral, si se quiere holístico y, sobre todo, que admita la medición pues es otro problema planteado al tema de la seguridad penitenciaria: la falta de medición de su eficacia. Es este uno de los grandes propósitos de la presente tesis.

Para atreverse a generar tal concepto y en aras de buscar la medición de eficacia, se hace necesario describir algunas de las problemáticas que hoy afrontan los sistemas penitenciarios en los diferentes países de Iberoamérica.

3.3.1 Brasil

El gigante de Suramérica, es el segundo país con más población reclusa en América y el tercero a nivel mundial, con un consolidado de 622 722 presos.²⁶ La desbordada cifra de población cautiva ha traído un sinnúmero de consecuencias adversas y degradantes para los procesados que padecen las miserias de un sistema penitenciario paquidérmico y farragoso en el cual el discurso de sus derechos humanos queda limitado al papel.

Es por esto que los indicadores de hacinamiento en Brasil, confirman que la sobrepoblación carcelaria es uno de los problemas fundamentales en el sistema brasileño, el cual ha sido duramente criticado por la ONU en relación con el trato cruel, inhumano y degradante que reciben los reclusos, lo que permite concluir que resulta indigno en el sentido que se conculcan los derechos fundamentales de los procesados y generan que la privación de la libertad sea un trato inhumano y degradante; de forma que no hay verdadera aplicación

²⁶ Las cifras están enmarcadas a finales de febrero de 2018, tomado de *World Prison Brief*. Recuperado de <http://www.prisonstudies.org/country/brazil> visto el 28/02/2018

del respeto por los derechos humanos, pues se puede entrever cómo se limitan una vez se traspasan los muros de la prisión.

Consecuencias de hacinamiento es su capacidad oficial de 406.602 y, por ende, su sobrepoblación está en 266.120, en tal sentido del indicador negativo de hacinamiento influyen factores de quién y cómo se operativiza el sistema penitenciario en tanto hay que poner de relieve que esta tarea, está a cargo de agentes penitenciarios en cabeza tanto de la policía como el ejército, da cuenta de la equivocada concepción estatal de la relación del sistema penitenciario como “sistema de seguridad”, por el contrario, se concibe como un sistema en el cual el procesado cumpla la ejecución de la pena en condiciones lamentables y paupérrimas alejados totalmente de un trato digno.

3.3.2 España

Se tiene como referente a España, al ser uno de los países con un nivel de población penitenciaria inferior a la media de la Unión Europea, sin embargo, la masificación de los centros penitenciarios figura entre la más alta del continente. En tal sentido, por cada cien celdas,²⁷ se albergan 119 presos, frente a una media en Europa de 91,²⁸ lo que parece indicar que la problemática del hacinamiento ha llamado la atención del Consejo de Europa, en virtud de que a pesar que se han concretado estándares legales de habitabilidad de los presidios, donde se establecía que los dormitorios debían reunir unos requisitos mínimos en materia de salud e higiene teniendo en cuenta las condiciones climáticas.²⁹

Cabe anotar que la superpoblación en las cárceles es un fenómeno que destruye la concepción del sistema penitenciario en todo el mundo, haciéndose particularmente acusada

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos elaboradas por la ONU en 1955, señalaban que “Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual” (Regla 9.1). Y la Regla 10 establecía que “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Actualmente estas Reglas Mínimas han sido sustituidas por las Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General, Resolución 70/175, el 17 de diciembre de 2015. Las Reglas relativas al alojamiento de los presos son ahora las Reglas 12.

en las prisiones utilizadas para acomodar a los presos preventivos, sin que la solución al problema venga de la mano con el aumento del número de establecimientos penitenciarios, sino de políticas que reduzcan la población reclusa.

Dicho de otro modo, el problema del hacinamiento es suficientemente grave como para recurrir a la cooperación de la Unión Europea, con el fin de establecer estrategias que diluyan dicha problemática, es por ello que dentro del Comité Europeo en lo relativo a problemas penales, se inició a trabajar en recomendaciones concernientes a medidas dirigidas a combatir tal fenómeno en las cárceles y reducir el nivel de población reclusa en tanto se necesita integrar dentro de una política criminal coherente y racional dirigida a la prevención del comportamiento criminal, al cumplimiento efectivo de la ley y la seguridad pública, la individualización de las sanciones y medidas a la reintegración social de los delincuentes.

Con respecto a la situación penitenciaria de España, hace parte del análisis la crítica de la efectividad de su sistema, en el entendido en que si se hace una separación de los índices de España y los de Catalunya,³⁰ respectivamente, debe indicarse entonces que tal circunstancia deja mal parado al gobierno español, en virtud que la masificación implica que se cercenen los derechos de los penados cuando se ubican en una misma celda más de cuatro personas, reduciendo su espacio a 1.8m. Situación que pone de relieve el indicador negativo que padece España y de ahí se desprenden que el Consejo de Europa en el más reciente informe penal y penitenciario³¹ censure este nefasto sistema.

En España, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su Art. 19, dice que “todos los internos se alojarán en celdas individuales” y que solo en casos excepcionales se podrá recurrir a dependencias colectivas. Sin embargo, esto no es más que una declaración de intenciones, y la realidad se ha encargado de convertir en papel mojado dicho propósito. La regla general se ha invertido y lo raro es que nos encontremos con celdas ocupadas por un único interno (Roca de Agapito, 2017).

³⁰ Se tiene el deber de hacer la precisión, toda vez que en el estadio de Catalunya se hizo una división donde la entidad encargada no es el Ministerio del interior como en España, sino que quien hace sus veces es el departamento de justicia.

³¹ Sobre condiciones y sistemas penitenciarios (2015/2062(INI)). Recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-20170251+0+DOC+XML+V0//ES> visto el 01/04/2018

3.3.3 Colombia

Antes de iniciar un análisis más profundo sobre la situación de Colombia respecto del hacinamiento, es menester aclarar algunos conceptos relacionados con este como indicador negativo de seguridad. Cuando se habla de aglomeración o de sobreocupación, sobrepoblación, densidad, etc., es conveniente distinguir en lo que sería una densidad espacial y una densidad social o hacinamiento.

Los penitenciaristas estadounidenses,³² hacen una distinción sustancial entre densidad espacial y hacinamiento, y aunque en Colombia no se le da mucha prelación a la diferencia, es interesante analizar desde otras ópticas estos conceptos en aras de describir más fidedignamente la crisis de las prisiones. Ellos, suelen medir la densidad de las cárceles utilizando una de estas dos variables: densidad espacial o densidad social o hacinamiento. La densidad espacial alude al número de personas que están situadas en una habitación o en una concreta institución, lo cual se puede medir de diferentes maneras.

Según la Oficina Estadística del Departamento de Justicia de EEUU, hay tres formas de referirse a la capacidad de un establecimiento penitenciario: oficial (*rated capacity*), la operativa (*operational capacity*) y la diseñada (*design capacity*). La capacidad oficial es definida como “el número de camas o de internos asignados por el funcionario de clasificación (*rating official*) a las instituciones bajo su jurisdicción”. La capacidad operativa se considera que es “el número de internos que puede ser atendido en función del personal del establecimiento y de los programas y servicios existentes”. Por último, la capacidad diseñada se define como “el número de internos que los diseñadores o arquitectos han determinado para un establecimiento” (OEDJ, 2014).

Cualquiera de estas tres definiciones sirve para medir la densidad de una prisión, pero normalmente se suele utilizar la capacidad oficial, con lo que la densidad espacial se calcularía dividiendo el número de internos en un establecimiento por la capacidad oficial. Por otra parte, los penitenciaristas estadounidenses, consideran que el hacinamiento

³² Ver Tartaro, Ch./Levy, M.P.: «Density, Inmate Assaults, and Direct Supervision Jails», en *Criminal Justice Policy Review* 18 (2007), pp. 395 ss. Estas autoras citan a STOKOLS, D.: «On the distinction between density and crowding: some implications for future research», en *Psychological Review* 79 (1972).

corresponde a lo denominado por ellos, densidad social. Esto, porque, señalan que la densidad es una característica relativa a la cantidad de espacio físico disponible, mientras que el hacinamiento es una característica psicosocial relativa a la percepción individual de constreñimiento como resultado de disponer de un espacio limitado.

Lo anterior, es importante tenerlo en cuenta, porque, el hacinamiento no es solo un fenómeno cuantitativo y estadístico, sino, social y humanitario. El caso colombiano, es aberrante. A diciembre de 2017 en el país había 115 383 personas privadas de la libertad, y la capacidad oficial del sistema penitenciario es de 79 211, lo que arroja la alarmante cifra de una sobrepoblación carcelaria de 45,6%, es decir, una ocupación de 145,6% de su capacidad. Esta cifra ha llevado a un deterioro de las condiciones de dignidad mínimas de los internos en las cárceles, y este panorama no es novedoso.

Hace diez años la sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional³³ en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; en ella se adoptaron nueve órdenes dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo, diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá, respectivamente; adoptar medidas de protección urgentes mientras se acogen las de carácter estructural y permanente).

En dicha providencia hizo énfasis en las consecuencias que trae los altos índices de hacinamiento en el país, por ejemplo, anunció que la violencia al interior de las prisiones es un asunto que compete a muchos sistemas penitenciarios y carcelarios en el mundo, pero en especial a aquellos que se encuentran en situación de hacinamiento. La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir.

³³ Sentencia T-158 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lo anterior lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alternativo, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado cómo las personas recluidas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo, por su altísimo valor.

Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botón de guerra.

A esta grave situación que destapó la Sentencia de tutela mencionada, se le ha venido haciendo un seguimiento por parte de la comisión constitucional, es así que una clara muestra de seguimiento se da a través de la Sentencia T-388 de 2013, en la cual la Corte estableció que si bien se ha presentado un avance, la violación a los derechos sigue siendo sistemática.

La Sala de Revisión valora positivamente, entre otros, los siguientes factores:

1. El Gobierno Nacional acepta que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra en un estado de cosas que es contrario a la Constitución, ante el foro de la democracia representativa por excelencia: el Congreso de la República.
2. Acepta que la sobrepoblación del Sistema es importante, pero que no es el único problema a resolver, señalando entre ellos la falta de disponibilidad de al menos dos elementos básicos y necesarios para poder cumplir con las funciones de controlar el orden en los establecimientos y mantener condiciones de seguridad, a saber, la cantidad suficiente de guardia, teniendo en cuenta su número y peligrosidad, y la infraestructura suficiente para la demanda carcelaria que se debe atender.

Se indica, además, el clima de ilegalidad y de irrespeto flagrante y continuo a la ley, en cualquier grado y nivel (la corrupción existente). En la exposición de motivos al corte, advierte que el problema no es solo hacinamiento. Así se tuviera el cupo suficiente, los demás problemas impedirían salir del estado de cosas contrario a la Constitución.

3. El Gobierno Nacional también reconoce que el grave problema del hacinamiento está estrechamente vinculado a la política criminal. La cárcel juega un rol en la sociedad y tiene una utilidad, como última herramienta (ultima ratio) contra ciertas agresiones. Pero una política que use excesivamente la cárcel, deja de hacer uso racional de este poderoso y muy lesivo instrumento de control social. La política criminal, se sostiene, debe ser coherente.

4. Es importante precisar que la reducción de la cárcel no implica dejar de combatir el crimen, ni tampoco el fin de la cárcel. Abandonarla como la principal y más importante sanción penal, significa reconocer la ineffectividad de esta institución para cumplir los cometidos que normativamente se demandan de ella, cuando adquiere las dimensiones exageradas por ser usada irrazonable y desproporcionadamente.

Combatir el crimen es una de las funciones básicas del Estado. El respeto, la protección y la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales así lo exigen. Pero la cárcel no es el único método ni, de hecho, el más deseable. El derecho de los niños y las niñas a un desarrollo armónico e integral se asegura evitando que les sea desconocido y afectado gravemente por una persona. El derecho al desarrollo armónico e integral no se protege enviando a prisión a quien, de hecho, afectó y violentó a un niño o a una niña.

El Gobierno Nacional reconoce que si bien la cárcel no tiene por qué desaparecer y permanecer como parte de la baraja de herramientas con que cuenta el Estado para enfrentar el crimen en la sociedad, no debe ser el único camino. Enfrentar el crimen puede lograrse por otros medios menos lesivos de los derechos, menos costosos y ojalá preventivos, para que no se tenga que reparar o pagar por un daño, sino garantizar que no ocurra.

5. La construcción de más cárceles, para atender la demanda sin medida de cupos para privar de la libertad a personas, se reconoce como una opción que no es viable. Es

necesario adecuar y construir más cupos, dado el estado actual de la infraestructura carcelaria. Pero el Gobierno Nacional reconoce que el Estado no tiene la capacidad para atender la demanda carcelaria de la política criminal actual.

6. Es importante la introducción de medidas orientadas a beneficiar la libertad de las personas. El castigo penal que supone el encierro, bajo el orden constitucional, debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario (última ratio). La Sala celebra que se busque aminorar el impacto sobre el derecho a la libertad, bien con relación a medidas de seguridad, bien con relación a la aplicación efectiva de las condenas.

Sin embargo, los funcionarios judiciales deben ponderar junto a la libertad de las personas que serían privadas de la libertad, los derechos de las víctimas y de la sociedad en general. Dado el grado de corrupción que existe en el Sistema, reconocido por el Gobierno Nacional y por el propio INPEC, no se puede minimizar el riesgo de que personas que han cometido graves crímenes y son un peligro para la sociedad, por ejemplo, obtengan fraudulentamente los títulos y los certificados necesarios para cumplir los requisitos de un beneficio de libertad. El Estado no puede sacrificar la libertad de las personas recluidas en prisión irrazonable y desproporcionadamente, por defender la seguridad y los derechos de las víctimas y la sociedad en general. Pero tampoco puede hacer lo contrario, no puede sacrificar los derechos de las víctimas y de la sociedad, por defender sin reparo alguno los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por eso, las políticas de excarcelamiento, especialmente masivos, tienen que estar bien estructuradas en al menos dos aspectos: que la política no sea desproporcionada (por sacrificar totalmente alguno de los valores involucrados), y que no conlleve discriminación. Como se sostuvo previamente, si una situación carcelaria da lugar a que salgan la tercera parte de las personas en la prisión, se ha de preferir aquellas personas concretamente, que represente la menor afectación. No se puede permitir la libertad de una persona que representa un grave peligro, al tiempo que quienes sí podrían salir, son mantenidos en prisión.³⁴

³⁴ Setencia T-383 de 2012. Magistrado ponente: Maria Victoria Calle Correa.

¿Cómo se operativiza la seguridad penitenciaria en Colombia? El servicio de seguridad es prestado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quien, a través de su Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, es el encargado de operar la seguridad y protección en las cárceles, están reglamentados en la Resolución N.º 004125 del 01 de diciembre de 2013, y como se puede observar Colombia cumple con las sugerencias de carácter convencional al tener un cuerpo civil armado, preferentemente vinculados al Estado y especializado.

3.3.4 Perú

Su población carcelaria no es tan elevada al respecto de los países analizados, aunque, esa situación no es óbice para afirmar que la realidad de sus prisiones respecto del hacinamiento como indicador negativo de seguridad está en mejores condiciones. Con 85 811 personas privadas de la libertad a octubre de 2017, ocupa el puesto N.º 17 a nivel mundial³⁵ y el 5º en América, antecedido por Colombia, México, Brasil y Estados Unidos.

Las personas privadas de la libertad que están siendo procesadas o que ya están condenadas en el país de los incas y quechuas no se encuentran en las condiciones óptimas y dignas exigidas por la legislación nacional peruana, ni los tratados de Derechos Humanos que han ratificado. Lo anterior, a causa de su alta tasa de sobrepoblación carcelaria respecto de su capacidad oficial.

La capacidad oficial que informa el sistema penitenciario peruano de soportar es de 39 158 presos, cifra que arroja 218.7% de sobreocupación respecto de la capacidad oficial. Con un hacinamiento de más de 50%, las cárceles peruanas se convierten en un ambiente hostil y sin garantías para quienes esperan definir su situación jurídica y para aquellos que ya están purgando su pena en el lugar.

Varias son las razones que podrían explicar esa alta tasa de hacinamiento, la principal es la política criminal del país, que lleva a que 41.3% de los privados de libertad sean personas que apenas están atravesando el proceso penal y no han sido condenadas, es decir,

³⁵ Respecto de una lista de 223 países elaborada por *Worl Prison Brief*.

en Perú, la medida de aseguramiento preventiva intramural es la constante al momento de decidir la suerte del procesado.

Desde hace varios años las mismas autoridades peruanas han aceptado estar en crisis penitenciaria, pues, es evidente el deterioro de las condiciones de vida de los internos. Este desbalance ocasiona, entre otras consecuencias, que existan sectores de la población penitenciaria que no se encuentren bajo el control y la disciplina de la autoridad penitenciaria y que no se materialice ni mínimamente su rehabilitación; también hay deficiente atención alimentaria y de salud de los reclusos; tiempo reducido de recreación; aumento de problemas psicológicos y emocionales, pues es imposible mantener un espacio propio o privado dentro de la celda; rápida propagación y contagio de enfermedades como tuberculosis, enfermedades respiratorias agudas, hepatitis y aquellas producidas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) conocida como síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Hasta octubre del 2011 se registraban más de 1200 casos de TBC y 540 de internos con VIH/SIDA en todo el país; aumento de la probabilidad de violaciones entre reclusos; deterioro acelerado de la infraestructura carcelaria e incremento de la probabilidad de ocurrencia de actos violentos (Cárcamo, Guarnizo, Mendoza y Pajares, 2015).

¿Cómo se operativiza la seguridad penitenciaria en Perú? En la actualidad, el INPE administra 67 de los 84 establecimientos penitenciarios existentes a escala nacional, como los penales de Lurigancho, Miguel Castro Castro y Barbadillo, entre otros, el resto, es decir los 17 establecimientos penitenciarios son administrados y operados directamente por la Policía Nacional del Perú (PNP) y no por el INPE.

3.3.5 Estados Unidos

El gigante de América es el país con más población carcelaria a nivel mundial,³⁶ con un total de 2,3 millones de presos en el año 2016,³⁷ cifra que podría pensarse proporcional a la

³⁶ Tomado de *World Prison Brief*.

³⁷ Recuperado de Human Right Watch: <https://www.hrw.org/es/world-report/country-chapters/298275>

cantidad de habitantes de Estados Unidos (323.4 millones).³⁸ Sin embargo, también responde a la política criminal severa que adoptó la primera potencia económica mundial. La implementación de la doctrina de la prevención general negativa ha llevado, entre otros factores, a EE. UU a tener un alto índice de población carcelaria, pues, la dureza de las penas y la alta cantidad de conductas tipificadas abona el camino para que su cantidad de cautivos sea impactante.

Si bien, es un hecho que la población carcelaria ha crecido exponencialmente a nivel mundial, el caso de Estados Unidos es estremecedor, no tiene comparación con otro país del mundo. Tanto así que, siguiendo las líneas y postulados de David Garland, el fenómeno producido en USA puede tomar un nombre propio: el de *mass imprisonment*, o encarcelamiento de masas o masivo. Según el autor inglés, esto se caracterizaría por dos rasgos: uno de índole cuantitativo y sería una simple cuestión de números, pero el otro sería de naturaleza cualitativa, en cuanto produciría una concentración social de los efectos del encarcelamiento (Garland, 2001).

En 1972, fecha en que se elimina temporalmente la pena de muerte en EEUU,³⁹ había 391 000 reclusos,⁴⁰ cuatro décadas después, el sistema penal estadounidense ha quintuplicado su población reclusa. Las razones que explicarían las causas de aquel incremento de la población carcelaria radican en un giro en la política penitenciaria estadounidense fundamentalmente a políticas muy concretas (Agapito, 2017). Vale la pena mencionar brevemente, dos de ellas, que permitan entender más sobre la crisis penitenciaria en este país.

La primera, llamada *war on drugs* fue la frase de una campaña utilizada para referirse a una iniciativa dirigida por el gobierno estadounidense con el objetivo de detener el uso, la distribución y el comercio de drogas ilegales mediante el aumento y la aplicación de sanciones para los delincuentes. El movimiento comenzó en la década de 1970 y todavía está evolucionando en la actualidad. A lo largo de los años, las personas han tenido reacciones

³⁸ Recuperado de: <https://www.datosmacro.com/demografia/estructura-poblacion/usa>

³⁹ Decisión adoptada con el caso *Furman v. Georgia* [408 US 238 (1972)], aunque cuatro años más tarde se volviese a reintroducir con el caso *Gregg v. Georgia* [428 US 153 (1976)].

⁴⁰ Tomado de la lista elaborada por GLAZE, L./PARKS, E. *Correctional Populations in the United States*, 2011, En *Bulletin of the Bureau of Justice Statistics*. 2012.

diversas a la campaña, que van desde apoyo total hasta afirmaciones de que tiene objetivos racistas y políticos.⁴¹

Otra política que se implementó en algunos estados federales del país del norte del continente americano, fue la llamada *tough on crime*, en español “duro contra el crimen” que pregona un aseveramiento masivo a las penas de prisión, esta política se refiere a un conjunto de políticas que enfatizan en el castigo como una respuesta primaria, y a menudo única, al delito. Sentencias obligatorias, veracidad en las sentencias, políticas de calidad de vida, tolerancia cero y otras propuestas que se tradujeron en penas más largas y severas y la eliminación de rehabilitación y otros programas, son todos ejemplos contemporáneos de políticas "duras contra el crimen".⁴²

La consecuencia de las políticas criminales anteriormente descritas se evidencia en la gran cantidad de presos que tiene Estados Unidos, y la deficiencia operativa del sistema penitenciario para abarcarlo, es otra de ellas. Los números de la saturación hablan por sí mismos: su capacidad oficial es de 2 140 321 presos y a la fecha supera los 2,3 millones de personas privadas de su libertad, es decir, presenta una sobrepoblación del 106% de su capacidad. Uno de los agravantes a estas altas cifras, es que en muchos estados de EE. UU es viable y legal la cadena perpetua, lo que empeora drásticamente la situación.

El informe anual de 2017 expedido por la *Human Right Watch* sobre la situación de los Derechos Humanos en las prisiones de Estados Unidos, da cuenta de pequeños avances en prisiones en los cuales aún existe un régimen de aislamiento extremo, sin embargo, denuncia fuertes casos de racismo y segregación al interior de las prisiones. Además, es enfático en la alta población reclusa debido a la política criminal.

Cuando el ambiente carcelario resulta doloroso, no es solo desagradable o incómodo, sino que puede convertirse también en destructivo y puede suceder que los reclusos acaben trasladando esas consecuencias a la sociedad una vez sean puestos en libertad. Por eso, uno

⁴¹ www.history.com/topics/the-war-on-drugs

⁴² Tomado de *Defending Justice*, una publicación de *Political Research Associates* (PRA), que es un centro de investigación independiente y sin fines de lucro que expone la situación de política criminal en USA. Produce herramientas de investigación y análisis para informar y apoyar el activismo progresivo. Recuperado de http://www.publiceye.org/defendingjustice/con_agendas/toughcrime.html.

de los factores más importantes que puede explicar la actual crisis de la prisión sea precisamente ese: su masificación. El hacinamiento carcelario resulta también injusto, porque conculca derechos fundamentales de los reclusos y puede acabar convirtiendo la privación de libertad en un trato inhumano o degradante.

3.4 Concepto seguridad penitenciaria

Después de haber hecho una descripción de los diferentes enfoques de la seguridad y la problemática que afronta el proceso de seguridad penitenciaria, es menester intentar construir un concepto que sea integral o, si se quiere, más holístico, que abarque un vasto significado y que, sobre todo, sea susceptible a la medición de eficacia. Una vez descrito las diferentes conceptualizaciones de la seguridad, de acuerdo a los enfoques y a los problemas que trae la seguridad penitenciaria, se debe asegurar que la seguridad, de la que estamos hablando, se enmarca dentro de la seguridad humana que, a su vez, está inserta dentro de la seguridad ciudadana, esto significa mucho, porque sabemos cuáles son los valores y las dignidades que hay que proteger, pero también existe una aproximación a la seguridad pública porque la seguridad penitenciaria igualmente propende por el orden, lo que quiere decir que el concepto de seguridad penitenciaria, realmente, sugiere ser integral y holístico.

Entonces, se intenta decir que el concepto de seguridad penitenciaria se debe entender cómo: un conjunto de instrumentos, basado en la seguridad integral y holística que permita garantizar la custodia y vigilancia, salvaguarda de valores y mantenimiento del orden, al amparo de la garantía de los derechos humanos y el derecho internacional, y susceptible a la medición de indicadores de eficacia institucional.

CAPÍTULO 4.

HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

Los nuevos desafíos de la globalidad en materia de seguridad penitenciaria, exigen el tratamiento de la misma, de manera específica, enfocándose en los contextos, la población vulnerable y a los factores de riesgo en un lugar determinado. Es necesario gestionar la seguridad a través de herramientas de planeación, prevención, promoción y atención. En donde se desarrollarán los fines del Estado y la democracia, a través de la participación de los actores del sistema penitenciario en la construcción de entornos seguros.

La humanidad viene evolucionando día tras día, con la evolución se busca generar ambientes incluyentes y seguros para los usuarios del sistema, es gracias a esta que la seguridad y los conflictos, se han transformado, exigiendo mayor especificación sobre el campo de acción y el tratamiento.

La gestión de la seguridad penitenciaria en determinado territorio inicia con la identificación de los riesgos o problemáticas de la población, en especial de la población más vulnerable a los riesgos o problemáticas a la seguridad y convivencia. Esta identificación es de gran utilidad, porque es el inicio del reconocimiento de la situación problema, de la población afectada y del impacto social con la mitigación de la misma. En donde se percibe un crecimiento exponencial de la criminalidad en el interior de una cárcel, a causa de la exclusión.

Pero agenciar la planeación de la seguridad, no solo se hace con identificar los riesgos o la situación problema, se requiere analizar a profundidad las causas y efectos en la población, con el fin de priorizar y ser más efectivo en la respuesta a dicha situación. La agenda estratégica permite distribuir las funciones de cada dependencia y a sobreponer los principios de la seguridad por encima de los intereses de los estados, que la ejecuten. Para

sobrellevar de la mejor manera la agenda estratégica se hace necesario fortalecer los mecanismos de comunicación entre dependencias y funcionarios, como la coordinación de la misma para afrontar los retos de la globalización.

Una vez generado un concepto mucho más ambicioso de la seguridad penitenciaria; el ya citado en el capítulo anterior: un conjunto de instrumentos, basado en la seguridad integral y holística que permita garantizar la custodia y vigilancia, salvaguarda de valores y mantenimiento del orden, al amparo de la garantía de los derechos humanos y el derecho internacional, susceptible a la medición de indicadores de eficacia institucional, podemos observar cómo dentro de este, se pueden enfilear varios instrumentos de medición que ya existen y son comunes a los procesos, tal es el caso del Modelo Integral de Gestión Local de la Seguridad y la Convivencia, las herramientas por medio de las cuales se hacen operativos los lineamientos estratégicos del enfoque penitenciario.

Los instrumentos, por su parte, deberán concretarse a través de la elaboración y efectiva implementación de programas, proyectos y planes de acción para la intervención de problemáticas priorizadas. En páginas siguientes se desarrollan algunos instrumentos que permiten medir eficacia y que generalmente todos los sistemas penitenciarios en Hispanoamérica los deberían tener.

4.1 Sistema de Gestión Integrado en Colombia

Es importante señalar que la información sobre el sistema es ilustrativa, toda vez que la información que maneja el INPEC, en relación al procedimiento se cimienta por los componentes de los siguientes Sistemas:

- (i) Gestión de la Calidad (SGC)
- (ii) Desarrollo Administrativo (SISTEDA) y su herramienta del Modelo de Planeación y Gestión (MIPG)
- (iii) Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)
- (iv) Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) y
- (v) Control Interno (SCI) con el Modelo Estándar Control de Interno (MECI).

Estos procesos de gestión cuentan con elementos comunes y complementarios que aseguran la eficacia administrativa y financiera, a su vez, impiden la duplicidad de las acciones, fortalecen la gestión administrativa y amplían las competencias laborales y comportamentales del recurso humano.

Dentro de este contexto, se busca desarrollar una herramienta que mida la eficacia de la seguridad penitenciaria, como un instrumento que facilite la gestión, planeación, formulación y diseño de programas y proyectos en una política pública enfocada a la seguridad penitenciaria que facilite la toma de decisiones en el sistema penitenciario.

4.2 Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la política de seguridad penitenciaria, común a toda la región Iberoamericana

El proceso de seguimiento se concibe como la recolección y análisis continuo de información para tomar decisiones durante la implementación de una política, plan o programa, con base en una comparación entre los resultados esperados (a partir de la planeación y objetivos estratégicos de los instrumentos de política), y el estado de avance de los mismos, es decir, el seguimiento se traduce en la comprensión del nivel de implementación de una política.

Así, en Colombia, la evaluación⁴³ trasciende esta dimensión y busca valorar, exhaustiva y sistemáticamente, la intervención y efectos de la implementación de tales instrumentos (positivos o negativos, esperados o no), buscando determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y sostenibilidad (con base a objetivos y metas), es decir, explica las posibles causas de éxito o no, en la materialización de política pública (CONPES 3294, 2004).

Se trata entonces, de ejercicios diferenciados, pero no excluyentes, que se constituyen en ejercicios técnicos que ofrecen evidencias sobre el desempeño y efectos de una política sobre su objeto, población o territorio; a la vez que me permite trazar acciones y estrategias tendientes a alcanzar dicha meta (en clave de recursos y tiempo) (DNP, 2004).⁴⁴

⁴³ No obstante, hay que recalcar la existencia de múltiples modelos de evaluación de política pública. Para este caso se plantea un proceso básico del mismo.

⁴⁴ The World Bank – IBRD. Designing and Building a Results – Based Monitoring and Evaluation System, 2000; citado en: Departamento Nacional de Planeación. Guía para la Elaboración de Indicadores, 2004.

Para Colombia, los conceptos y delimitación de la metodología requerida para la construcción de sistemas de seguimiento y evaluación, son diseñados por el Departamento Administrativo de Planeación, DNP, los cuales, a su vez, se estructuran en los contenidos del documento CONPES social 3294 de 2004. Tal metodología comprende el proceso de seguimiento y evaluación como apoyo para la toma de decisiones, asignación y focalización de recursos, definición y ajuste de políticas y programas (CONPES 3294, 2004).

4.3 Enfoque del sistema de seguimiento y evaluación⁴⁵

Los enfoques que dan cuerpo al sistema de seguimiento y evaluación están sustentados en:

Desarrollo Humano Integral: Centrado en las personas, más que en el crecimiento de la economía. Abordando la seguridad a la luz de las titularidades de la persona, no limitándose entonces a la garantía de la integridad personal frente a la violencia física, si no incluyendo la ampliación de opciones de las personas: “que la gente pueda ejercer sus derechos en forma segura y libre, y que puede tener relativa confianza en que las oportunidades que tiene hoy no desaparecerán totalmente mañana” (PNUD, 1994, pp. 26-27).

Seguridad Humana: a partir de una visión renovada en la cual la seguridad se asume en términos de libertad, en dos componentes principales: libertad respecto del miedo y libertad respecto de la necesidad.

Sin desconocer que entre las dimensiones de la seguridad humana se verifican interrelaciones, en esta propuesta surgen como ejes articuladores: la seguridad personal y la seguridad política, entendida la primera como seguridad respecto de la violencia física (PNUD, 1994, p. 34), y la segunda consistente en que la gente pueda vivir en una sociedad que respete sus derechos humanos fundamentales” (PNUD, 1994, p. 37).⁴⁶

Concentrar la atención en la seguridad personal y la seguridad política permite enfocar el análisis en las manifestaciones violentas, en el marco de una gestión integral que

⁴⁵ Tomado de documento de trabajo interno: Concepto de Seguridad: punto de partida. Secretaría de Seguridad – Subsecretaría de Planeación, 2013.

⁴⁶ Sobre las reservas que podría generar la adopción del concepto de Seguridad Humana para abordar problemáticas de seguridad donde la violencia es la que agencian los grupos armados y la delincuencia organizada, ver *Control territorial y resistencias. Una lectura desde la Seguridad Humana*.

considere la implementación de medidas que van desde la promoción de la cultura de la legalidad hasta la coerción, esta última, como ejercicio de la violencia legítima del Estado y en un escenario de respeto a los derechos humanos y garantías constitucionalmente consagradas.⁴⁷

En este marco conceptual es posible el abordaje de las problemáticas tanto de seguridad como de la convivencia, ya que no debemos cometer el error de desconocer que:

Para comprender la conflictividad en los centros carcelarios, se necesita identificar la influencia o intensidad que en él tienen tanto la violencia instrumental, donde priman las amenazas asociadas con las Guerrillas, las Bacrim y la Delincuencia Criminal y Organizada; como como la violencia cotidiana, donde prevalecen las amenazas asociadas con la conflictividad cotidiana que se manifiestan de forma violenta y la violencia racional ejercida de forma individual. (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2011, p. 7)

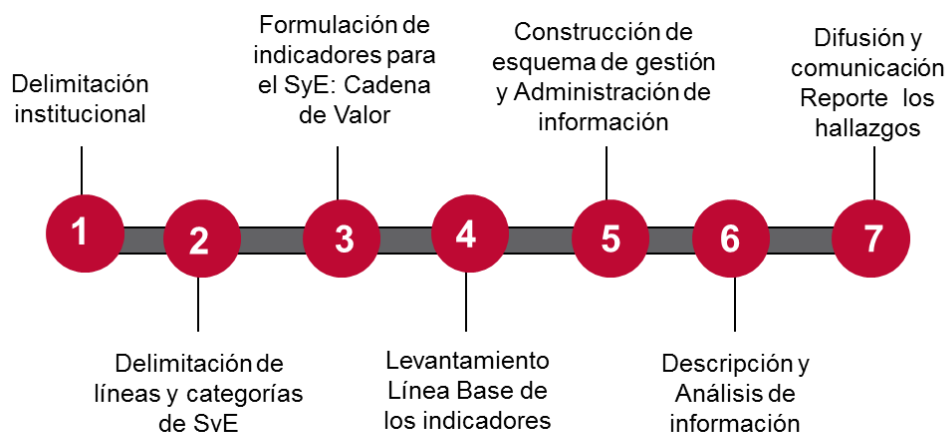
El sistema de seguimiento y evaluación está diseñado con un principio básico: generar conocimiento y reflexividad, para beneficio de los actores que tienen que ver con la gestión de la Seguridad y Convivencia en la ciudad, especialmente, la administración municipal, organismos corresponsables y actores clave en el desarrollo de la ciudad.

También la construcción de una estructura abierta para la lectura y análisis de la misma, ojalá impulsando la constitución de sinergias para la gestión de la información (cultura de información) entre diferentes dependencias y actores de conocimiento tanto internos como externos (sistemas de información, observatorios, laboratorios, entre otros).

Lo que permitirá la interdisciplinariedad y el trabajo interdependencias que estarán retroalimentando permanentemente los análisis, debates y reflexiones, en tanto se pretende incidir en la política pública y en la toma de decisiones argumentadas sobre proyectos y acciones que mejoren los procesos de gestión pública.

⁴⁷ Para evitar creer que solo se puede avanzar en Seguridad Humana si sus dimensiones se garantizan de manera simultánea y en la misma medida, se puede volver al Observatorio de Seguridad Humana: “la experiencia que actualmente adelanta nuestro Observatorio nos indica que podemos tratar un problema específico de inseguridad –verbigracia la inseguridad personal– enfocándolo desde la perspectiva multidimensional que aporta la Seguridad Humana y estando vigilantes de no confundir el todo con las partes” (OSH, 2012).

Figura 5. Momentos del proceso de construcción de un sistema de seguimiento y evaluación



Fuente: Adaptada de Zall y Rist, 2004⁴⁸

Es necesario recalcar que dicha herramienta fortalecerá el sistema de información. En Colombia por ejemplo existe una muy buena plataforma de información penitenciaria; (SISIPEC), el cual está contemplado el Artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por la reciente ley 1709 de 2014; el cual quedó así: Sistemas de información. El SISIPEC será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales, en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentren indocumentadas, el INPEC llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.

El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. Igualmente, será el instrumento principal en el cual se

⁴⁸ Con base en Zall y Rist, 2004 y Sinergia 2012, pp. 11-18.

basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPPEC so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del SISIPPEC que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente fluido y actualizado a la información del SISIPPEC sobre los casos de su competencia. “El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias”. (Codigo Penitenciario y Carcelario, 1993)

Adquiere particular interés el artículo citado toda vez que se valora el esfuerzo institucional de varios años, de tener un sistema confiable y veraz en todos los establecimientos de reclusión, por medio del cual puede medirse el nivel de eficacia de varios procesos entre estos tal vez el más importante el de la seguridad penitenciaria.

De otra parte, se establece que el aplicativo SISIPPEC WEB, es la base fundamental de información para la toma de decisiones en especial la declaratoria de estados de emergencia carcelaria, aquí ya estamos midiendo, no solo eficacia, sino también la herramienta como tal.

4.4 Formulación de indicadores

Los indicadores son una medida específica que indica, a nivel general, los progresos hacia la consecución de un objetivo-meta y, a nivel particular, la consecución de un producto y/o

resultado.⁴⁹ Son el eje estructural del sistema de seguimiento y evaluación, ellos se definen como la representación cuantitativa o cualitativa, a partir de la cual se registra, procesa y presenta la información necesaria para medir la situación, avance o retroceso en el logro de un determinado objetivo, meta o compromiso, problemática, o fenómeno (DANE, 2009).

Se entiende por indicador como un punto de referencia que permite observar y medir el avance en el logro de una meta esperada o de una situación determinada. Los indicadores se deben asociar con la clasificación de las metas. Por tanto, un indicador de resultado mide los efectos inmediatos o a corto plazo generado por los productos sobre la población objetivo de la intervención; en otras palabras, es el punto de referencia que permite observar y medir el avance de las metas de resultado (DANE, 2011, p. 9).

Con base en la identificación de variables, se definirán indicadores apropiados a su contexto, dimensión y objetivo de comportamiento, teniendo en cuenta metodológicamente, la cadena de valor de las políticas públicas.

4.4.1 Cadena de valor de la política pública

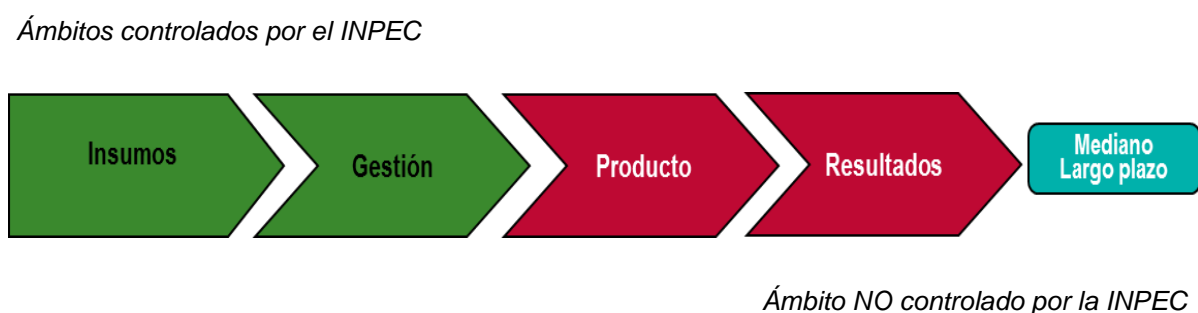
Luego de un proceso de diseño, formulación, implementación de la seguridad penitenciaria, se deviene el ejercicio del seguimiento, evaluación y reorientación de la misma, el cual se efectúa a través de lo que se denomina: cadena de valor de la política pública. “La cadena de valor ofrece un análisis de la oferta y demanda de la política pública mediante el seguimiento de los indicadores en cada uno de sus eslabones” (DANE, 2009).

Por el lado de la oferta, se encuentran los insumos, los procesos y los productos, principal área de actuación de las entidades públicas; y por el lado de la demanda, los resultados e impactos de la intervención pública sobre los beneficiarios. En tal sentido, el seguimiento enfoca su atención principalmente en las etapas de procesos, productos y resultados de la cadena de valor (oferta), mientras que la evaluación, además de los elementos anteriores, se remite a los impactos (demanda) (DNP- SINERGIA, 2012, pp. 5-6).

⁴⁹ La selección de indicadores es resultado de un ejercicio de concertación entre partes involucradas en el diseño y gestión de una intervención.

El punto focal de la cadena de valor, es la comprensión que se da a la forma en que se materializa una política pública: a partir de la producción de bienes y servicios que esta genera; y cómo estos son entregados a la población objeto, generando resultados en el corto, mediano y largo plazo, los cuales se traducen en los impactos que se esperan alcanzar a través de la política.

Figura 6. Cadena de Valor de la Política Pública según control de la Administración Pública



Para cada eslabón de la cadena de valor se asume un tipo de indicador a construir:

Indicadores de gestión

Indicador de insumo: Cuantifica los recursos físicos, humanos y financieros utilizados en el desarrollo de las acciones.

Indicador de proceso: Mide acciones, procesos y operaciones dentro de la etapa de ejecución.

Indicador de producto: Refleja los bienes y servicios cuantificables producidos y/o provisionados por una determinada intervención.

Indicadores estratégicos

Indicador de resultado a corto mediano plazo: Mide los efectos inmediatos o a mediano plazo generados por los productos sobre la población y/o territorio objeto.

Indicador de resultado a corto mediano plazo: Muestra los impactos (directos e indirectos) producidos como consecuencia de los resultados y logros de las acciones sobre una población y/o territorio objeto.

Fuente: Tomado del Manual de Indicadores del INPEC.

El indicador de producto, es el punto de referencia que permite observar y medir el avance en el logro de una meta de producto, porque cuantifica los bienes y servicios producidos y/o provisionados por una determinada intervención. El indicador de gestión, cuantifica los recursos humanos, físicos y financieros utilizados en el desarrollo de las acciones. Así como mide la cantidad de procesos, procedimientos y operaciones realizadas para alcanzar la meta deseada.

Ahora bien, con estos elementos es posible medir la eficacia de la seguridad penitenciaria, y una vez generado el concepto podemos observar que este resiste la elaboración de estos indicadores y la posterior operacionalización en la medición del impacto de la seguridad penitenciaria dentro de un sistema penitenciario.

Conclusiones

El desarrollo del trabajo monográfico de construcción del concepto de seguridad penitenciaria y herramientas de medición, arrojó algunas consideraciones que revisten especial interés en el abordaje del concepto de seguridad penitenciaria, sus implicaciones, relaciones con otros aspectos como el social, legal, político, económico, educativo, cultural y desde las líneas teóricas que dan soporte al desarrollo de políticas públicas. A continuación, se presentan las conclusiones a las que se llega a partir del desarrollo de esta monografía:

1. Esta investigación lanzó claridad conceptual que facilitó la comprensión, cuando se emplean indistintamente como sinónimos, sistema, régimen y tratamiento, sin reparar en que, aunque integrantes del concepto general de ejecución penal, estas instituciones difieren en cuanto a sus alcances y limitaciones.

El Sistema Penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal.

A su vez, el Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente integrados con base a una correcta clasificación; y un nivel de vida comparable –en lo posible–, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento.

Tratamiento Penitenciario es la acción individualizada que se emplea con determinado sentenciado destinada a modificar, atenuar o suprimir los elementos causales o etiológicos de su desubicación social.

2. Estos sistemas y regímenes vienen extendiéndose históricamente de acuerdo con una clasificación de períodos que la criminología identificó como las fases vindicativas, expiacionista, correccionista y resocializante. Para Foucault, la sociedad disciplinaria, tomó prestado de Jeremy Bentham, “el panóptico, forma arquitectónica que permite un tipo de poder del espíritu sobre el espíritu, una especie de institución que vale tanto para las escuelas como para los hospitales, las prisiones, los reformatorios, los hospicios o las fábricas”.

Para ello, en el caso de las cárceles, el panóptico, permitiría a los administradores ejercer el poder de control sobre los reclusos, vigilando a estos, quienes, a su vez, no podrían verlos; igualmente, el preso debía ser aislado del mundo y de otros detenidos para evitar cualquier tipo de complot y rebeliones. La pena debería ser individual e individualizante para justificar el aislamiento del preso de otras personas. El pensador recomendaba, como buenas condiciones para la unidad penal, una oferta de educación y trabajo, así como la garantía de personal con capacitación técnica y moral para tratar con los detenidos, el acompañamiento del preso hasta su total recuperación y la modificación de las penas de acuerdo con la conducta de estos.

3. Por tanto, el problema de la prisión es un problema de la sociedad que lo ratifica. Por supuesto, también es un problema de las malas planeaciones de los Estados, de las políticas criminales basadas en la idea del castigo, de la venganza. Y, más allá, es un problema de incumplimiento de leyes. Es a lo que Ferrajoli denomina, grados de garantismo y cuya reflexión se aplica perfectamente en Colombia. Tenemos una legislación penitenciaria bastante aceptable, aunque nunca suficiente, pero, en la praxis no vemos más que abusos, arbitrariedades y violación de derechos. También –a nivel internacional– tenemos instrumentos de gran calidad garantista y humanista y, sin embargo, no se han podido contrarrestar los abusos que se suscitan dentro de las prisiones.

Para Lenin Vegas en su documento virtual *Las cárceles en el mundo situación actual*.

Las cárceles en la mayoría de los países patentizan hoy una situación de holocausto por violación de los derechos elementales a tantos cientos de miles de personas encerradas en algunos casos como animales. [...] Con frecuencia la práctica penitenciaria incumple sus

coordinadas básicas: no añadir sufrimiento alguno a la privación de la libertad, procurar la reintegración social y tratar al preso con humanidad. [...] ⁵⁰

Definitivamente hace falta mucha conciencia para poner en práctica la legislación que bondadosamente se ha fraguado desde el exterior y aun en algunos casos en el interior de nuestro país. De nada nos servirán tantas leyes garantistas de proyección humanista en tanto como individuos no aceptemos que también los criminales son seres humanos y que, no obstante que dañaron una parte de la sociedad, merecen un trato digno, humano y legal.

Se olvida arbitrariamente que existen medidas y proporcionalidad en las penas, que desde hace tiempo se ha implementado una filosofía, –al menos en teoría– que intenta justificar el castigo, únicamente como una reacción ejemplar ante la desobediencia de las leyes y la vulneración de los bienes jurídicos de mayor trascendencia.

4. Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etcétera.

Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no solamente un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia.

⁵⁰ https://docuri.com/download/las-caacuterceles-en-el-mundo_59ae48e0f581710a62014e79_pdf

5. El concepto de seguridad pública –en ocasiones– desconoce los Derechos Humanos, genera violencia en su intento por erradicarla y militariza la vida de los ciudadanos. De otro lado, el concepto de seguridad humana es omnicomprendivo y genera una gran dificultad a la hora de operacionalizarlo. La seguridad ciudadana se presenta como una opción intermedia que se puede instrumentalizar, pero que se queda en algunos casos únicamente en los síntomas más evidentes, y no ataca los problemas estructurales (Abello, De un enfoque para el estudio de la seguridad centrado en la guerra a uno centrado en la paz, 2013).

6. El sistema de seguimiento y evaluación está diseñado con un principio básico: generar conocimiento y reflexividad para beneficio de todos los actores que tienen que ver con la gestión de la Seguridad en el sistema penitenciario, especialmente, al INPEC, organismos corresponsables y actores claves.

7. También la construcción de una estructura abierta para la lectura y análisis de la misma, ojalá impulsando la constitución de sinergias para la gestión de la información (cultura de información) entre diferentes dependencias y actores de conocimiento tanto internos como externos (sistemas de información, observatorios y laboratorios, entre otros). Lo que permitirá la interdisciplinariedad y el trabajo interdependencias que estarán retroalimentando permanentemente los análisis, debates y reflexiones, en tanto se pretende incidir en la política pública y en la toma de decisiones argumentadas sobre proyectos y acciones que mejoren los procesos de gestión pública.

8. Los indicadores de resultados son producto de un proceso de concertación con las instituciones corresponsables de impactar su buen comportamiento, es el objetivo fundamental de la Seguridad penitenciaria, esto espera conseguirse, a su vez, a través del trabajo articulado por componente, el cual debe redundar en un comportamiento positivo de las metas e indicadores de producto. Es fundamental, para consolidar periódicamente el informe, que las instituciones que producen la información la faciliten a tiempo y de acuerdo a los requerimientos y especificaciones del Sistema de Información, quien será el encargado de centralizarla y consolidarla.

9. De todo lo dicho hasta ahora, cabe extraer esta otra conclusión: el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas, no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados, no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

10. La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos. Los reclusos son personas marginadas por la sociedad. El mismo hecho de que sean confinados en establecimientos especiales, difícilmente accesibles, hace gráfica la condición de extrañamiento de los presos. En estas condiciones, los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas como la colombiana.

Bibliografía

- Abello, A. (2013). De un enfoque para el estudio de la seguridad centrado en la guerra a uno centrado en la paz. En J. Serrano y A. Baird, *Paz, paso a paso: Una mirada a los conflictos colombianos desde los estudios de paz* (pp. 171-192). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Abello, A. y Pearce, J. (2008). *De una policía centrada en el Estado a una centrada en la Comunidad*. Bradford: International Centre for Participation Studies.
- Acosta Muñoz, D. (2007). *Trato y Tratamiento Penitenciario: Construcción de un modelo de tratamiento penitenciario basado en la valoración humana de las personas privadas de la libertad*. Recuperado de <http://epn.inpec.gov.co/documents/32743/102187/Trato+y+Tratamiento+Penitenciario.pdf/7549dc01-3c24-65cc-ee6a-fad6d5095055?version=1.0>
- _____. (2009). *Análisis y Enfoques Sociológicos hacia un Modelo Penitenciario de Nuevo Orden*. Bogotá D.C: Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”.
- Administrativa, C. S. (2008). Memorias XII Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En E. J. Bonilla, *Memorias XII Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa* (p. 135). Bogotá D. C: Imprenta Nacional de Colombia.
- Agapito, L. R. (2017). La masificación de las cárceles: Breve reflexión a propósito del caso de los Estados Unidos de América. (19), 1-33. *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología* (en línea).
- Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad*, Madrid: Edisofer S.L.
- Aguirre, S. (1996). *The Birth of the Penitentiary in Latin America*. Texas: University of Texas Press.
- Alda, E., y Beliz, G. (2007). *¿Cuál es la salida?: La agenda inconclusa de la seguridad ciudadana*. New York, Estados Unidos de América: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Almeda, I. R. (2005). Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas. *Anthropos*, 411.

- Antón Oneca, J. (1965). “Historia del Código Penal de 1822” en *Anuario de Derecho Penal*, XVIII.
- Arriagada, I. y Godoy, L. (1999). *Seguridad ciudadana y violencia en América Latina: diagnóstico y políticas en los años noventa*. Recuperado de <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/4657/lc11>:
- Arriagada Gajewski, I. (2011). *De cárceles y concesiones. Privatización carcelaria y penalidad neoliberal*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Arriagada, M. S. (2015). *Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile*. Santiago de Chile.
- Azaola, E. y Bergman, M. (2003). *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Recuperado de www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2.../mex-sistema-penitenciario [1]
- Baldwin, D. (1997). *The concept of security*. British International Studies Association. Recuperado de [https://www.princeton.edu/~dbaldwin/.../Baldwin%20\(1997\)%20](https://www.princeton.edu/~dbaldwin/.../Baldwin%20(1997)%20)
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Carlos III Universidad de Madrid.
- Benítez Rivas, A. (2008). El concepto de tributo, En *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Benito Durá, M. (2009). *Sistemas Penitenciarios y Penas alternativas en Iberoamérica. Análisis a partir de la situación de la criminalidad y las políticas criminológicas*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Bernal, C. A. (2006). *Metodología de la Investigación para administración y economía*. 2da. Edición. México: Pearson Educación.
- Bianca, M. (2007). *Derecho Civil: El contrato*. Bogotá D. C: Universidad Externado de Colombia.
- Bonesana, C. (Marqués de Beccaria). (s.f.). *Tratado de los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.I.
- Bovio, G. (1912). *Saggio critico del diritto penale*. (1872), Milano, 1912, Parte I, § IV.
- Boiteux de Figueiredo Rodrigues, L. (2010). Drogas y prisión: la represión contra las drogas y el aumento de la población penitenciaria en Brasil. En *Sistemas sobrecargados. Leyes de drogas y cárceles en América Latina*. Ámsterdam/Washington: TNI y WOLA. Recuperado de http://www.drogasyderecho.org/publicaciones/prop_del/ss-completo.pdf

- Cadalso, F. (1887). *Instituciones penitenciarias y similares en España*. (Tesis de grado) Universidad Central. Facultad de Derecho, Sección de Derecho Civil y Canónico, Madrid.
- Cadalso, F. (1914). *Instituciones Penitenciarias en Estados Unidos*. Madrid.
- Campos Domínguez, F., Cienfuegos Salgado, D., Rodríguez Lozano, L. G., y Zaragoza Huerta, J. (2011). *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Campos Ruiz, S. (2017). La pena privativa de libertad: un análisis del Art. 25.2 CE. Recuperado de <http://derechoyperspectiva.es/la-pena-privativa-de-libertad-un-analisis-del-art-25-2-ce/>
- Cárcamo, E., Guarnizo, A., Mendoza, M., y Pajares, C. (2015). *Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú*. Lima: Universidad ESAN.
- Carta de las Naciones Unidas. (1945). Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_las_Naciones_Unidas
- Cermeño C., J. C., De Bedout, J. C., García, S. A. y Clopatofsky, C. M. (2016). *Procedimiento Tributario. Teoría y Práctica*. Bogotá D. C: Legis Editores S.A.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979. Recuperado de www.hchr.org/co/...funcionarios_hacer_cumplir_ley/1151_Cód_conducta_funcionari.
- Código de Procedimiento Penal. Ley 906. (2004). Recuperado de leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal.htm
- Código Penal Colombiano. (2000). En el Código Penal en el Artículo 34. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388
- Código Penal Ley 599 de 2000. Legislación colombiana 2018. Recuperado de leyes.co/codigo_penal.htm
- Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993. Recuperado de www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Consejo Superior de la Judicatura. (2007). *Constitución Económica*. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación. CONPES 3294. (24 de junio de 2004). Recuperado de <http://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Y2LcEXi3xmE%3D&tabid=622>

Consejo Nacional Penitenciario (Art. 137 del CEP y Art. 7º. del ROF) Decreto Supremo. (2007). Recuperado de departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/Politica_penal.pdf

Constituyente, A. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D. C.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C 024 de 1994*. Bogotá.

Coyle, A. (2002). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos Manual para el personal penitenciario*. Londres, Reino Unido: Centro Internacional de Estudios Penitenciario.

Cubides Camacho, J. (1999). *Obligaciones*. Bogotá D. C. : Pontificia Universidad Javeriana.

Charles-Philippe, D. (2000). *"La guerre et la Paix" Approches Contemporaines de la Sécurité et de la Strategi*, Presses de Science PO. París: Ediciones Deusto.

Dammert, L. (2006). *El sistema penitenciario en Chile: Desafíos para el nuevo modelo público-privado*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/255599321_El_sistema_penitenciario_en_Chile_Desafios_para_el_nuevo_modelo_publico-privado

Declaración Universal de los Derechos Humanos – ONU. (1948). Recuperado de www.hchr.org.co/.../1_Universales/...Generales.../1_Declaracion_Universal_DH.pdf

Delgado, A. (2016). El rompecabezas tributario en la Constitución colombiana. *Revista de Derecho fiscal*, 9, 93-109.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. (2009). *Guía para Diseño, Construcción e Interpretación de Indicadores*. Bogotá D.C.: DANE.

Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. 8, 52.

Departamento Nacional de Planeación. (1995). *Política penitenciaria y carcelaria. Documento Conpes 2797*. Bogotá: DNP.

Departamento Nacional de Planeación. (2004). *Guía para la Elaboración de Indicadores*. Bogotá D.C: DNP.

- Departamento Nacional de Planeación. (2011). *Orientaciones para incluir metas de resultado en los planes de desarrollo de las entidades territoriales*. Bogotá D.C.: DNP.
- DNP- SINERGIA. (2012). *Guía metodológica para el seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo y Evaluación de las Políticas Estratégicas*. Bogotá D. C.: Departamento Nacional de Planeación.
- Donzelot, J. (1998). *Policía de las familias*. Valencia, España: Pre-textos.
- El concepto de seguridad. Un análisis a partir de los enfoques de la seguridad pública, la seguridad ciudadana y la seguridad humana. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/320620164_El_concepto_de_seguridad_Un_analisis_a_partir_de_los_enfoques_de_la_seguridad_publica_la_seguridad_ciudadana_y_la_seguridad_humana
- Fernández Rodríguez, M. D. (1976). *El Pensamiento Penitenciario y Criminológico de Rafael Salillas*. Santiago de Compostela: Imprenta de Aldecoa.
- Fernández Sampedro, T. I. (2012). Comentario de Texto de la declaración de independencia de Estados Unidos. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/112879393>. El 16 de Julio de 2018.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Figuroa Navarro, M. de C. (2000). Los orígenes del penitenciarismo español. Madrid: EDISOFER S.L.
- Foucault, M. (1996). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- _____. (1997). *Discipline and Punish: The Birth of the Prison*. Londres, Inglaterra: Allen Lane.
- Fraile Pérez de Mendiguren, P. (1987). *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España*. Barcelona. Ediciones del Serbal.
- Gallegos González, P. A. (2004). *El trabajo penitenciario* (Trabajo de grado). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile.
- García Valdés C. (1973). *Régimen penitenciario en España*, Madrid: Instituto de Criminología.
- _____. (1997). *Historia de la prisión: teorías economistas*. Madrid: Edisofer.

- _____. (1989). *La prisión, ayer y hoy*. Derecho penitenciario (escritos, 1982 – 1989). Ministerio de Justicia. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net>
- Garland, D. (1985). *Punishment and Welfare: A History of Penal Strategies*. New Orleans Louisiana: Quid pro boock.
- Garland, D. (2001). Introduction. The meaning of mass imprisonment. Estados Unidos. Recuperado de <http://sk.sagepub.com/books/mass-imprisonment/n1.xml>
- Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid EDERSA. Serie: Colección de criminología y derecho penal, 38.
- Gendarmería de Chile. (2016). Compendio Estadístico Penitenciario. Santiago de Chile: Gendarmería de Chile.
- Gendarmería en Chile. (2016). *Quiénes Somos*. Recuperado de www.gendarmeria.gob.cl/quienes_somos.jsp
- Giraldo Ramírez, J. (2009). Guerra urbana, crimen organizado y homicidio en Medellín. En S. Echavarría (Ed.), *Seguridad Pública. Tres aproximaciones* (pp. 27-49). Medellín: Universidad EAFIT.
- Goyheneche Romero, P. (2015) Relaciones entre Derecho Natural y Contractualismo en Ensayo sobre Gobierno Civil del John Locke. Santiago. Universidad Alberto Hurtado.
- Gutiérrez, F. (2014). *El orangután en sacoleva: Cien años de democracia y represión en Colombia (1910-2010)*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Gudín Rodríguez- Magariños, 2018) Derecho de los reclusos, Recuperado de <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>
- Hegel, G. (1975). *Filosofía del Derecho*. México: Dirección General de Publicaciones.
- Herboso, F. (2010). Estudios Penitenciarios. Buenos Aires, 1968. Escuela Penitenciaria Nacional - Universidad Santo Tomás.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Bogotá: Editorial Skla.
- Howard, J. (1777). *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*. En John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII de F. Caro P. (2013). Santiago. Chile: Universidad Tecnológica Metropolitana. EGUZKILORE 27. San Sebastián pp. 149-168.

- Huertas, Trujillo y Silvera. (2015). *Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios*. Analisis Politico, Bogota. pp. 115-134
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1998). *Seguridad Penitenciaria*. New York: IIDH.
- Jiménez, M. A. (2005). Recensión: Garland. David. *La cultura del control*. Crimen y orden ... Recuperado de www.politicacriminal.cl/n_02/r_6_2.
- Kennan, G. (1948). *Policy Planning Study*. Washington D. C. Recuperado de <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1948v01p2/d4>
- Kirchheimer, O. y Ruche, G. (1984). *Castigo y Estructura Social*. Bogotá, Colombia: TEMIS Librería.
- Klyver, F. R. (1990). *Hacia un modelo iberoamericano de derechos humanos a partir del siglo XVI*. Madrid: Universidad Complutense.
- Leyva, S. y Tabares Cifuentes, J. (2015). Un diagnóstico de los instrumentos de gobierno de una política pública. En S. Leyva y J. Tabares, *Análisis de política pública poblacional. La juventud en Medellín: crisis, cambios e innovación*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Liszt, F. V. (1995). *La idea de fin en el Derecho Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad de Valparaíso de Chile.
- Lleras de la Fuente, C. (1992). *Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia*. Bogotá D. C.: Publicaciones Cámara de Comercio.
- López Melero, M. (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Malinowski, B. (1969). *Crimen y costumbre en la sociedad salvajes*. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.
- Maquiavelo, N. (2017). *El Príncipe*. México D. F.: Selector.
- Martínez Neira, N. H. (2010). *Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*. Buenos Aires: Abeledo Parrot.
- Mateos, J. P. (1997). "Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII". Madrid, España: *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*. 63-78
- Mc Shane M. D. y Williams, F. P. (1996). *Encyclopedia of American Prison*. New York y London: Garland.

- Melossi, D. y Pavarini, M. (2005). *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México D. F.: Siglo XXI editores.
- Mesa Mejía, J.P. (2015). El concepto de convivencia y su lugar en los contextos de políticas públicas de seguridad. En A. Casa y J. Giraldo, *Seguridad y convivencia en Medellín: aproximaciones empíricas a sus atributos y desafíos*. Medellín: Eafit.
- Meza Espinoza, L. A. (2016). El Trabajo Penitenciario en el Perú. La Aplicación del Trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad. Lima, Arequipa, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Milla Vásquez, D. G. (2014). Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana. (Tesis doctoral). Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas. Alcalá de Henares.
- Ministerio de Defensa. (2011). Documento Marco 05. La evolución del concepto de seguridad. Instituto Español de Estudios Estratégico. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM05-
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/plan-nacional/>
- Mockus, A., Murraín, H. y Villa, M. (2012). *Antípodas de la violencia. Desafíos de cultura ciudadana para la crisis de (in)seguridad en América Latina*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo y Corpovisionarios.
- Moreno, A. R. (2011). *Origen, evolución y positivización de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH.
- Moraga, Piña y Gallardo Klein. (2015). POLITICA CRIMINAL CHILENA ¿Nuevo Rol del Ministerio Público? Santiago. Universidad de Chile.
- Muñoz, F. (2012). Identidad y seguridad en la competición por el poder en Israel. *CIDOB D'afers Internacionals*, 97/98, 305-324.
- Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2011). *Auditorías Antioquia*. Medellín: ONODC.
- Oficina Estadística del Departamento de Justicia de EEUU, OEDJ. (2014). Recuperado de criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-07.pdf

- Ortega, J. L. (1992). *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX. Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2000). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá D.C.: Temis.
- Pastrana Borrero M. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 410 de 1971, marzo 27. Por el cual se expide el Código de Comercio. Bogotá.
- Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales*. Teoría general. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez de Oliva, F. (1999). *Diálogo de la dignidad del hombre*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Piñeros y Piñeros, E. (1926). *Apuntes sobre Sistemas Penitenciarios*. Bogotá: Talleres de Ediciones Colombia.
- Piza Rodríguez, J. R. y Castro Arango, J. M. (2012). La aplicación de los tributos y el procedimiento de gestión. En M. Á. Collado Yurita y S. Moreno Gonzáles, *Estudios sobre el fraude fiscal e intercambio de información tributaria*. Barcelona: Atelier Liros Jurídicos.
- Posada Segura, J. D, (2009). *El Sistema Penitenciario* Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Barcelona el 9 de mayo de 2007 bajo el título “Derecho penitenciario y derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia”. Recuperado de <https://posadasegura.org/publicaciones/el-sistema-penitenciario/>
- Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. (1994). *Informe Mundial de Desarrollo Humano*. New York, Estados Unidos de America: University of Oxford Press.
- PNUD. (2010). *Abrir espacios para la seguridad ciudadana y el desarrollo humano Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*. New York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD. (2013). *Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. New York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD. (2005). *Venciendo el temor (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. San José de Costa Rica: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

- PNUD. (1994). *Informe Mundial de Desarrollo Humano*. New York, Estados Unidos de América: University of Oxford Press.
- Quinzacara Cordero, E. (2009). El Sentido Actual del Dominio Legal y la Potestad Reglamentaria. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 409-440.
- Restrepo Pineda, C. M. (2015). *Alcance de los decretos reglamentarios de la Ley Tributaria*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- Rivas Gamboa, A. (2005). *Una década de políticas de seguridad ciudadana en Colombia*. Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia.
- Rivera Agudelo, M. S. (2009). *La disciplina y el problema de las cárceles en Colombia*. Medellín: Grupo de investigación: GIFICUR de la Corporación Universitaria Remington.
- Roca de Agapito, L. (2017). La masificación de las cárceles: breve reflexión a propósito del caso de los Estados Unidos de América. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 19.
- Rondón Colmenares, M. S. (2012). *Centro Autosustentable de Tratamiento y Reinserción Post-Penitenciario*. Trabajo de Grado Universidad Nacional Experimental del Táchira. Vicerrectorado Académico Decanato de Docencia Departamento de Arquitectura.
- Roth Deubel, A-N. (2002). Conceptos, teorías y herramientas para el análisis de políticas públicas. En A. Roth, *Políticas Públicas: formulación, implementación y evaluación*. 17-57. Bogotá: Ediciones Aurora.
- Ruiz, J. y Murraín, H. (2012). La cultura ciudadana y la agenda de políticas de seguridad. En B. I. Corpovisionarios, *Antípodas de la violencia: Desafíos de cultura ciudadana para la crisis de (in)seguridad en América Latina* p. 314. Washington D.: Fondo de Cultura Económica.
- Salamon, L. (2002). *The Tools of Government: A Guide to the New Governance*. New York: Oxford University Press.
- Salillas, R. (octubre-diciembre de 1966). Montesinos y el sistema progresivo. *Revista de Estudios Penitenciarios*. 159, 307.
- Sánchez Sánchez, C. (2013). La Aparición y Evolución de los Sistemas Penitenciarios. *Anales de Derecho*, 31, 179.

- Sánchez, M. (2014). *Teoría y práctica de la conciliación*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Sanín Bernal, I. (2007). *Injerencia recíproca societaria y tributaria (Bitácora de un conversatorio)*, Medellín, Centro de Estudios Tributarios de Antioquia.
- Schirch, L. (2007). *Complementary Approaches to Coexistence Work Focus. Focus on Coexistence and Security*. Recuperado de <http://heller.brandeis.edu/academics/coex/pdfs-docs/security/coexsec.pdf>
- Sentencia de Tutela, T-153. (1998). Corte Constitucional de Colombia. Establecimiento Carcelario-Condiciones de hacinamiento/Establecimiento Carcelario-Perspectiva histórica del hacinamiento en Colombia/Ley de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria- Descongestión carcelaria/Establecimiento Carcelario-Algunas causales explicativas de la congestión/Establecimiento Carcelario-Infraestructura y administración/Establecimiento Carcelario-Consecuencias del hacinamiento.
- Sierra Rodríguez, J. (2012). *Manual de Sistemas Penitenciarios de la Unión Europea (Comparando sistemas penitenciarios: una introducción)*. Murcia: Universidad de Murcia, Recuperado de <http://www.um.es/documents/4874468/9606293/capitulo1.pdf/74cfbdb8-2ef0-4378-a3cd-06c840e51f0e>
- Tickner, A. y Mason, A. (2003). Transregional Security in the Andean Region. *Alternatives* 28, 1-21.
- Tuck, R. (1979). *Natural right theory's. their origin and development*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Valdés, C. G. (1989). Derecho penitenciario (escritos, 1982 – 1989). *La prisión, ayer y hoy* C. 174.
- Valencia Zea, A. (1989). *Derecho Civil. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Vargas, C. A. (2017). *Evolución de los Derechos Humanos en las cárceles de Colombia en los últimos veinte años*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Vargas Velásquez, A. (2006). *Ensayos sobre Seguridad y Defensa*. Bogotá D.C.: Multi- Impresos Ltda.
- Vásquez, I. R. (2006). Cárcenes públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano: el delito de cárceles particulares, *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 28, 339-386

- Vegas, L. (2016). Las cárceles en el mundo situación actual. Recuperado de https://docuri.com/download/las-caacuterceles-en-el-mundo_59ae48e0f581710a62014e79_pdf
- Velásquez, E. (2009). *¿Por qué funcionan las políticas de seguridad urbana?* Bogotá: ONU Hábitat.
- Wacquant, L. (2000). *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires: Manantial
- Zelada, C. (2004). Algunas consideraciones a propósito del núcleo de los derechos humanos. *THEMIS-Revista de Derecho*, 49, 248-270.